

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**  
**MAESTRÍA EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN**  
**TESIS**

**TÍTULO:**

**La Enseñanza de la Traducción Jurídica frente a la Polisemia del Inglés.**  
**El Aporte de los Géneros Textuales y de las Relaciones Léxicas.**

**TESISTA:** Federica Martínez

**DIRECTORA:** Dra. Mabel Giammatteo

**FECHA:** 29 de julio de 2022

### **Agradecimientos**

A mi directora de tesis, la Dra. Mabel Giammatteo, por su guía generosa y dedicada y por sus imprescindibles aportes para la concreción de este trabajo.

A Alfredo, mi marido, por su apoyo incondicional en todo momento; porque estuvo a mi lado desde el primer día, cuando le planteé la alocada idea de volver a mi *alma mater* para hacer una maestría en traducción, lo que implicaría viajar todos los viernes y sábados ida y vuelta de Mendoza a Buenos Aires, durante dos años, dejándolo a él a cargo de nuestros dos hijos; hasta el último, cuando sacrificó un fin de semana completo para acompañarme en la edición final de la tesis.

A ambos, infinitas gracias.

## **Resumen**

Este trabajo se encuadra dentro del área de la traducción jurídica inglés-castellano y, dentro de esta, se centra en el léxico especializado y en los problemas que la polisemia, es decir, la existencia de más de un significado para el mismo lexema, origina para el traductor. Específicamente, se abordan aquí las dificultades que este fenómeno genera para los estudiantes de traducción jurídica del espacio curricular Taller de Traducción II (comercial-financiera), a mi cargo, que forma parte del Plan de estudios de la Carrera de Traductor Público de Inglés de la Universidad Nacional de Cuyo. Me propongo comprobar, por un lado, que la polisemia del inglés jurídico afecta la producción de los estudiantes, llevándolos a cometer errores de distorsión de sentido y de falta de precisión léxica y, por el otro, que los diccionarios jurídicos que estos consultan no parecen contribuir a morigerar este problema. A ese efecto, se analizan errores de traducción -con las características señaladas- cometidos por los alumnos en sus diversas instancias evaluativas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales forman parte del corpus de este trabajo, y se efectúa una revisión crítica de las obras lexicográficas de consulta utilizadas por los estudiantes. Finalmente, luego de comprobar las hipótesis de partida, se ofrecen lineamientos para la elaboración de un diccionario jurídico inglés-castellano que tenga como destinatarios exclusivos a los alumnos de traducción jurídica y que, en ese sentido, se valga de los géneros textuales de esta rama de la traducción, así como de las relaciones léxicas, a fin de contribuir a la solución del problema que les genera el léxico especializado y, en particular, la polisemia del inglés.

## Índice General

<b>Capítulo 1</b> .....	1
<b>Introducción</b> .....	1
1.1. Tema.....	1
1.2. Fundamentación.....	2
1.3. Hipótesis.....	3
1.4. Objetivos.....	4
1.5. Estructura de la tesis.....	4
<b>Capítulo 2</b> .....	7
<b>Marco Teórico</b> .....	7
2.1. Aspectos Lexicográficos.....	8
2.1.1. El diccionario y la lexicografía.....	8
2.1.2. Tipos de diccionarios.....	9
2.1.2.1. Diccionarios lingüísticos y no lingüísticos.....	9
2.1.2.1.1. Según la perspectiva temporal: diccionarios lingüísticos sincrónicos y diacrónicos.....	10
2.1.2.1.2. Según el volumen y extensión de las entradas: diccionarios monolingües, bilingües y plurilingües; Diccionarios generales y particulares.....	11
2.1.2.1.3. Según el tratamiento de las entradas, o microestructura: diccionarios descriptivos y no descriptivos.....	12
2.1.2.1.4. Según la ordenación: diccionarios alfabéticos, ideológicos, temáticos, de familias etimológicas, estadísticos, estructurales y mixtos.....	13
2.1.2.1.5. Según la finalidad: diccionarios semasiológicos y onomasiológicos.....	14
2.1.2.1.6. Según el soporte: diccionarios de papel y diccionarios electrónicos.....	15
2.1.3. Otra clasificación de diccionarios.....	15
2.1.4. La organización del diccionario: macroestructura y microestructura.....	18
2.1.4.1. Macroestructura.....	18
2.1.4.1.1. Elección y organización de las entradas en la macroestructura.....	19
2.1.4.1.2. La lematización o encabezamiento de las entradas.....	20

2.1.4.1.3. Ordenación de las entradas y subentradas.....	21
2.1.4.2. Microestructura: el artículo lexicográfico.....	22
2.1.4.2.1. La definición lexicográfica .....	23
2.1.4.2.2. El concepto de equivalencia.....	24
2.2. Aspectos Textuales.....	26
2.2.1. Concepto de texto .....	26
2.2.2. Tipos de texto .....	28
2.2.3. El texto especializado: el texto jurídico.....	32
2.2.4. Los géneros textuales jurídicos.....	34
2.2.4.1. Clasificaciones que resaltan el grado de dificultad para la traducción o el carácter oficial o no de los textos.....	34
2.2.4.2. Clasificación según las distintas ramas del derecho .....	35
2.2.4.3. Clasificación basada en la función de los textos.....	39
2.2.4.4. Clasificación que destaca la situación comunicativa y sus participantes, el tono y la finalidad de los textos .....	40
2.2.4.5. Clasificación que enfatiza la macroestructura, la situación comunicativa, la organización de los elementos léxico-sintácticos y los rasgos funcionales y formales de los textos .....	44
2.2.4.6. Evaluación crítica de las tipologías presentadas.....	45
2.3. Aspectos Léxicos.....	47
2.3.1. La semántica y la semántica léxica.....	47
2.3.2. Tipos de significado.....	47
2.3.3. Relaciones léxicas.....	49
2.3.3.1. Relaciones de identidad .....	50
2.3.3.2. Relaciones de oposición.....	51
2.3.3.3. Relaciones de inclusión .....	53
2.3.3.4. Polisemia y homonimia .....	55
2.3.4. Campo léxico.....	56
<b>Capítulo 3.</b> .....	<b>59</b>
<b>Corpus</b> .....	<b>59</b>
3.1. Formación del Corpus .....	59
3.1.1. Antecedentes.....	59
3.1.2. Composición del corpus .....	63
3.2. Los Errores de Traducción: El Caso de la Traducción Jurídica.....	63

3.2.1. El error de traducción. ....	63
3.2.2. La corrección de los errores de traducción.....	64
3.2.3. El error y su corrección en la traducción jurídica.....	66
3.3. Revisión Crítica de los Diccionarios Utilizados por los Alumnos del Taller de Traducción Comercial-Financiera.....	70
3.3.1. Características generales y macroestructura.....	71
3.3.2. Microestructura.....	73
3.4. Ejemplos y Análisis de Errores de Traducción Cometidos por los Alumnos del “Taller de Traducción II (comercial-financiera)”.....	85
3.4.1. Conclusiones del análisis de los errores de traducción.....	98
<b>Capítulo 4.</b> .....	<b>102</b>
<b>Propuesta de Diccionario Jurídico Bilingüe Inglés-Castellano Orientado a Estudiantes de Traducción Jurídica y Organizado Teniendo en Cuenta los Géneros Textuales y las Relaciones Léxicas</b> .....	<b>102</b>
4.1. Características Generales del Diccionario Propuesto.....	103
4.2. La Macroestructura y los Géneros Textuales .....	105
4.2.1. Propuesta de macroestructura, aplicada a los contenidos del Taller de traducción comercial-financiera .....	106
4.2.2. Propuesta de macroestructura, aplicada al corpus .....	118
4.2.3. Propuesta integral de macroestructura.....	123
4.3. La Microestructura y las Relaciones Léxicas.....	131
4.3.1. Ejemplos de la microestructura propuesta.....	132
4.4. Elementos Paratextuales: el Título, las Notas y el Índice .....	141
4.4.1. Título.....	141
4.4.2. Notas.....	142
4.4.3. Índice .....	143
4.5. Muestra Ilustrativa del Diccionario Propuesto .....	144
<b>Capítulo 5</b> .....	<b>169</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>169</b>
<b>Referencias Bibliográficas</b> .....	<b>173</b>
<b>Apéndice A</b> .....	<b>181</b>
<b>Apéndice B</b> .....	<b>182</b>
<b>Apéndice C</b> .....	<b>183</b>
<b>Apéndice D</b> .....	<b>213</b>

## Capítulo 1.

### Introducción

#### 1.1. Tema

El tema propuesto para esta tesis de Maestría en Traducción e Interpretación se encuadra dentro del área de la traducción jurídica. La idea surge como resultado de mi experiencia de diez años al frente del espacio curricular *Taller de Traducción II (comercial – financiera)*, que se dictaba en el tercer año de la Carrera de Traductor Público de Inglés de la Universidad Nacional de Cuyo<sup>1</sup>.

La traducción jurídica forma parte del vasto campo de la traducción especializada y, como tal, presenta, además de las complejidades inherentes al trabajo general de traducción, otras propias que la caracterizan y le otorgan su particular perfil. En palabras de Borja Albi (2000, p. 161),

Al enfrentarse por primera vez a un texto jurídico, el traductor novel se siente abrumado y perplejo a la vez por el léxico especializado, ampuloso, grandilocuente y oscuro, por sus peculiares estructuras sintácticas y por la complejidad de la retórica legal.

Pero no son exclusivamente sintácticos ni léxicos los desafíos que plantea la traducción jurídica, sino que a estos aspectos habría que sumarle las complejidades que se desprenden del propio campo temático y de la falta de equivalencia entre sistemas jurídicos. Estos son, precisamente, los rasgos que según Borja Albi (2000) diferencian a la traducción jurídica del resto de la traducción especializada. Dichas características distintivas presentan un doble desafío para los estudiantes de esta rama de la traducción: por un lado, deben

---

<sup>1</sup> A partir del inicio del ciclo lectivo 2018 entró en vigencia el nuevo Plan de estudios para la carrera de Traductor Público de Inglés de la Universidad Nacional de Cuyo (Ordenanza N° 065-19 cd). El espacio curricular a mi cargo pasó a denominarse *Traducción Comercial Financiera* y se dicta en el segundo cuatrimestre de cuarto año (v. Apéndice A).

conocer el derecho argentino y el anglosajón, con las enormes diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos; y, por el otro, deben dominar, con la mayor precisión posible, el léxico especializado propio de esta área de la traducción. Estas dos particularidades afectan, fundamentalmente, la calidad de su trabajo.

Esta tesis se enfoca en el segundo desafío, en el de la terminología propia de la traducción jurídica, y, más específicamente, en las dificultades que presenta la polisemia del inglés para estudiantes que deben familiarizarse con las distintas equivalencias que presenta un mismo término en otra lengua que funciona como meta.

## **1.2. Fundamentación**

Taylor (1989) define a la polisemia como la habilidad que tienen las palabras de tener más de un significado y como la asociación de uno o más sentidos relacionados con una sola forma lingüística.

Si bien en un lenguaje especializado, como el inglés jurídico, “se espera que los términos no sean polisémicos y que haya poca sinonimia, como sucede con los lenguajes científicos... ambos fenómenos son abundantes en el lenguaje jurídico” (Alcaraz Varó, 2007, p. 84). Es por esto que estas cuestiones son fuente tanto de confusión como de frustración para los alumnos de esta rama de la traducción.

En la práctica de esta disciplina, la polisemia se hace evidente en las numerosas opciones que ofrecen los diccionarios jurídicos bilingües como posibles traducciones de un mismo término del inglés al castellano. Por lo tanto, a la hora de intentar seleccionar la traducción más adecuada para un lexema en particular, los estudiantes se encuentran frente a múltiples posibilidades, entre las que les resulta sumamente difícil discernir.

Podría pensarse que el contexto del documento debería poder facilitar a los alumnos la selección de la palabra más precisa, toda vez que, como plantea Cruse (1986), un solo significado puede ser modificado de innumerables maneras por los diferentes contextos, cada

uno de los cuales enfatiza ciertos rasgos semánticos y oscurece o suprime otros<sup>2</sup>. Sin embargo, este no resulta ser el caso para los alumnos del espacio curricular a mi cargo.

El contexto no resulta suficiente para resolver las complejidades de la polisemia del inglés que ofrecen las distintas opciones del diccionario, dado que los alumnos no tienen un conocimiento suficiente del campo del Derecho. Al desconocer el campo teórico y las relaciones semánticas que los términos entablan en él, las dificultades que plantean las numerosas posibilidades ofrecidas por el diccionario se vuelven prácticamente insalvables para los estudiantes, quienes, en la mayoría de los casos, terminan seleccionando alguna casi al azar, pero esta no siempre es la más adecuada.

La conjugación de los factores mencionados -polisemia más desconocimiento del tema específico- lleva a los estudiantes, casi indefectiblemente, a cometer errores que van desde la falta de precisión léxica hasta la distorsión de sentido, lo cual, a su vez, les provoca gran desaliento y frustración cuando comprenden que sus traducciones no logran transmitir fielmente el contenido del texto fuente. Por eso entiendo que no les falta razón cuando muchas veces se preguntan: ¿Cómo es posible que el término que seleccioné para mi traducción me vuelva corregido como un error, cuando lo encontré así en el diccionario? ¿O, cuando es el que figuraba en *todos* los diccionarios que consulté?

### 1.3. Hipótesis

Las cuestiones hasta aquí planteadas me han llevado a formular las siguientes hipótesis de partida para este trabajo:

- **Hipótesis 1: Muchos de los errores de traducción inglés-castellano cometidos por los estudiantes se deben a la amplia polisemia del inglés jurídico.**

---

<sup>2</sup> Traducción mía.

- **Hipótesis 2: Los diccionarios jurídicos bilingües de consulta habitual por los estudiantes<sup>3</sup> no son adecuados para evitar que los alumnos incurran en errores de traducción.**

#### **1.4. Objetivos**

##### **Objetivos generales**

- Estudiar los problemas causados por la polisemia del inglés en alumnos de la carrera de Traductor Público.
- Ofrecer una propuesta de diccionario que contemple esas dificultades y pueda colaborar con la tarea de traducción de los estudiantes.

##### **Objetivos específicos**

- Identificar los errores de traducción relacionados con la polisemia del inglés, específicamente los producidos por distorsión de sentido y falta de precisión léxica, cometidos en sus instancias evaluativas de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por los alumnos del Taller de Traducción ya mencionado.
- Verificar si la polisemia del inglés afecta la producción de los estudiantes en las instancias evaluativas analizadas.
- Identificar las fortalezas y debilidades de los diccionarios jurídicos bilingües inglés-castellano utilizados por los alumnos de traducción jurídica de la carrera de Traductor Público de Inglés de la Universidad Nacional de Cuyo.
- Proponer lineamientos para la elaboración de un diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano, orientado a estudiantes de traducción jurídica y organizado teniendo en cuenta los géneros textuales y las relaciones léxicas.

#### **1.5. Estructura de la tesis**

---

<sup>3</sup> Se listan y revisan en § 3.3.

La tesis está organizada en cinco capítulos: 1) introducción, 2) marco teórico, 3) corpus de análisis, 4) propuesta de diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano orientado a estudiantes de traducción jurídica, 5) conclusiones.

En este primer capítulo introductorio se ha presentado la problemática general que se desarrolla en la tesis; los objetivos generales y específicos; las hipótesis de partida; y las partes que conforman su estructura.

En el capítulo dos, el cual está organizado en tres secciones, se desarrolla el marco teórico. En la primera sección, dedicada a los aspectos lexicográficos, se exponen conceptos teóricos sobre la elaboración de diccionarios, sus clasificaciones, y su macro y microestructura. También se aborda el concepto de equivalencia, esencial para la traducción y los diccionarios bilingües. La segunda sección se ocupa de aspectos textuales y desarrolla el concepto de texto y géneros textuales en general, así como también se explica la noción de texto especializado jurídico y se presentan los distintos géneros textuales propios de la traducción jurídica. La tercera sección trata de las relaciones léxicas, es decir, de las relaciones de significado que se establecen entre las palabras. Allí se describen las características de las relaciones de identidad, oposición e inclusión (sinonimia, antonimia, hiponimia/hiperonimia y holonimia/meronimia) y se da cuenta de la relevancia y pertinencia de estas categorías para el campo del Derecho y de la traducción jurídica. Asimismo, también se aborda el concepto de polisemia, que tiene un rol central en este trabajo.

El tercer capítulo se centra en las cuestiones relativas a la formación del corpus y se avanza también en su análisis, por medio de la individualización de errores cometidos por los alumnos en sus instancias evaluativas de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 que servirán de base para la elaboración de la propuesta que se presenta en el capítulo cuarto. Se focalizan los errores derivados de la polisemia del inglés jurídico, los cuales provocan distorsiones de sentido o falta de precisión léxica en las traducciones de los estudiantes. Como cierre del

capítulo se identifican los diccionarios jurídicos bilingües utilizados por los alumnos de traducción jurídica como uno de los factores que más contribuyen a la comisión de los errores reconocidos, y se efectúa un relevamiento crítico de tales obras lexicográficas.

En el cuarto capítulo se presenta la propuesta para la elaboración de un diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano, dirigido a estudiantes de esta rama de la traducción, que atienda a morigerar el problema que la polisemia del inglés genera a los alumnos. Se desarrolla una propuesta de diccionario que se apoya, desde su macroestructura, en los géneros textuales de la traducción jurídica y, desde su microestructura, en las relaciones léxicas.

Finalmente, en el capítulo quinto se exponen las conclusiones finales de la tesis y se presentan algunas posibles líneas de investigación futuras.

## Capítulo 2.

### Marco Teórico

En la hipótesis de este trabajo se plantea, por un lado, que la polisemia del inglés genera problemas para los estudiantes de traducción jurídica y, por el otro, que los diccionarios jurídicos bilingües utilizados por los alumnos parecen no siempre poder contribuir a remediarlos.

Por eso, como posible solución al problema planteado, se propone el desarrollo de lineamientos para la elaboración de un diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano, orientado a estudiantes de traducción jurídica y organizado teniendo en cuenta los géneros textuales de esta rama de la traducción y las relaciones léxicas que se generan entre los términos que allí aparecen. Para ello, voy a adoptar un marco teórico que integra tres aristas bien diferenciadas:

- la primera, *lexicográfica*, tiene en cuenta las pautas y convenciones para la confección de diccionarios;
- la segunda se encuadra dentro de los estudios de *lingüística textual*, ya que los significados de las palabras varían y se adaptan a los diferentes tipos textuales propios, en este caso el del Derecho y sus subcampos. Para este trabajo de tesis me referiré, en particular, a los géneros textuales de la traducción jurídica que se corresponden con las unidades temáticas del programa del espacio curricular *Taller de Traducción II – comercial financiera*: contratos, documentos societarios, estados financieros y poderes;
- la tercera, que corresponde a la *semántica léxica*, da cuenta de los significados y de su organización lingüística.

## **2.1. Aspectos Lexicográficos**

### **2.1.1. El diccionario y la lexicografía.**

Para Porto Dapena (2002) la lexicografía es la disciplina que se ocupa de todo lo concerniente a los diccionarios y que, en tal sentido, presenta dos aspectos: uno práctico, que tiene que ver con la elaboración misma de estas obras, y otro teórico, que se relaciona con los conocimientos metodológicos de tipo conceptual que se ponen en juego para desarrollar esa actividad. Dapena define al diccionario como “una descripción del léxico concebida a modo de fichero, en el que cada ficha viene a ser un artículo donde se estudia una determinada palabra” (p. 35), y sostiene que su objetivo no es otro que la recopilación del léxico de una o varias lenguas. Para Campos Souto y Pérez Pascual (2003) el diccionario, en sentido purista, es “un conjunto organizado de estudios parciales y con criterio homogéneo del léxico de una lengua” (p. 59). Sin embargo, los autores citados coinciden en afirmar que es imposible que un solo diccionario esté en condiciones de resolver todas las dudas que se le pudieren presentar al lector o hablante de una lengua y de ahí que cada obra se elabore teniendo en cuenta fines u objetivos específicos. A tal fin, deberá ofrecer un contenido y estructura diferente. Entre las metas específicas que pueden perseguir los diccionarios, Porto Dapena (2002) menciona cuatro fundamentales:

- “a) traducir de una lengua a otra,
- b) descifrar una terminología o vocabulario especial,
- c) dominar los medios de expresión que ofrece la lengua común, y
- d) aumentar los conocimientos sobre un determinado campo del saber humano” (p. 37).

Para este trabajo interesa particularmente el punto a), sobre el que volveré más adelante en § 4.

A pesar de las distintas metas que puedan tener los diccionarios, según señala Porto Dapena (2002), la característica invariable compartida por todos es su consideración

atomística del vocabulario. Fuera de eso, cada diccionario se distingue por factores variables, que tienen que ver con la amplitud de entradas que ofrecen (en número y extensión), el tratamiento y la ordenación que se le da a las entradas, y el soporte (papel o informático) de la información que presenta. Asimismo, para Campos Souto y Pérez Pascual (2003), los diccionarios se distinguen teniendo en cuenta “la naturaleza de las consultas que intenta evacuar la obra, el público al que se dirige, la organización de los lexemas y el criterio adoptado para su selección, la cantidad de lenguas involucradas, etc.” (p. 61).

### **2.1.2. Tipos de diccionarios.**

Porto Dapena (2002) ofrece una clasificación de tipos de diccionarios, aunque reconoce que no existen los tipos puros, sino que un diccionario puede pertenecer a más de una clase. La primera gran división la establece entre los diccionarios lingüísticos y los no lingüísticos.

#### ***2.1.2.1. Diccionarios lingüísticos y no lingüísticos.***

Los diccionarios **lingüísticos** son los diccionarios propiamente dichos, y los que aquí interesan, que se ocupan del léxico de una o varias lenguas. Los **no lingüísticos**, por otro lado, se refieren a la realidad misma. El ejemplo más representativo de estos últimos son las enciclopedias.

Existen importantes diferencias entre los diccionarios lingüísticos y las enciclopedias. Por un lado, las últimas, al describir la realidad, siempre más compleja y amplia que el vocabulario objeto de los diccionarios, admiten un mayor número de entradas que estos. Por otro lado, respecto de las definiciones, las enciclopedias describen las cosas independientemente del vocablo que las representa, en tanto que en los diccionarios lingüísticos las definiciones o explicaciones de cada entrada se elaboran teniendo en cuenta las diferencias significativas que cada palabra manifiesta en relación con las demás unidades del sistema léxico. Por último, los artículos de una enciclopedia suelen ofrecer una cantidad

mucho mayor de información que los de un diccionario lingüístico, toda vez que intentan ofrecer una síntesis de todo cuanto se sabe acerca del objeto alcanzado por la entrada, en tanto los diccionarios tienen una función claramente metalingüística, es decir, utilizan el lenguaje para hablar del propio lenguaje, describir las entradas y, en definitiva, para aclarar el mensaje.

Un caso particular e híbrido, que presenta para Porto Dapena (2002) problemas de clasificación, es el de los diccionarios **terminológicos**, es decir, los que se refieren a terminologías científicas y técnicas. Sigue a Coseriu (1977) cuando plantea que

[...] dado que el vocabulario terminológico se estructura de un modo idéntico al de la realidad que representa, de suerte que **designación**, o relación entre el signo y la cosa, y **significación**, o relación entre significados, coinciden plenamente, todo diccionario es a la vez un estudio de las palabras y de las cosas (p. 48).

Esto lo lleva a afirmar que los diccionarios terminológicos representan algo intermedio entre un diccionario lingüístico y no lingüístico, y que resulta por tanto difícil clasificarlos *a priori*. En consecuencia, propone que se ensaye una clasificación ante cada caso particular. Así, será lingüístico para este autor un diccionario terminológico cuya pretensión exclusiva sea el estudio del vocabulario científico o técnico, mientras que no lo será si su objetivo es ofrecer conocimientos acerca de la realidad representada por ese vocabulario. Diccionarios de este tipo cubren las más variadas áreas: arquitectura, derecho, filosofía, economía, educación, lingüística, etc.

Dentro de los diccionarios lingüísticos, y teniendo en cuenta los factores variables enumerados en § 2.1.1., Porto Dapena (2002) distingue varios tipos que presento a continuación.

*2.1.2.1.1. Según la perspectiva temporal: diccionarios lingüísticos sincrónicos y diacrónicos.*

Los diccionarios **sincrónicos** estudian la lengua en una fase de su desarrollo histórico, es decir, son estudios del vocabulario correspondientes a una época más o menos extensa, durante la cual no se hayan producido cambios significativos en el léxico. Estos son los que

interesan en este trabajo. Los diccionarios **diacrónicos**, por su lado, pueden subdividirse entre históricos y etimológicos. Los primeros se ocupan de la historia de los vocablos, desde que aparecen en la lengua hasta el momento actual o de su desaparición, en tanto que los etimológicos tratan sobre su prehistoria, es decir sobre el origen y etimología de tales vocablos.

*2.1.2.1.2. Según el volumen y extensión de las entradas: diccionarios monolingües, bilingües y plurilingües; Diccionarios generales y particulares.*

Teniendo en cuenta el volumen de un diccionario, este puede pretender la exhaustividad, o sea, estudiar la totalidad del conjunto léxico ya delimitado, o bien ser selectivo y focalizar en solo una parte de los componentes de ese conjunto. Respecto de la extensión, los diccionarios lingüísticos admiten a su vez una subclasificación: a) según el número de lenguas que contemplan y b) según la amplitud del conjunto léxico considerado.

a) Según el número de lenguas que contemplan, los diccionarios pueden ser monolingües o unilingües, bilingües y plurilingües o polilingües.

Como distinción general, podemos decir que los diccionarios **monolingües** se ocupan del léxico de una lengua, en tanto los **bilingües** o **plurilingües**, sobre los que versa este trabajo, se refieren a dos o más lenguas. En particular, además del número de lenguas sobre las que informan, presentan otras distinciones que tienen las siguientes características:

- Los diccionarios monolingües usan la lengua principalmente con una función metalingüística. Los bilingües y plurilingües, por su lado, utilizan esa función de manera más general. Usan, de hecho, dos lenguas: la lengua de entrada o de partida (aquellas cuyas unidades léxicas se toman como entradas del diccionario) y la o las lenguas de llegada o meta, cuya función es la de traducir dichas entradas.
- Los diccionarios monolingües presentan en cada entrada el significado de la palabra mediante un sistema de definiciones, en tanto que los diccionarios bilingües o

plurilingües se limitan a indicar al lado de cada artículo los términos de significado equivalente en la o las lenguas de llegada.

- Los diccionarios monolingües tienen como meta informar al usuario acerca de su propia lengua. Por su parte, los bilingües buscan servir en la traducción de una lengua a otra, y los plurilingües persiguen la finalidad de ser un instrumento de trabajo para científicos y técnicos.

b) Según la amplitud del léxico considerado, pueden clasificarse en diccionarios generales y diccionarios particulares o restringidos, también llamados especiales.

El diccionario **general** es el que estudia el léxico de una lengua en toda su amplitud, sin limitación alguna, en tanto que el **particular** informa solo respecto de una parcela del vocabulario y atiende únicamente a una delimitación previa del conjunto léxico. La extensión y límites de esa parcela dependen exclusivamente de las intenciones del lexicógrafo. El *Diccionario de la Lengua Española (DLE)* sería un ejemplo prototípico de un diccionario general, toda vez que recoge, además de una amplitud de voces pertenecientes al castellano estándar, otras con marcas técnicas, dialectales y con rasgos arcaizantes. En cambio, el diccionario jurídico bilingüe, que aquí nos ocupa, encuadra nítidamente dentro de la clasificación de diccionario particular.

*2.1.2.1.3. Según el tratamiento de las entradas, o microestructura: diccionarios descriptivos y no descriptivos.*

Según su microestructura o el tratamiento que le dan a sus entradas, es decir, la mayor o menor información que incluyen en cada una de ellas respecto de algún aspecto, tal como su forma, función o significación, los diccionarios pueden ser **descriptivos** o **no descriptivos**. Dentro de los primeros se incluyen, por un lado, los diccionarios integrales, que son aquellos que se ocupan de informar acerca de todos los aspectos lingüísticos de las entradas y, por el otro, distinguimos entre definatorios (los diccionarios monolingües) y no definatorios, que son

los que nos interesan aquí, en tanto son los diccionarios bilingües. Dentro de los segundos, es decir, los no descriptivos, a los que Porto Dapena (2002) les niega el carácter de verdaderos diccionarios en el sentido estricto, se encuentran los índices de palabras, las concordancias y los diccionarios exegeticos.

*2.1.2.1.4. Según la ordenación: diccionarios alfabéticos, ideológicos, temáticos, de familias etimológicas, estadísticos, estructurales y mixtos.*

Ante todo, cabe señalar que la ordenación de las entradas de un diccionario es arbitraria, y por lo tanto responde a los fines que este persigue. Según como se lleva a cabo el orden de los artículos, los diccionarios pueden clasificarse en:

- a) **Diccionarios alfabéticos:** como su nombre lo indica, sus entradas están organizadas alfabéticamente. Esta es la ordenación más habitual, y la adoptada por la mayoría de los diccionarios. Si la alfabetización está organizada de izquierda a derecha en la palabra que le sirve de entrada al artículo lexicográfico, son diccionarios alfabéticos directos. Si se encuentran organizados de derecha a izquierda, son diccionarios alfabéticos inversos. Cabe aclarar que estos últimos son muy poco frecuentes.
- b) **Diccionarios ideológicos** propiamente dichos y diccionarios **ideológicos temáticos:** estos diccionarios organizan sus entradas partiendo de una clasificación de las ideas, desde la más general hasta las más particulares o concretas, asignando a cada una de ellas un conjunto de vocablos. Esta es la organización que he escogido para la propuesta que se desarrolla más adelante en este trabajo.
- c) **Diccionarios de sinónimos y antónimos:** agrupan las entradas relacionadas por sinonimia y antonimia, pero, a su vez, suelen seguir un orden alfabético, por lo que estos diccionarios tienen una naturaleza mixta.
- d) **Diccionarios etimológicos:** agrupan en torno a una raíz, étimo o palabra inicial en una derivación, todos los vocablos emparentados con ella.

- e) **Diccionarios estadísticos:** consisten, por lo general, en un índice o una lista de palabras ordenadas desde la más utilizada en el habla de una lengua, hasta la menos usada. Sostiene Porto Dapena (2002) que, al igual que los diccionarios inversos, estas obras no pueden considerarse diccionarios propiamente dichos, toda vez que no describen el léxico ni ninguno de sus aspectos. Sí resultan una herramienta valiosa para los profesores de la lengua en la enseñanza de vocabulario, sobre todo a extranjeros.
- f) **Diccionarios estructurales:** tendrían (ya que, hasta donde sabemos, no se ha elaborado ninguno hasta la fecha) como característica fundamental la organización de entradas dispuesta de acuerdo con los campos o paradigmas léxicos de los que forman parte. Es decir, se basarían en los rasgos semánticos de las palabras y unidades léxicas en general.

*2.1.2.1.5. Según la finalidad: diccionarios semasiológicos y onomasiológicos.*

Hay algunos diccionarios que tienen como meta el desciframiento o decodificación de textos, en cambio otros, la codificación. Los primeros se denominan **semasiológicos**, también llamados de palabras y van del significante al significado. Las entradas están organizadas alfabéticamente y consisten en el significante gráfico de las palabras, con su correspondiente significado como cuerpo del artículo. Los segundos son los **onomasiológicos**, que tienen sentido codificador y están organizados a la inversa de los semasiológicos. Desde otra perspectiva, los diccionarios onomasiológicos vienen a coincidir con los ideológicos, a los que me referí en § 2.1.2.1.4. Para Cabré (2007), la organización más frecuente para el caso de los diccionarios especializados, los que aquí nos competen, es la onomasiológica, en la cual el experto, desde su conocimiento de la materia sobre la que versa el diccionario, organiza la información que este presenta sin tener en cuenta el orden alfabético de los términos allí incluidos.

#### 2.1.2.1.6. *Según el soporte: diccionarios de papel y diccionarios electrónicos.*

Esta clasificación se relaciona con el medio que sirve de soporte físico al diccionario y se distinguen **diccionarios de papel** y **diccionarios electrónicos**. Los primeros son los tradicionales, que están elaborados con forma de libro impreso, con uno o más volúmenes. Los segundos tienen soporte magnético y ofrecen una mayor amplitud y comodidad de consulta.

#### 2.1.3. **Otra clasificación de diccionarios.**

Campos Souto y Pérez Pascual (2003) también distinguen entre tipos de diccionarios, con una clasificación que guarda muchas similitudes con las de Porto Dapena (2002), de la que hemos dado cuenta en § 2.1.2.1. Así, estos autores distinguen los diccionarios según: a) el número de lenguas, b) el eje temporal, c) el material léxico registrado, d) la densidad de la microestructura, e) el eje sintagmático y el paradigmático, f) la ordenación de las entradas, g) la naturaleza pedagógica, h) la extensión y formato del inventario e i) el soporte.

- a) Según el número de lenguas sobre las que versen, los diccionarios podrán ser **monolingües**, o **bilingües** y **plurilingües**. En el caso de estos últimos, sostienen Campos Souto y Pérez Pascual (2003) que son de manifiesta utilidad en el campo de la terminología, ya que sus entradas consisten en informar sobre el equivalente de un vocablo en otra lengua. Sin embargo, a muchos de ellos se les reprocha la displicencia en el tratamiento lingüístico de los vocablos, al no incluir mayores precisiones semánticas, pragmáticas, de régimen verbal y de colocaciones. Los diccionarios **bilingües** y **plurilingües**, a su vez, pueden ser **unidireccionales** o **bidireccionales**, según si una sola de las lenguas abarcadas por el diccionario funciona como lengua de partida, y la o las otras solo como lengua de llegada, o si ambas lenguas (en el caso de los bilingües) y todas las lenguas (en el caso de los plurilingües) revisten recíprocamente el carácter de lengua de partida y lengua de llegada. Para estos autores,

los diccionarios bilingües constituyen aliados excepcionales de los traductores, toda vez que estos necesitan “herramientas adecuadas para trasvasar los términos de una ciencia o una técnica a otras lenguas” (p. 68).

- b) Según el eje temporal, y en total sintonía con Porto Dapena (2002), Campos Souto y Pérez Pascual (2003) dividen los diccionarios entre **sincrónicos** y **diacrónicos**, con las características ya especificadas en § 2.1.2.1.1.
- c) Según el material léxico registrado, los diccionarios se dividen en **generales**, y **restringidos** o **especiales**. Los primeros se dividen a su vez en **exhaustivos** o **integrales**, que compilan todo el léxico de una lengua o el caudal completo de un subconjunto léxico, y **representativos**, que aspiran a recoger una muestra representativa y extensa del léxico de una lengua, con inclusión de regionalismos, vocablos pertenecientes a distintos niveles de lengua, préstamos, etc.
- d) Según la densidad de los artículos de la microestructura, los diccionarios pueden clasificarse en **integrales** y **definitorios** o **no definitorios**. Los integrales incluyen en cada una de las entradas toda la información lingüística sobre los lemas. Los definitorios y no definitorios se caracterizan por la inclusión o no de definiciones en cada artículo. Los diccionarios de citas serían un ejemplo de estos últimos.
- e) Según los ejes sintagmático y paradigmático, los diccionarios pueden describir la combinatoria semántico-sintáctica del léxico de una lengua, su relación con las palabras de orden superior, su pertenencia a estructuras lexicalizadas, etc. (eje **sintagmático**) o bien registrar las relaciones de las palabras en su eje **paradigmático**, ya sea desde el contenido o desde la expresión, lo que estaría ejemplificado por los ya mencionados diccionarios **onomasiológicos**. Campos Souto y Pérez Pascual (2003) coinciden con Haesnch (1928b) en afirmar que estos, por su lado, se dividen en diccionarios **analógicos**, **ideológicos** y **temáticos**. Los **analógicos** clasifican

previamente la realidad y luego seleccionan una serie de conceptos como centro de una constelación de palabras, agrupadas por orden alfabético. Los **ideológicos** en sentido estricto directamente prescinden de la organización alfabética y ordenan su material léxico solo basándose en las ideas. Por último, los **temáticos**, que son generalmente bilingües y plurilingües, estructuran sistemáticamente el vocabulario básico de un campo del saber humano.

- f) Según la ordenación de las palabras, los diccionarios se clasifican en **semasiológicos** y **onomasiológicos**, ya presentados en § 2.1.2.1.5.
- g) Destacan Campos Souto y Pérez Pascual (2003) que, si bien, en términos generales, todos los diccionarios tienen una función más o menos pedagógica, cuando esta adquiere un rol particularmente relevante dentro de las metas perseguidas por un diccionario, podemos hablar de **diccionarios escolares**, **diccionarios de aprendizaje** y **diccionarios infantiles**. Los **escolares** son diccionarios de aprendizaje dirigidos a hablantes nativos de una lengua durante su período de escolarización y que necesitan profundizar su dominio de la lengua materna. Son monolingües. Los **de aprendizaje** tienen como destinatarios a los usuarios que quieren dominar una segunda lengua, y también son en general monolingües. Los **infantiles** presentan una selección muy restringida del léxico para destinatarios de hasta ocho años y están acompañados de una tipografía atractiva y abundantes ilustraciones.
- h) Existen, para Campos Souto y Pérez Pascual, (2003), **diccionarios breves o concisos**, **diccionarios manuales** y **diccionarios de bolsillo**. Comparten como característica común el hecho de ser mucho menores en su extensión y en el formato de su inventario que los diccionarios más completos, como por ejemplo el tesoro, el diccionario por antonomasia. Los **diccionarios breves o concisos** y los **de bolsillo** registran un número limitado de unidades léxicas, acompañados de una mínima

definición (para los monolingües) o de un equivalente en la lengua meta (para los bilingües). Son diccionarios cuya rentabilidad suele estar asegurada, pero que presentan muchas limitaciones debido al escaso rigor científico con que se los suele elaborar. El diccionario **manual** presenta un formato más amplio que los anteriores, pero más manejable que la mayoría de los diccionarios generales. Suele excluir arcaísmos y dialectalismos que aparecen en estos últimos, pero contempla marcas diatécnicas, diatópicas y neologismos de uso suficientemente probado.

- i) Según el soporte, se distinguen los diccionarios entre los que están elaborados en **formato papel** y los de **formato electrónico**. Estos últimos poseen muchas ventajas respecto de los primeros en cuanto a las posibilidades de búsqueda, acceso y segmentación de la información.

#### **2.1.4. La organización del diccionario: macroestructura y microestructura.**

Los diccionarios se elaboran y organizan en torno a dos ejes: la macroestructura y la microestructura. La primera está conformada por todas sus entradas, dispuestas según algún criterio ordenador. La segunda es el conjunto de informaciones (también organizadas según algún patrón o patrones) incluidas en cada artículo lexicográfico. (Porto Dapena, 2002).

##### **2.1.4.1. Macroestructura.**

“La suma de lemas o entradas que posee un diccionario que posee una lectura vertical parcial constituye, pues, la *macroestructura* del diccionario” (Rey Debove, 1971, citado en Castillo Carballo, 2003, p. 81). Los lemas son las representaciones de las palabras variables o flexivas que constituyen las entradas de un diccionario. A este respecto, señala Porto Dapena (2002) que el término entrada puede entenderse con dos sentidos diferentes:

[...] a) en un sentido estricto, y entonces se toma como ‘unidad que es objeto de artículo lexicográfico, independiente en el diccionario’, y b) en sentido lato, como ‘cualquier unidad léxica sobre la que el diccionario, sea en su macroestructura o microestructura, ofrece información’ (p. 136).

Distingue este autor, a su vez, entre dos tipos de entradas:

[...] las **entradas** propiamente dichas, que son las que están sometidas a lematización, esto es, constituyen enunciado o cabecera de artículo, y las **subentradas**, pertenecientes a la microestructura, eso es, que no están sujetas a lematización (p. 136).

Hay coincidencia en tratar a la palabra como la unidad lingüísticamente válida para ser adoptada como prototipo de las entradas de un diccionario y a las expresiones fijas (locuciones nominales, verbales, adverbiales, pronominales, modismos) y construcciones fijas sin valor de unidades léxicas (frases hechas, frases proverbiales, proverbios o refranes) como subentradas.

#### *2.1.4.1.1. Elección y organización de las entradas en la macroestructura.*

En la elaboración de un diccionario resulta fundamental organizar las entradas teniendo en cuenta factores tales como, por un lado, la finalidad que persigue (recoger léxico especializado o de uso escolar, por ejemplo), y por el otro, el usuario al que está dirigido (estudiantes, público en general, lector especializado, etcétera). Estos aspectos delimitan la extensión de la obra y la selección de léxico que allí se contemple. Otro criterio para organizar las entradas de un diccionario puede ser la frecuencia de uso de los lemas que habrán de incluirse (Castillo Carballo, 2003).

Porto Dapena (2002), por su lado, presenta algunos criterios de selección de las entradas de un diccionario y establece una primera clasificación entre criterios de orden externo o extralingüístico y criterios de orden interno o lingüístico.

Criterios de orden externo o extralingüístico:

- a) *Criterio de finalidad:* teniendo en cuenta el público al que el diccionario va destinado, ya sea de tipo general, escolar o especializado, se seleccionan las entradas del diccionario, las que son lógicamente más abundantes en el primer caso e implican una selección más precisa, en el segundo y tercero.
- b) *Criterio de frecuencia:* este criterio se relaciona con el espacio disponible para el diccionario, lo que en general viene determinado por las editoriales. Un diccionario de

bolsillo tiene una menor cantidad de entradas e incluye un vocabulario considerado esencial, contra un diccionario de uno o varios volúmenes, en que la selección léxica incluye un mayor número de entradas con abundante información lingüística.

- c) *Criterios basados en algún prejuicio*: sostiene Porto Dapena (2002) que cada diccionario es producto de la cultura y el momento histórico que lo atraviesa y, como tal, está teñido de una cierta ideología. Hay palabras que son consideradas tabú o de mala educación y, por lo tanto, se dejan de lado en la confección de diccionarios. Sin embargo, pueden ser objeto de diccionarios dedicados exclusivamente a ellas, como los de términos peyorativos o de insultos, por ejemplo.

Criterios de orden interno o lingüístico:

- a) *Criterio de frecuencia*: el orden de acogida de vocablos dentro de un diccionario vendría dado por el grado de frecuencia de uso. Este criterio requiere un gran rigor científico y estadístico, muy difícil de conseguir para la totalidad del diccionario, motivo por el cual sostiene Porto Dapena (2002) que no existen diccionarios que apliquen un criterio de selección de entradas basados exclusivamente en este aspecto.
- b) *Criterio de corrección lingüística*: según este criterio, solo podrían incluirse como entradas aquellos vocablos sancionados por la tradición y el buen uso. Quienes avalan este criterio procuran preservar la lengua, en este caso el vocabulario, del influjo extranjero.
- c) *Criterio diferencial o de contraste*: es el utilizado en ciertos vocabularios o diccionarios dialectales o, en general, sobre alguna variedad concreta de la lengua. De acuerdo con este criterio, se incluyen entradas que no pertenecen a la lengua estándar o, si lo hacen, tienen un significado especial o diferente. Los diccionarios de neologismos adoptan este criterio, por ejemplo.

2.1.4.1.2. *La lematización o encabezamiento de las entradas.*

Como he mencionado, de todas las unidades léxicas que se han seleccionado para formar el cuerpo de un diccionario, hay algunas que van a ser objeto de artículos independientes, o sea que constituirán las **entradas**, y otras que van a ser objeto de estudio dentro de artículos que corresponden a otras unidades léxicas. Estas últimas son las **subentradas**.

Hay consenso en la práctica lexicográfica en tomar como entradas únicamente las unidades léxicas compuestas por una sola palabra. Las demás unidades léxicas, constituidas por más de una palabra, son las subentradas, que se tratan dentro del artículo correspondiente a uno de sus componentes, de acuerdo con reglas muy precisas.

La práctica generalizada respecto de tales normas es la que adopta la Real Academia Española (RAE), de acuerdo con el siguiente criterio:

[...] de todos los componentes de la expresión fija se elegirá el artículo correspondiente al primer sustantivo y, si no hay sustantivos, al primer verbo o, a falta de verbos, al primer adjetivo y, en caso de carecer también de adjetivos, al primer pronombre o, finalmente, al primer adverbio, si la frase carece también de pronombres. Para el caso de los sustantivos se exceptúan *persona* y *cosa* cuando más que componentes son ‘palabras comodín’, que están en lugar de elementos variables en la frase en cuestión, y, tratándose de verbos, hay que exceptuar también a los auxiliares (Porto Dapena, 2002, p. 175).

#### *2.1.4.1.3. Ordenación de las entradas y subentradas.*

Las entradas y las subentradas se ordenan dentro del diccionario de acuerdo con algún criterio de ordenación lexicográfica. El más ampliamente adoptado es el de la ordenación alfabética, la cual podrá ser -como ya he mencionado- directa o inversa, pero existen otros, que podrán implementarse teniendo en cuenta la finalidad del diccionario o el público al que va dirigido. Tales criterios son el ideológico, el etimológico y el estadístico.

Como ya se ha dicho respecto de los criterios de elaboración de diccionarios, el orden ideológico, en este caso de las entradas, las agrupa alrededor de una idea o concepto; el etimológico las organiza por familias de palabras, según su raíz o étimo; y el estadístico tiene en cuenta la frecuencia de uso. De todas maneras, la ordenación alfabética no deja de ser la

más utilizada, toda vez que ese es el orden interno que siguen, en su mayoría, los tres criterios mencionados en este párrafo.

#### **2.1.4.2. Microestructura: el artículo lexicográfico.**

“El artículo lexicográfico es la unidad mínima autónoma en que se organiza el diccionario” (Garriga Escribano, 2003, p. 105). Está compuesto por el lema, o palabra que sirve de entrada, que Porto Dapena (2002) define como parte enunciativa del artículo lexicográfico, y por las informaciones que se proporcionan acerca de ese lema. A estas las denomina Porto Dapena la parte informativa. La ordenación de los elementos que componen el artículo lexicográfico es la microestructura del diccionario (G. Haensch, 1997, citado en Garriga Escribano, 2003).

Las entradas del diccionario informan sobre distintos aspectos, teniendo en cuenta la finalidad y el usuario del diccionario. Así, la parte informativa del artículo lexicográfico puede contener datos de la etimología, la pronunciación y la ortografía, la categoría gramatical y el número, las restricciones de uso (por ejemplo las diatópicas, diatónicas, diafásicas y diastráticas), los sinónimos y antónimos, las combinaciones léxicas en que aparece, los aspectos sintácticos relevantes (régimen preposicional, restricciones combinatorias), las irregularidades morfológicas (plurales y participios pasados irregulares, por ejemplo) del lema en cuestión. Pero el elemento central del cuerpo del artículo lexicográfico es, sin duda, la definición, con sus acepciones, la que además suele estar acompañada de ejemplos.

Respecto de los aspectos estrictamente gráficos de las entradas, podemos decir que, por lo general, el artículo lexicográfico ocupa un párrafo y termina en un punto y aparte. Además, se utilizan distintos tipos de letra, combinados a veces con el tamaño, para diferenciar las diferentes informaciones. Por ejemplo, el lema suele aparecer en negrita y con un tipo mayor. La parte informativa del artículo suele incluir distintas convenciones gráficas,

como la cursiva o la versalita, y también es muy frecuente el uso de abreviaturas. Asimismo, los signos ortográficos auxiliares ofrecen un recurso valioso: la pleca (|) y la doble pleca (||) para separar acepciones, la virgulilla (~) para sustituir palabras que en el artículo se repiten con frecuencia (como el lema en los ejemplos), el asterisco (\*), así como los corchetes y los paréntesis, de uso muy frecuente para distinguir en los enunciados definatorios los contornos de la definición (Garriga Escribano, 2003).

Los diccionarios bilingües como ya he dicho -siguiendo a Porto Dapena (2002) y Campos Souto y Pérez Pascual (2003)- se caracterizan por incluir en la parte informativa de sus entradas únicamente términos equivalentes en la lengua de llegada a los lemas expuestos en la lengua de partida y recurren a la definición solo cuando el equivalente de la palabra en cuestión no existe. Por tanto, según entiendo, excedería los límites de esta tesis ofrecer un amplio y detallado tratamiento de las distintas maneras y posibilidades de presentar la información en cada una de las entradas de un diccionario. Por lo expuesto, voy a limitar mis consideraciones respecto de la microestructura del diccionario a las vertidas en los párrafos precedentes de esta sección. No obstante, sí me referiré con mayor precisión a la definición, en tanto esta -aun si no es utilizada más que de forma subsidiaria en los diccionarios bilingües- posee un carácter central insoslayable en la estructura de cualquier diccionario. Igualmente también voy a atender al concepto de equivalencia, imprescindible en todo abordaje del diccionario bilingüe.

#### *2.1.4.2.1. La definición lexicográfica.*

Para referirse a la definición lexicográfica, Medina Guerra (2003) establece la siguiente distinción inicial:

significado. Valor que en lengua tiene una unidad léxica.  
sentido. Variante de significado.  
acepción. Sentido consolidado por el uso y aceptado por una comunidad de hablantes.  
definición. Expresión por la que se describe un sentido. En lexicografía es el procedimiento tradicional por el que se cataloga cada una de las acepciones de la entrada (p. 131).

Para esta autora, los lexicógrafos o redactores de diccionarios, al verbalizar el sentido o los sentidos de la entrada, es decir, al redactar las definiciones de sus acepciones, deben ceñirse a reglas muy estrictas derivadas de la práctica lexicográfica, y también de las exigencias editoriales.

Además de la sistematicidad y la coherencia que deben regir en todo el diccionario y, por ende, en las definiciones, entre las mencionadas normas Medina Guerra incluye las siguientes:

1. La unidad léxica definida no debe figurar en la definición.
2. La definición no debe traslucir ninguna ideología.
3. La definición debe participar de las características de la lengua de su época y las palabras con que se codifique han de ser sencillas además de claras y precisas (p. 133).

Al respecto, sostiene Medina Guerra (2003) que lograr la neutralidad en referencia a la ideología es prácticamente imposible y, así como no existe la neutralidad, es también muy difícil lograr la atemporalidad. Muchas veces las definiciones se perpetúan en el tiempo, envejeciéndose, y esto a su vez atenta contra la sencillez que se le exige al diccionario. Sin embargo, a veces, es la misma sencillez la que se ve comprometida, ya que no es compatible con la claridad y la precisión, otras dos exigencias que se le hacen a la definición. En ese caso, el lexicógrafo debe elegir entre utilizar términos comprensibles para el lector o términos precisos (por ejemplo, en las definiciones de tecnicismos o nombres de plantas y animales).

Por su parte, Bosque (1982) al referirse a la definición lexicográfica, también menciona la temporalidad del diccionario y sostiene que estas obras están ligadas, “más que a la gramática, a la evolución cultural de la sociedad, a otras ciencias y disciplinas y, lo que es más importante, a los fundamentos mismos de esa cultura” (pp. 122 y 123).

#### *2.1.4.2.2. El concepto de equivalencia.*

El diccionario bilingüe, el cual constituye el objeto central de este trabajo, se caracteriza -como se dijo- por incluir en la parte informativa de sus artículos lexicográficos

no tanto marcas etimológicas, ortográficas, de pronunciación, gramaticales y sintácticas, diatópicas, diafásicas y diastráticas, como es el caso de los diccionarios monolingües, sino más bien el equivalente en la lengua de llegada del lema informado en la lengua de partida. Solo subsidiariamente recurre este tipo de diccionario a la definición, de la que me he ocupado en la sección anterior. Resta entonces ahora precisar algunos conceptos respecto de la equivalencia.

Cuando hablamos de encontrar un equivalente en una lengua, de un término en otra lengua, no estamos hablando sino de traducción. Menciona Pym (2001) que, desde los años cincuenta, el término *equivalencia* se convirtió en el rasgo común de muchas teorías de traducción y que tuvo su apogeo en los años sesenta y setenta, en especial dentro del marco de la lingüística estructuralista. Desde ese momento, la mayoría de las definiciones de la traducción se han referido a la equivalencia de un modo u otro, tal como se puede observar en las siguientes definiciones (p. 29):

La traducción entre lenguas puede definirse como la *sustitución* de los elementos de un idioma, el campo [*domain*] traductivo, por *elementos equivalentes* de otro idioma, la gama [*range*] traductiva. (A. G. Oettinger, 1960)

La traducción podría definirse de la siguiente manera: la *sustitución* del material textual en un idioma por *material equivalente* en otro idioma. (Catford, 1965)

Traducir consiste en *reproducir* en la lengua meta el *equivalente natural más próximo* al mensaje de la lengua de origen. (Nida and Taber, 1969; cf. Nida, 1959)

[La traducción] *lleva* de un texto de origen a un texto de destino, que es el *equivalente lo más próximo posible* y presupone una comprensión del contenido y el estilo del original. (Wilss, 1982).

Pym (2001) sostiene que, en términos generales, un texto de origen y un texto de llegada pueden tener el mismo valor a cierto nivel, y que esa noción de “igual valor” presupone que dos idiomas expresan o pueden expresar lo mismo. Ya Cicerón (46 a.C., citado en Pym, 2001), apoyándose en Horacio, hablaba de una traducción literal, con la fidelidad del intérprete (*ut interpres*) o creativa, con la creatividad del orador (*ut orator*). Además, este “mismo valor” al que hace referencia Pym se puede expresar de más de un modo. Es decir,

podrá haber un mismo valor a nivel formal (dos palabras se traducen por dos palabras: *loss profit*- lucro cesante; a veces a nivel referencial (el día viernes es siempre anterior al día sábado); y otras veces a nivel funcional (la mala suerte en inglés se asocia siempre al día viernes, en tanto en español está ligada al martes). La teoría de la equivalencia propugna que es siempre posible lograr un equivalente en alguno de esos tres niveles.

Aunque no puedo extenderme en presentar todas las teorías de la equivalencia, entiendo que el punto está suficientemente ilustrado cuando digo -citando nuevamente a Porto Dapena (2002) y Campos Souto y Pérez Pascual (2003.)- que los diccionarios bilingües recurren, en la parte informativa de sus entradas correspondientes a palabras en una lengua de partida, a el o los respectivos equivalentes que dicho término ofrece en la lengua de llegada. Según Pym (2001) esa equivalencia puede existir siempre (o sea que es posible lograr trasvasar el significado de un lema de una lengua a otra) aun si esta se logra en distintos niveles de la lengua. Será, entonces, tarea y decisión de cada lexicógrafo a cargo de la elaboración de un diccionario bilingüe encontrar el o los equivalentes más adecuados, en la lengua de llegada, para cada uno de los términos en la lengua de partida que componen las entradas del diccionario en cuestión.

## **2.2. Aspectos Textuales**

### **2.2.1. Concepto de texto.**

Como en otras áreas de la traducción, la unidad básica de la traducción jurídica es el texto, no la palabra<sup>4</sup> (Sarcevic, 1997). Comenzaré entonces por decir que el texto ha sido definido de diversas maneras por los estudiosos de la lingüística textual. Así, Hartmann (1971) ya lo concibe como la unidad lingüística primaria y Schmidt (1977), desde una perspectiva comunicativa, afirma que “cuando de alguna manera se establece una

---

<sup>4</sup> Traducción mía.

comunicación, se realiza con carácter de texto” (p. 148). Este enfoque comunicativo también lo adopta Bernárdez (1982), cuando lo define como

[...] la unidad lingüística comunicativa fundamental, producto de la actividad humana, que posee siempre carácter social; está caracterizado por su cierre semántico y comunicativo, así como por su coherencia profunda y superficial, debida a la intención (comunicativa) del hablante de crear un texto íntegro, y a su estructuración mediante dos conjuntos de reglas: las propias del nivel textual y las del sistema de la lengua (p. 85)

Y, de modo semejante van Dijk (1983) afirma que

[...] la elaboración y comprensión del texto, por regla general, tienen lugar en un proceso de comunicación en el que el hablante desea que el oyente se entere de algo o modifique su estado interior de otra manera (se forme o modifique determinadas opiniones o posturas) y en virtud de ello eventualmente lleve o no a cabo ciertas acciones deseadas (p. 214).

Por su parte, Beaugrande y Dressler (1997) postulan que “un texto es un acontecimiento comunicativo que cumple con siete normas de textualidad” (p. 35). Tales normas son: a) la cohesión, que “establece las diferentes posibilidades en que pueden *conectarse entre sí dentro de una secuencia* los componentes de la SUPERFICIE TEXTUAL” (p. 35); b) la coherencia, que “regula la posibilidad de que sean accesibles entre sí e interactúen en un modo *relevante*, los distintos componentes del MUNDO TEXTUAL”, con lo que se refieren a los “CONCEPTOS” y a las “RELACIONES que *subyacen* bajo la superficie del texto” (p. 37); c) la intencionalidad, o “la actitud del **productor** textual, que hace que una serie de secuencias oracionales constituya un texto cohesionado y coherente es una consecuencia del cumplimiento de las intenciones del productor” (p. 40); d) la aceptabilidad, que “se refiere a la actitud del **receptor**: una serie de secuencias que constituyen un texto cohesionado y coherente es aceptable para un determinado receptor si éste percibe que tiene alguna relevancia” (p. 41); e) la informatividad, “que sirve para evaluar hasta qué punto las secuencias de un texto son predecibles o inesperadas, si transmiten información conocida o novedosa” (p. 43); f) la situacionalidad, que “se refiere a los factores que hacen que un texto sea RELEVANTE en la SITUACIÓN en la que aparece” (p. 44), y g)

la intertextualidad, a la cual definen como “los factores que hacen depender la utilización adecuada de un texto del conocimiento que se tenga de otros textos anteriores” (p. 45). Según estos autores, es esta última regla, la de la intertextualidad, la responsable de la evolución de los TIPOS DE TEXTO, entendiendo por “tipo” una clase de texto que presenta ciertos patrones característicos. A ellos me referiré en particular en § 2.2.2., toda vez que constituyen una de las bases teóricas sobre las que se asienta mi propuesta.

Por último, se destaca la definición de *texto* ofrecida por Calsamiglia y Tusón (2001) quienes afirman que es “una unidad *comunicativa* de un orden distinto al oracional; una unidad *semántico-pragmática* de sentido, y no solo de significado; una unidad *intencional* y *de interacción*, y no un objeto autónomo” (p. 219).

### **2.2.2. Tipos de texto.**

Bernárdez (1987) sostiene que “el estudio del texto/el discurso siempre tendrá que tener en cuenta el tipo de texto como concepto fundamental y básico” (p. 11) y que “no es posible por tanto una lingüística textual, ni general ni específica de una lengua, sin tener en cuenta la cuestión básica de las tipologías textuales” (p. 12). Asimismo, afirma que en este tema no se ha llegado aún a soluciones satisfactorias o únicas. Esta dificultad, si se quiere terminológica además de conceptual, es retomada por Calsamiglia y Tusón (2001), cuando postulan que existen diversos acercamientos a la clasificación de los discursos y de los textos y que los conceptos de “género discursivo” y “tipo de texto” se confunden y utilizan indiferentemente. En aras de la simplicidad y uniformidad, en este trabajo se hablará de “géneros” textuales, salvo para citar, de manera específica, a aquellos autores que los denominan “tipos” o incluso “clases”.

Plantean Calsamiglia y Tusón (2001) que la primera clasificación en géneros discursivos no literarios se le puede atribuir probablemente a Aristóteles, cuando en su *Retórica* clasifica a los discursos en “**Forenses** o jurídicos, **Deliberativos** o políticos y

**Epidícticos** o de ocasión” (p. 253), y que “este criterio, basado en las prácticas discursivas existentes, se mantendrá hasta hoy como uno de los criterios fundamentales para estudiar los géneros discursivos” (p. 253).

Las autoras mencionan también el insoslayable aporte de Bajtín (1979), quien postula que

[...] Una función determinada, (científica, técnica, periodística, oficial, cotidiana), y unas condiciones determinadas, específicas para cada esfera de la comunicación discursiva, generan determinados géneros, es decir unos tipos temáticos, composicionales y estilísticos de enunciados determinados y relativamente estables (en Calsamiglia y Tusón, 2001, p. 257).

De sus palabras deducen Calsamiglia y Tusón (2001) que, para este autor, los cuatro factores que condicionan la existencia de determinado género textual son los temas, la estructura interna, el registro (o estilo funcional) utilizado y la relativa estabilidad de todo ello.

Estas autoras (2001) también reseñan la postura de Günthner y Knoblauch (1995), quienes plantean que los géneros se caracterizan, desde un abordaje funcional, por ser “soluciones complejas, histórica y culturalmente establecidas y pre modeladas para problemas comunicativos recurrentes” y, desde su estructura, por ser un “patrón comunicativo complejo de elementos que se pueden situar en tres niveles estructurales diferentes” (Günthner y Knoblauch, 1995, en Calsamiglia y Tusón, 2001, pág. 259), Estos tres niveles son el de la estructura interna, el situativo (de la interacción concreta) y el de la estructura externa. En el primero están comprendidos, entre otros, los elementos léxico-semánticos, la morfosintaxis, el registro, los rasgos de contenido, el código o variedad seleccionada y las superestructuras. Los fenómenos rituales -apertura y cierre, por ejemplo- y los rasgos no lingüísticos de la situación social conforman el segundo nivel; y en el tercero figuran los aspectos relacionados con los ámbitos comunicativos y la distribución institucional de los géneros (adecuación según los ámbitos sociales).

Por su parte, Bernárdez (1982) también se refiere a los géneros o tipos textuales y postula, por un lado, que “no existe aún una teoría general de la tipología de los textos” y, por el otro, que “los estudios tipológicos existentes son todavía trabajos que intentan -con considerables dificultades- superar ese estado intuitivo en que se encuentran los conceptos de ‘tipo de texto’ y ‘clase de texto’, para formularlos de manera científicamente adecuada” (p. 211).

No obstante las dificultades resaltadas, destaca los trabajos de dos autores con los que concuerda en tanto ambos proponen una tipología que considere tanto los aspectos relacionados con la estructura interna del texto como con aquellos externos, derivados de la situación comunicativa. Así, menciona, por un lado, el trabajo de Schmidt (1978), quien sostiene que se puede establecer una clasificación de acuerdo con la función de los textos, y que

[...] es preciso que esta tipología analice “la función comunicativa de los textos en situaciones, y preste especial atención a las intenciones del hablante y a las expectativas del oyente (inmersos ambos en sus situaciones complejas respectivas...) y a los correlatos de ellos en las estructuras textuales (señalizadores textuales internos) que permiten al receptor reconocer qué tipo de texto quiere producir el hablante (en Bernárdez, 1987, p. 215).

Por el otro lado Bernárdez (1987) plantea el modelo tipológico de Wejrlich (*Typologie der text*, 1975, y *A text grammar of English*, 1976), el cual también es analizado por Calsamiglia y Tusón (2001). Según Bernárdez (1987), Wejrlich (1975) tiene en cuenta dos criterios fundamentales para clasificar los tipos de texto: los datos del contexto extralingüístico, por un lado; y las estructuras de las oraciones que forman la “base textual”, o el sentido o “tema del texto”, por el otro. Estas bases pueden ser de seis tipos: descriptiva, narrativa, sintética, analítica, argumentativa e instructiva. Las bases sintética y analítica formarían, a su vez, parte de un tipo de base más complejo, o base expositiva. Cada base se caracteriza por una estructura específica oracional (por ejemplo, a la instructiva le correspondería el uso del imperativo). Luego, “tomando como criterio los datos contextuales

extralingüísticos, se elaboran formas textuales para cada uno de los seis tipos enumerados” (Bernárdez, 1982, p. 220).

Como cierre de este apartado no se pueden dejar de mencionar los iluminadores aportes de van Dijk (1978), Isenberg (1987) y de Beaugrande y Dressler (1997).

Van Dijk (1978) introduce los conceptos de superestructura y macroestructura:

[...] los diferentes tipos de textos se diferencian todos entre sí, no sólo por sus diferentes funciones comunicativas y, por ello también, por sus funciones sociales, sino que además poseen diferentes tipos de construcción. Denominaremos superestructuras a las estructuras globales que caracterizan el tipo de un texto. Por lo tanto, una estructura narrativa es una superestructura, independientemente del contenido (es decir: de la macroestructura) de la narración, aun cuando veremos que las superestructuras imponen ciertas limitaciones al contenido de un texto. Para decirlo metafóricamente: una superestructura es un tipo de forma del texto, cuyo objeto, el tema, es decir: la macroestructura, es el contenido del texto. Se debe comunicar, pues, el mismo suceso en diferentes 'formas textuales' según el contexto (p. 141).

Por su parte, Isenberg (1987), plantea que se hace necesaria una tipología textual

[...] a) para determinar el ámbito de validez de las regularidades (principios, máximas, reglas, normas), que son fundamento de la producción y recepción de textos, b) para analizar textos concretos, c) para describir la intertextualidad, d) para determinar la intertextualidad de textos (p. 98).

Esta tipología textual debería reunir cuatro requisitos: a) homogeneidad, es decir, “cuando se define una base uniforme de tipologización y todos los tipos de texto se caracterizan de la misma forma en relación con esa base tipológica” (Bernárdez, 1982, p. 217); b) monotipia, la cual implica que no se pueda clasificar simultáneamente a un mismo texto en distintos tipos de texto del mismo rango; c) falta de ambigüedad, o sea que no puede haber diversas interpretaciones semántico-pragmáticas de las sucesiones de frases que componen el texto, “de forma que una misma sucesión de frases pueda asignarse a distintos tipos de texto, según la interpretación” (Bernárdez, 1982, p. 217); y d) exhaustividad, que exige que no exista ningún texto que no encaje en alguno de los tipos establecidos.

Por último, si bien ya se ha mencionado, en § 2.2.1., el concepto de *texto* y las siete normas de textualidad propuestos por de Beaugrande y Dressler (1997), exploraré brevemente aquí sus ideas respecto de las tipologías textuales. Para ellos “la tipología textual ha de

relacionarse necesariamente con las tipologías de acciones y situaciones discursivas” (p. 251) y algunos tipos de texto establecidos tradicionalmente “pueden definirse mediante procedimientos FUNCIONALES“, atendiendo a la “contribución que realiza cada tipo textual en la interacción comunicativa” (p. 251). Mencionan así que los textos DESCRIPTIVOS se utilizan para “enriquecer los espacios de conocimiento cuyo **centro de control** son las **situaciones** o los **objetos**” (p. 251), los NARRATIVOS para “organizar discursivamente las **acciones** y los **acontecimientos** en un orden secuencial determinado” (p. 252), y los ARGUMENTATIVOS para persuadir al receptor textual de que determinadas **creencias** o **ideas** son verdaderas o falsas, **favorables** o **desfavorables** para sus intereses” (p. 252).

### 2.2.3. El texto especializado: el texto jurídico.

Se hizo referencia, en § 2.2.1. y §2.2.2., al concepto de texto y de género textual, y se hicieron algunas salvedades respecto de la confusión terminológica existente entre los conceptos de género, tipo y clase de texto. Toda vez que este trabajo se centra en la traducción y, más específicamente, en la traducción jurídica, la cual -tal como planteé en §1.1.- forma parte de la traducción especializada, corresponde entonces ofrecer algunas precisiones sobre el texto especializado en general, el jurídico en particular, y los géneros textuales de la traducción jurídica.

Cabré (2002) define a los textos especializados como

[...] productos predominantemente verbales, de registros comunicativos específicos, que tratan de temas propios de un ámbito de especialidad (mejor diríamos, de un campo de conocimiento especializado), que respetan convenciones y tradiciones retórico-estilísticas, y que dan lugar a clases textuales determinadas (p. 22).

De las palabras de esta autora se desprende con claridad que los textos jurídicos encuadran con nitidez dentro de lo que ella considera textos especializados: El área del Derecho es, sin lugar a dudas, un campo de conocimiento especializado, con un registro específico, en el cual se deben respetar convenciones y tradiciones retórico-estilísticas muy

marcadas y con poca variación a lo largo del tiempo. Este campo también da lugar a clases textuales determinadas.

En cuanto al registro y a la poca variación mencionados, Borja Albi (2000) sostiene que

[...] el lenguaje jurídico se ha comparado con otros lenguajes de especialidad (...) por su alto grado de especificidad y por oposición al lenguaje general. Sin embargo, el lenguaje legal es extremadamente conservador frente al carácter innovador de otros tecnolectos (...) y está anclado en fórmulas arcaizantes que permanecen invariables desde hace siglos (pp. 11 y 12);

Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana (2020) afirman que “el discurso jurídico posee una terminología propia que lo singulariza frente a otros” (p. 42) y Koutsivitis (1990, citado en Martín Hita, 1996) plantea que el jurídico es un lenguaje especializado que se caracteriza por su arcaísmo léxico y por una serie de particularidades estilísticas. Asimismo, Pasquau Liaño (2020), por su parte, refrenda lo manifestado respecto de que el texto jurídico da origen a distintas clases textuales cuando menciona que

[...] aun dentro del ámbito de lo jurídico existen géneros completamente diversos, que reclaman técnicas de traducción específicas; poco tienen que ver un documento contractual, con un testamento, con un certificado administrativo, con una sentencia, o con un texto legal, por poner algunos ejemplos (p. 29).

De las caracterizaciones efectuadas hasta acá se puede derivar con relativa naturalidad el concepto de texto especializado jurídico. En palabras de Martín Hita (1996), es un “un texto escrito en lenguaje jurídico” (p. 64), el cual viene definido como

[...] el lenguaje técnico utilizado por los legisladores, las autoridades administrativas, los tribunales y los miembros de las profesiones jurídicas; que se caracteriza por el uso de términos y expresiones que son peculiares de ese determinado ámbito, y que muestra una serie de rasgos idiomáticos, estilísticos y sintácticos especiales (Lane, 1982, en Martín Hita, 1996, p. 64).

Por su lado, y desde otra perspectiva, Ortega Arjonilla (2020) define al texto jurídico como

[...] un texto de carácter especializado que, al ser traducido, ha de surtir unos efectos en el ordenamiento jurídico mediante el cual se expresa la lengua de llegada equivalentes a los que tenía en el ordenamiento jurídico de la lengua de partida (p. 237).

Se han abordado en este apartado los conceptos de texto especializado y el de una de sus subclases, el texto jurídico, objeto de este trabajo. Dedicaré el apartado siguiente a los géneros textuales a los que este último da origen.

#### **2.2.4. Los géneros textuales jurídicos.**

Los géneros textuales que se desprenden del texto jurídico son de singular relevancia para esta rama de la traducción. En este sentido, plantea Pasquau Liaño (2020) que

[...] una dificultad adicional que amenaza la fidelidad de la traducción jurídica es el problema de los géneros, es decir, la heterogeneidad de textos jurídicos. En materia de derecho, es absolutamente imprescindible conocer qué función, qué importancia y qué características tiene el *tipo de texto* que se está traduciendo. Es decir, situar el texto objeto de traducción en su género y tratarlo como perteneciente a él. Poco tienen que ver, en su estilo, en su función, en las características lingüísticas, en la importancia del dato literal, etc., un texto normativo y un texto contractual, o un testamento y una demanda judicial (p. 35).

Debido a este papel protagónico que tienen los géneros textuales para la traducción jurídica, diversos autores se han ocupado del tema, el cual no está exento de las dificultades que se señalaron en § 2.2.2. respecto de los géneros textuales en general. Así, los textos jurídicos han sido objeto de variadas clasificaciones según el criterio adoptado por los distintos académicos que han analizado esta cuestión. A continuación se exponen las tipologías más destacadas.

##### ***2.2.4.1. Clasificaciones que resaltan el grado de dificultad para la traducción o el carácter oficial o no de los textos.***

Martin Hita (1996) cita a Gémar (1988) y menciona una clasificación de los géneros textuales que atiende al grado de dificultad que, a su juicio, estos presentan para el traductor: “1. Leyes y reglamentos; 2. Doctrina; 3. Decisiones judiciales y actos de procedimiento y 4. Actos jurídicos (contratos, testamentos...)” (p. 65). Hita vuelve a citar al mismo autor (Gémar, 1988) para incluir otro criterio clasificatorio, que tiene en cuenta la responsabilidad del traductor en cuanto al alcance del ‘resultado’ que se busca, y de la ‘garantía’ que se espera. Distingue así entre: “1. Leyes, decisiones judiciales y tratados internacionales; 2.

Contratos y fórmulas administrativas de uso interno privado; testamentos y convenios colectivos y 3. Doctrina” (p. 65). Por último, reseña la postura de Lane (1996), quien propone clasificar a los textos jurídicos distinguiendo entre:

1. documentos oficiales, con una formulación descriptiva, tales como leyes o tratados internacionales;
2. otros documentos emitidos por las autoridades competentes o por los tribunales, cuyo contenido tiene carácter vinculante, pero cuya formulación no es prescriptiva; tales como sentencias o avisos oficiales;
3. documentos no oficiales; tales como contratos o testamentos (p. 65).

#### ***2.2.4.2. Clasificación según las distintas ramas del derecho.***

Por su parte, Ortega Arjonilla, Doblas Navarro y Paneque Arana (1996) plantean atender a las distintas ramas del derecho a fin de clasificar los textos jurídicos. Comienzan por proponer una gran división entre Derecho Público y Derecho Privado, para luego incluir subcategorías o subclases dentro de estas. Definen, citando a Albaladejo (1983), al Derecho público como

el conjunto de normas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones en cuanto tales, es decir, oficialmente, entre sí o con los particulares. Como el Derecho político, el administrativo, el fiscal, el penal, etc. (p. 86),

Respecto del Derecho privado, lo caracterizan como “el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares y a las relaciones de éstos entre sí, o en que, aunque intervengan entes públicos, lo hagan con el carácter de particulares. Como el derecho civil o mercantil” (p. 86).

Dentro del Derecho Público ubican a:

- a) el Derecho administrativo, el cual, según la *Enciclopedia jurídica básica* (1995, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 86) es “la parte del ordenamiento jurídico que regula las Administraciones Públicas, en todas sus varias expresiones y formas, y sus relaciones con los ciudadanos”. Mencionan, entre otros, como textos originados bajo

esta rama del Derecho a las ordenanzas, resoluciones, notificaciones, pliegos de condiciones de contratos administrativos, etc.<sup>5</sup>.

- b) el Derecho constitucional, cuya definición brinda el *Diccionario Jurídico* (1991, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 87) como el “conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado. Rama del derecho público que estudia estas normas. [...] Se centra en la Constitución como esquema de normas de organización”.

Los textos que quedarían incluidos en esta categoría son la Constitución, los textos constitucionales, las leyes propias del Derecho constitucional, los Reglamentos de las Cámaras Parlamentarias, entre otros.

- c) el Derecho Tributario y Financiero, es decir,

[...] la rama del Derecho público interno que organiza los recursos constitutivos de la Hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, y regula los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de gastos y pagos que tales sujetos destinan al cumplimiento de sus fines (*Enciclopedia jurídica básica*, 1995, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, pp. 87 y 88).

Pertenecen a esta rama del Derecho la Ley General Tributaria, las ordenanzas fiscales, los actos administrativos de liquidación tributaria, los títulos de deuda pública, los contratos de suscripción de deuda pública, las facturas reglamentarias, entre otros.

- d) el Derecho Penal, que es,

un sector del ordenamiento jurídico, un conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asignan, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad u otras consecuencias penales (*Enciclopedia jurídica básica*, 1995, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 88).

Los autores mencionan al Código Penal como el único texto derivado de esta rama del Derecho.

- e) el Derecho Procesal, al que caracterizan, según la *Enciclopedia jurídica básica* (1995, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 89), de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> La lista completa de los ejemplos de textos enumerados en los apartados a), b), c) y e) se puede consultar en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, pp. 86-91.

[...] el propio Derecho procesal es un método; un método de contemplar el Derecho todo. [...] Ciertamente, en el proceso se aplican o actúan todo tipo de normas materiales o sustantivas que conforman las diversas ramas del Derecho material, hasta el punto, como veremos, de que, dentro del propio Derecho procesal, pueden distinguirse tantas ramas a su vez como tipos de normas sustantivas pueden ser aplicadas.

Incluyen, entre otros, como textos originados en esta rama del Derecho a los escritos de interposición de demanda, de contestación de demanda, autos, sentencias, notificaciones y citaciones a las partes.

- f) el Derecho Internacional Público, definido en la *Enciclopedia jurídica básica* (1995, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 91) como

[...] el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional en la era de la coexistencia entre Estados que poseen distintos niveles de poder y de desarrollo económico y social y diferentes tecnologías y culturas, que cooperan mutuamente para el logro de objetivos comunes y se orientan hacia la protección de intereses fundamentales para el propio grupo social. Es, en suma, el ordenamiento jurídico que regula la coexistencia de los poderes estatales, su mutua cooperación y la protección de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional en su conjunto.

Los tratados (pactos, convenios, actos) multilaterales y bilaterales o constitutivos de Organizaciones Internacionales, los actos jurídicos de las Organizaciones Internacionales y las sentencias y dictámenes de las Organizaciones Internacionales constituyen la nómina de textos que se producen bajo la órbita de esta rama del Derecho.

- En el segundo grupo, el que corresponde al Derecho privado, Ortega Arjonilla *et al* (1996) reconocen:

- a) el Derecho civil, al cual definen, tomando las palabras de O'Callaghan (1986), como

[...] el Derecho privado general, que regula las relaciones más comunes de la convivencia humana [...].  
Conjunto de normas jurídicas, constitutivas de Derecho privado general, que regulan la personalidad, la familia y las relaciones patrimoniales (que son las relaciones de obligación, de derechos reales y de sucesión 'mortis causa'). (Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 92).

Incluyen como textos jurídicos derivados de esta rama del Derecho a, entre otros, los contratos, los testamentos, las actas notariales, los estatutos de sociedades civiles, las

solicitudes de adopción, acogimiento o guarda, los convenios reguladores en materia de divorcio, separación personal y nulidad y particiones hereditarias<sup>6</sup>.

b) el Derecho del trabajo, es decir, “la ordenación jurídica del trabajo asalariado o prestado por cuenta ajena [...] que tiene por objeto la regulación jurídica del intercambio de trabajo asalariado por salario” (Palomeque y Álvarez, 1994, en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, pp. 93 y 94). Los convenios colectivos, contratos de trabajo, documentos de la seguridad social, cartas de despido, estatutos sindicales, entre otros, son textos jurídicos que derivan de esta rama del Derecho.

c) el Derecho Mercantil, respecto del cual, el *Diccionario Jurídico* (1991) pregona que [...] puede definirse diciendo que es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que estos realizan por medio de su empresa.  
[...] es el ordenamiento especial de sujetos y actos o actividades profesionales, como lo fue en sus orígenes.  
[...] es el ordenamiento destinado a regular los actos ‘objeto de comercio’ (en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 87)

Respecto de los textos a los que da origen, enumeran, entre otros, el Código de comercio, la legislación mercantil, los contratos mercantiles, las escrituras de fundación de sociedades mercantiles.

d) el Derecho Internacional Privado, que está definido en la *Enciclopedia jurídica básica* (1995) como:

el conjunto de principios y normas que establecen la respuesta jurídica para aquellos supuestos que, por estar conectados a dos o más sistemas jurídicos mediante ciertos elementos de extranjería, se hallan afectados por la contradicción normativa existente entre dichos sistemas. Siendo su finalidad global la de establecer una respuesta jurídica única y justa en esos supuestos de tráfico externo, atendiendo a los intereses y valores en presencia en la materia regulada [...] (en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, p. 95).

Mencionan estos autores como ejemplificaciones de textos que tienen su origen en esta rama del Derecho “a todos aquellos documentos generados por las demás ramas del

---

<sup>6</sup> La lista completa de los ejemplos de textos enumerados en los apartados a), b) y c) se puede consultar en Ortega Arjonilla *et al*, 1996, pp. 92-95.

Derecho privado, especialmente por el Derecho civil y mercantil, en los que exista un elemento de extranjería” (1996, p. 95).

En una reedición de su obra, Arjonilla, Doblaz Navarro y Paneque Arana (2020) se inclinan por proponer una clasificación en ramas del Derecho que entienden más moderna, o menos tradicional. Así, mantienen la distinción entre las mismas ramas ya mencionadas, pero parten de una división inicial, no ya entre Derecho Público y Derecho Privado, sino entre Derecho Sustantivo<sup>7</sup> y Derecho Procesal.

Distinguen entonces, por un lado, al Derecho Sustantivo (dividido a su vez en Derecho Público y Derecho Privado) y, por el otro, el Derecho Procesal:

-Derecho sustantivo

✓ Derecho Público: administrativo, constitucional, financiero y tributario, penal, internacional público.

✓ Derecho Privado: civil, laboral, mercantil, internacional privado.

- Derecho Procesal

El derecho procesal, de esta manera, pasa a ser una división en sí misma, y el Derecho Público y el Privado quedan subsumidos dentro de la división mayor de Derecho Sustantivo. Cabe aclarar que el cambio en la nueva clasificación ofrecida por estos autores es meramente cosmético, toda vez que las subcategorías se mantienen con las mismas consideraciones, y los documentos a los que dan lugar son los mismos mencionados en los párrafos precedentes (2020, pp. 154-162).

#### ***2.2.4.3. Clasificación basada en la función de los textos.***

Otra autora que ha desarrollado el tema de los géneros textuales de la traducción jurídica es Sarcevic (1997), quien propone una clasificación basada en la función de los

---

<sup>7</sup> El derecho sustantivo es aquel que se refiere al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones a los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el Estado (Llor, 2016). En Argentina, un ejemplo de esto sería el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994 y modif.), o el Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 y modif.).

textos. Así, postula que en la teoría jurídica el lenguaje tiene dos funciones principales, la regulatoria y la informativa, es decir, en términos legales y en palabras de Kelsen (1991, citado en Sarcevic, 1997) la prescriptiva y la descriptiva<sup>8</sup>.

Sarcevic plantea que, en términos generales, los textos jurídicos se pueden dividir en tres categorías de acuerdo con su función: 1) los que son principalmente prescriptivos, 2) los que son principalmente descriptivos, pero también prescriptivos y 3) los puramente descriptivos.

Los textos jurídicos que pertenecen al grupo 1) son las leyes y las reglamentaciones, los códigos, los contratos, los tratados y las convenciones. Estos son instrumentos regulatorios que contienen reglas de conducta y normas; son textos normativos que prescriben un curso de acción específico, el cual, si no es respetado, acarrea una sanción.

El grupo 2) está conformado por textos híbridos, que son principalmente descriptivos pero que a su vez presentan rasgos prescriptivos. Estos incluyen las decisiones judiciales y los instrumentos utilizados para llevar adelante procesos y procedimientos judiciales y administrativos, como son las demandas, los escritos, las peticiones, las apelaciones.

Los textos incluidos en el grupo 3) no son, para Sarcevic (1997), en sentido estricto, instrumentos jurídicos, aun cuando puedan tener un impacto indirecto sobre la ley. Son textos puramente descriptivos, escritos por académicos del derecho: dictámenes legales, textos de doctrina, artículos académicos, etc.

#### ***2.2.4.4. Clasificación que destaca la situación comunicativa y sus participantes, el tono y la finalidad de los textos.***

Borja Albi (2000) también se refiere a la cuestión de los géneros textuales de la traducción jurídica.

---

<sup>8</sup> Traducción mía.

Comienza diciendo esta autora que, a fin de definir las funciones de los lenguajes especializados, como, en nuestro caso, el del Derecho, se debe dejar en claro, por un lado, que en cada situación comunicativa el lenguaje tiene una función dominante y otras secundarias y, por otro, que estos “deben estudiarse desde el punto de vista de su realización en situaciones concretas, y considerarse productos del uso y la intencionalidad” (p. 69).

Respecto de los textos legales en particular, les asigna la característica distintiva de la multifuncionalidad, dentro de la cual se destaca un foco funcional principal. Así, afirma que las leyes, los decretos, los contratos, etc., tienen una función claramente instructiva, aunque presentan caracteres exhortativos en los antecedentes de hecho de documentos judiciales, por ejemplo, argumentativos en las sentencias y expresivos en las intervenciones de los abogados frente al jurado.

Al referirse a la cuestión específica de los géneros textuales jurídicos, plantea que

es evidente que, aunque todos los textos legales comparten las características generales del lenguaje legal, cada uno presenta una estructura típica y fácilmente reconocible que lo individualiza como género independiente. Una ley, un poder notarial, un contrato, una citación judicial... Todos pertenecen al registro legal, pero, a su vez, cada uno es un género independiente merced a una estructura y a unas convenciones textuales que todo hablante de una lengua puede reconocer. Estos tipos de textos o géneros tienen unas funciones precisas y unas características discursivas diferenciadas (p. 71).

De esa definición deriva que “serían ejemplos claros de géneros los contratos, los testamentos, las escrituras, las sentencias, las citaciones, las escrituras de constitución de sociedades, los libros de doctrina, las demandas...” (p. 84). Como consecuencia de esto, propone una clasificación de los textos jurídicos basada en la agrupación de los distintos géneros en categorías, atendiendo a “su situación discursiva, a los participantes en el acto de comunicación, al tono que se utiliza en la misma y a su finalidad” (p. 85). Distingue así entre: 1. Textos normativos; 2. Textos judiciales; 3. Jurisprudencia; 4. Obras de referencia; 5. Textos doctrinales y 6. Textos de aplicación del derecho.

Dentro de la primera categoría, la de los textos normativos, incluye como géneros a “todas las disposiciones legislativas: leyes, decretos, reglamentos, órdenes” (p. 86), las cuales se caracterizan por tener un foco principal instructivo. El tono, o registro, es altamente formal y la finalidad es la de “regular las relaciones humanas dentro de un sistema de derecho” (p. 133).

Los géneros que corresponden a la segunda categoría, la de los textos judiciales, son “todos aquellos que regulan relaciones entre particulares o administración y los órganos judiciales: autos, exhortos, citaciones, sentencias, etc.” (p. 97). Predomina aquí nuevamente la función instructiva del lenguaje, el tono o registro es también altamente formal, y la finalidad es “todo tipo de comunicación entre la Administración de Justicia y los ciudadanos” (p. 133).

La tercera categoría, la de la jurisprudencia, engloba el conjunto de las sentencias dictadas por los tribunales y la doctrina que contienen. Habla aquí de un foco funcional dominante instructivo, con funciones argumentativas y expositivas como foco secundario. El tono o registro va desde lo altamente formal a lo formal, y la finalidad es servir “como fuente del derecho y vincular a los jueces en casos” (p. 133).

A la cuarta categoría, es decir, a las obras de referencia, pertenecen todos aquellos textos a los que recurren los juristas, y también los no juristas, para consultar dudas sobre aspectos particulares del derecho que van desde el sentido de un término de especialidad a la dirección de un profesional de esta disciplina. Son géneros de esta categoría “los diccionarios, enciclopedias y repertorios legales, formularios, repertorios profesionales, libros de casos y las recopilaciones de leyes” (p. 118). El foco contextual dominante es el expositivo, el registro es formal y la finalidad es que “proporcionan información de carácter práctico e instrumental a los profesionales del derecho” (p. 118).

“Los manuales de derecho, las obras de los estudiosos sobre filosofía, historia y explicación del derecho, las tesis y los artículos de las publicaciones especializadas, entre

otros” (p. 122) corresponden a la quinta categoría, la de los textos doctrinales. El foco dominante aquí es el expositivo (aunque también es importante el foco argumentativo), el tono o registro es formal y su finalidad es “transmitir conocimientos sobre la ciencia del derecho y proporcionarle un marco teórico y conceptual al mismo” (p. 133).

La última categoría es la de los textos de aplicación del derecho. La propia Borja Albi (2000) reconoce que este es el apartado más amplio y más difícil de organizar -lo llama, de hecho, “el cajón de sastre” (p. 125)-, toda vez que incluye todos los instrumentos legales tanto públicos como privados que no entran en las categorías anteriores y que constituyen “una ingente cantidad de géneros legales” (p. 125). Como ejemplos de estos menciona, indicando que son solo algunos:

[...] la interminable lista de documentos notariales; los contratos de todo tipo (*agreements, underwritings, deeds*); las cartas legales (*legal letters*); los dictámenes jurídicos (*opinions of law*); los expedientes que los abogados preparan para defender sus casos (*legal briefs*); poderes (*powers of Attorney*); pólizas de seguro (*insurance policy*), y testamentos (*wills*) (p. 125).

Justifica la inclusión de géneros tan variados en una sola categoría por la circunstancia de que todos ellos, a su entender, por un lado, comparten la misma situación discursiva - representan pactos, acuerdos, compromisos y comunicaciones oficiales entre particulares o entre particulares y la administración- y, por el otro, tienen un foco predominantemente instructivo, ya que implican la decisión de establecer una relación jurídica, por medio de la cual las partes intervinientes crean un pacto vinculante por el que se obligan a cumplir determinadas obligaciones y a respetar ciertos derechos.

Debido precisamente al gran número de géneros textuales diferentes que quedarían incluidos dentro de esta última categoría, la autora sugiere efectuar una “subclasificación por materias (Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Laboral) y definir los géneros más habituales para cada una de ellas” (p. 127). A modo de ejemplo, propone incluir como géneros de la subcategoría de Derecho Civil a “los convenios reguladores de matrimonios, contratos de régimen económico matrimonial, contrato de

hipoteca, de prenda, de préstamo, testamento, escritura de constitución de sociedad...” (p. 127), y a los “permisos de obras, licencias de actividad, instancias, impresos de contribución urbana...” (p. 127) dentro de la subcategoría de Derecho Administrativo.

***2.2.4.5. Clasificación que enfatiza la macroestructura, la situación comunicativa, la organización de los elementos léxico-sintácticos y los rasgos funcionales y formales de los textos.***

Por último, se reseña la propuesta desarrollada por Alcaraz Varó y Hugues (2002) para definir a los géneros textuales jurídicos, a los cuales les asignan las siguientes características:

- a) comparten la situación comunicativa, que muchas veces se manifiesta por medio de la utilización del mismo verbo performativo<sup>9</sup>;
- b) tienen una macroestructura similar, es decir, el mismo esquema organizativo o formato;
- c) desarrollan la macroestructura por medio del mismo modo discursivo (narrativo, descriptivo, imperativo) y de técnicas discursivas similares, destinadas a satisfacer las expectativas del destinatario;
- d) organizan de la misma manera los elementos léxicos y sintácticos, y comparten los rasgos funcionales y formales; y
- e) utilizan las mismas convenciones socio-pragmáticas<sup>10</sup>.

Alcaraz Varó y Hughes (2002) también sostienen que, debido a la gran cantidad de documentos que se originan en el ámbito jurídico como resultado del accionar de los distintos actores involucrados (jueces, juristas, abogados, académicos, empleados de tribunales), es necesario hablar no solo de géneros textuales jurídicos, sino también de subgéneros dentro de estos.

---

<sup>9</sup> Los verbos performativos son aquellos que, por el mero hecho de ser expresados, provocan la acción indicada por el verbo. Ejemplos de esto son los verbos “declarar”, que pronuncia el oficial público cuando une a dos personas en matrimonio, y “otorgar”, cuando el mandante confiere un poder al mandatario. Este concepto deriva del *enunciado performativo*, desarrollado por Austin (1962).

<sup>10</sup> Traducción mía.

#### **2.2.4.6. Evaluación crítica de las tipologías presentadas.**

A mi entender, la división de géneros textuales de acuerdo con su función prescriptiva, descriptiva con matices prescriptivos o puramente descriptiva -como propone Sarcevic (1997)- es demasiado amplia, toda vez que quedan englobados en estas tres categorías textos que difieren ampliamente desde el punto de vista de su situación discursiva, su finalidad concreta y sus rasgos estilísticos, todos ellos esenciales a la hora de traducir ya que determinan distintas opciones. Esto mismo sucede con las propuestas de Gémar (1988), cuando sugiere incluir, por ejemplo, dentro de una misma clase -4- a *todos* los actos jurídicos, y la de Lane (1982), quien plantea una amplísima categoría 3, de *documentos no oficiales*, dentro de la cual ubica a textos de muy variada naturaleza, como son los contratos y los testamentos.

En un análisis superficial, pareciera que la clasificación según las distintas ramas del Derecho que ofrecen Ortega Arjonilla *et al* (1996 y 2020) sería la más ajustada a los fines de este trabajo, toda vez que aborda de manera específica los subcampos de esta disciplina. No obstante, aun con la indiscutible ventaja de estar acotada al campo temático específico que nos ocupa, comparte, en mi opinión, la excesiva amplitud criticada en el párrafo anterior. Así, los propios autores de esta clasificación sostienen, que “las fronteras entre las distintas ramas del derecho no están tan delimitadas como parecen figurar en la clasificación sugerida en lo referente a los textos que en ellas se generan, ya que un mismo documento se puede enmarcar en varias de ellas a la vez” (2020, p. 153). Esa es, precisamente, la confusión detectada en los alumnos de traducción jurídica y la que se intenta morigerar con la propuesta que se ofrece en § 4.

Si bien *a priori* podría parecer que la clasificación de géneros textuales que ofrece Borja Albi (2000) resulta adecuada para resolver el problema identificado en §1.1., tiene un talón de Aquiles: la categoría que ella misma define como “*cajón de sastre*”, es decir, la de

los *textos de aplicación del derecho*. Nuevamente, la amplitud de textos que quedarían aquí englobados no contribuiría a alivianar la tarea y las dificultades de los estudiantes de traducción. Es más, en tanto se propone utilizar las ramas del Derecho para subdividir esta última categoría, nos enfrentamos nuevamente con los problemas mencionados en el párrafo anterior.

En un análisis más detallado, no coincido con la propuesta de esta autora de considerar a los *testamentos* y *dictámenes* dentro del mismo género textual que los *contratos*, por ejemplo, ya que en los primeros no se está en presencia de “partes” (como sostiene Borja Albi, 2000) que crean un pacto vinculante por medio del cual se obligan a respetar ciertos derechos y cumplir con determinadas obligaciones. Tanto los *testamentos* como los *dictámenes* son actos unilaterales, sin *partes*. Asimismo, en mi opinión, los *convenios reguladores de matrimonios*, los *contratos de hipoteca*, los *testamentos*, las *escrituras de constitución de sociedad*, a los cuales sugiere incluir dentro de la subdivisión de *Derecho Civil*, guardan muy pocas similitudes entre sí respecto de su función, su estilo y su situación comunicativa.

Por último se destaca la propuesta de Alcaraz Varo y Hughes (2002), que reúne y engloba elementos que, con mayor o menor énfasis, fueron considerados por todos los autores que se han ocupado de la clasificación de los géneros textuales en general, y jurídicos en particular, reseñados en este apartado § 2.1. Estos autores resaltan -acertadamente, en mi opinión- como criterios para distinguir entre los géneros textuales jurídicos a la macroestructura, la situación comunicativa, los elementos léxico-sintácticos, los rasgos funcionales y formales y las convenciones socio-pragmáticas, todos los cuales son centrales para definir al texto jurídico y sus subclases (v. § 2.2.3.).

De ese modo, a mi entender, la propuesta de Alcaraz Varo y Hughes resulta ser la más exhaustiva y precisa a efectos de caracterizar los distintos géneros textuales de la traducción

jurídica y la que más se ajusta a los objetivos de este trabajo; por ese motivo, se la adoptará como base y punto de partida para la propuesta de diccionario que se presenta en § 4.

### **2.3. Aspectos Léxicos**

#### **2.3.1. La semántica y la semántica léxica.**

La semántica es el estudio del significado lingüístico y puede abordarse desde dos ramas diferenciadas: la semántica léxica, que se ocupa de caracterizar el significado de las palabras con contenido léxico (es decir, las que remiten a conceptos, a partir de los cuales se pueden identificar entidades reales o imaginarias, actividades, estados, propiedades); y la semántica composicional, que se centra en explicar el significado gramatical de los vocablos (es decir, los que indican de manera abstracta el modo en que hay que combinar entre sí los conceptos) (Escandell Vidal, 2011). Ambas ramas resultan pertinentes para este trabajo: la semántica léxica, y por ende el significado léxico, es determinante para la elaboración de diccionarios, objeto de este trabajo, pero también el aspecto composicional de los significados resulta importante a la hora de diferenciar los significados de las palabras.

#### **2.3.2. Tipos de significado.**

Leech (1980) distingue siete tipos de significado principales. El primero, en el cual se basan mayoritariamente los diccionarios y, por ende, el que más interesa para esta tesis, es el significado *conceptual* (*denotativo* o *cognoscitivo*), el cual resulta esencial para el funcionamiento del lenguaje. Tiene dos características fundamentales: contrastividad y estructuración. La primera hace referencia a que los significados conceptuales de una lengua pueden estudiarse sobre la base de sus rasgos contrastantes. Así, por ejemplo, la palabra *mujer* podría especificarse con los rasgos +HUMANO -MASCULINO +ADULTO, en contraposición a, por ejemplo, *niño*, que se podría ‘definir’ como +HUMANO + MASCULINO -ADULTO. La segunda, es decir la estructuración, es el principio por medio del cual las unidades lingüísticas mayores se construyen sobre la base de unidades menores.

Estos dos principios, el de contrastividad y el de estructuración, representan la organización de la estructura lingüística en dos ejes, el paradigmático o seleccional y el sintagmático o combinatorio.

El segundo tipo de significado es el *connotativo*, o sea el valor comunicativo que tiene una expresión en virtud de *a lo que hace referencia*, más allá de su contenido puramente conceptual. Este significado está atravesado por la experiencia personal, las creencias y la historia de los hablantes. Por ejemplo, además de los rasgos conceptuales mencionados más arriba para definir el término *mujer* (+HUMANO -MASCULINO +ADULTO), el significado *connotativo* podría agregar otros tales como *frágil, experta en la cocina, sumisa, madre, que no usa pantalones, luchadora, empoderada*. Se ve claramente que estos significados "aditivos" dependen fuertemente de la época y la cultura en la que estemos desarrollando esa calificación. Por ese mismo motivo, los límites del significado *connotativo* son mucho más difusos, abiertos y cambiantes que los del *conceptual*.

El significado *estilístico* tiene que ver con la situación comunicativa en la que se utiliza determinada expresión, es decir, con las circunstancias sociales en las que se usa el lenguaje. Es el que permite distinguir, por ejemplo, entre dialectos, tecnolectos, cronolectos, etc. Relacionado con este significado está el *afectivo*, que también tiene en cuenta la situación comunicativa, pero considera cómo el lenguaje es usado para reflejar los sentimientos personales del hablante, incluida su actitud hacia su interlocutor o hacia lo que este está comunicando. Aquí son importantes factores como la entonación y el timbre o tono de voz. Leech (1980) ubica a este significado en una "categoría parasitaria", en la medida en que, para expresar nuestras emociones, debemos recurrir a la mediación de otras categorías de significado, tales como la conceptual, la connotativa y la estilística.

El significado *reflejo* y el *conlocativo*, representan, para Leech (1980) dos categorías menores. El *reflejo* es el sentido que se le atribuye a una palabra con significado conceptual

múltiple. Si, por ejemplo, durante un servicio religioso escuchamos la expresión *El Reconfortador* y *El Espíritu Santo*, ambas en alusión a la tercera persona de la Santísima Trinidad, nuestra reacción a dichos términos estará condicionada por los significados cotidianos, no religiosos, de *comfort* y *espíritu* (p. 16). Por su parte, el significado *conlocativo* consiste en las asociaciones que recibe una palabra en virtud de los significados de las palabras que tienden a aparecer en su entorno. Así, en inglés, *pretty* (lindo/a) puede decirse de un jardín, un niño, una niña, una mujer, pero usaríamos *handsome* (lindo/a) para auto, hombre, sobretodo, nave (p. 17).

Leech (1980) postula que el significado *estilístico*, el *afectivo*, el *reflejo* y el *conlocativo* tienen, en realidad, mucho en común con el *connotativo* y que todos ellos podrían subsumirse bajo la categoría general de significado *asociativo*, en marcado contraste con el *conceptual*. Son abiertos, variables, y permiten ser analizados en función de escalas y rangos, en vez de en términos discretos de ‘es o esto o aquello’ (p. 18).

El último de los tipos de significados propuestos por Leech (1980) es el *temático*, que se refiere a qué es lo que se comunica por medio del modo en el cual el hablante organiza su mensaje en términos de orden, foco y énfasis. Así, expresiones como “Vélez Sarsfield escribió el Código Civil”, “El Código Civil fue escrito por Vélez Sarsfield” o “Fue Vélez Sarsfield quien escribió el Código Civil” tienen el mismo significado *conceptual*, pero difieren en términos del orden, el énfasis y el foco con los que está presentada la información en cada una de ellas.

### **2.3.3. Relaciones léxicas.**

Lyons (1980) sostiene que son las relaciones de significado que se establecen entre los lexemas y que

[...] desde el punto de vista semántico, la estructura léxica de la lengua -la estructura de su vocabulario- se puede considerar como una red de relaciones de sentido: es como una tela en la que cada hilo es una relación y cada nudo de la tela es un lexema diferente (Lyons, 1997, en Bonorino y Cuñarro, 2009, p. 133).

Por su parte, Cruse (1986) plantea que el sentido de una palabra se revela por las relaciones de significación que esta contrae con las otras palabras del lenguaje. Así, postula que existen dos tipos de relaciones: unas bien definidas, y por ende más sistemáticas (como por ejemplo la sinonimia, la hiperonimia y la antonimia) y otras contextuales, es decir, todo el conjunto de relaciones que una unidad léxica contrae con todos los contextos posibles.

También Espinal (2014) afirma que el léxico de una lengua es un sistema de unidades léxicas o de lexemas asociados por relaciones de sentido, y que el rol de cada uno de estos dentro de una estructura léxica no está determinado por su propio significado, sino por su contenido en relación con los otros miembros del sistema.

Las relaciones léxicas sistemáticas pueden ser de tres tipos principales: de identidad, de oposición y de inclusión.

### ***2.3.3.1. Relaciones de identidad.***

Sinonimia. En términos casi legos, la sinonimia es la existencia de más de una palabra para un solo significado (por ejemplo, *falda* y *pollera* o *colegio* y *escuela*). Más técnicamente, Ecardell Vidal (2011) habla de palabras que comparten sus rasgos semánticos. No obstante, es muy poco probable que podamos encontrar lexemas que compartan un cien por ciento de sus rasgos semánticos. Siempre habrá alguna diferencia, por más mínima que sea, que sirva para explicar alguna distinción de sentido entre ellos. En general, es en el significado *asociativo* donde los sinónimos difieren (v. § 2.3.2.). Para que podamos hablar de sinonimia total, Lyons (1995) postula una serie de condiciones excluyentes e indispensables:

[...] que todos sus significados sean idénticos;  
que sean sinónimos en todos los contextos;  
que sean semánticamente equivalentes en su significado descriptivo y también en su significado no descriptivo (es decir, sus connotaciones) (citado en Espinal, 2014, pág. 81).

Cruse (1986) distingue tres tipos de sinónimos: los *absolutos*, los *descriptivos* y los *cercanos* (*near synonyms*). Los *absolutos* son prácticamente inexistentes, toda vez que implican palabras que pueden ser intercambiadas en cualquier contexto, sin ningún cambio en

la normalidad semántica. La mayoría son *descriptivos*, es decir, que pueden sustituirse unos por otros en una oración, sin alterar su condición de verdad. Los rasgos semánticos distintivos aquí involucrados son los referidos al significado *asociativo*. Así, en Argentina, podríamos hablar de *niño*, *chico* o *pibe* para hacer referencia a un +HUMANO +MASCULINO - ADULTO. Por último, los *cercanos* son aquellos que, si bien mantienen una identidad de sus rasgos semánticos centrales, difieren en los periféricos. Tal sería, por ejemplo, la situación de *robo* y *hurto*: si bien ambos casos implican que hay una persona (o más de una) que se queda con un bien ajeno, el *robo* puede involucrar violencia, pero no así el *hurto*.

A nivel textual, la sinonimia es un recurso válido para evitar la repetición. Toda vez que, en aras de la claridad, los textos jurídicos en inglés la toleran ampliamente, cosa que ocurre en mucha menor medida con los textos en español, entiendo que sería de gran utilidad para los estudiantes de traducción jurídica familiarizarse con estas nociones. Un ejemplo de esto sería, por ejemplo, la posibilidad de usar como traducción de *principal* en un poder, los sinónimos *mandante* o *poderdante*, o bien *apoderado* o *mandatario* como traducción de *agent*.

### **2.3.3.2. Relaciones de oposición.**

Escandell Vidal (2011) sostiene que las relaciones de oposición “no afectan a palabras con significados totalmente distintos, sino que siempre hay una parte de significado común, y lo que varía es una dimensión significativa determinada” (p. 222). Además, plantea que existen diversos tipos de estas relaciones, las cuales se suelen englobar bajo la denominación común de *antonimia*: la oposición puede ser *graduable* (*alto* y *bajo* se refieren a opuestos de una escala, que puede aceptar términos medios); *excluyente* (no acepta términos medios, como el caso de *vivo-muerto*); *relacional* (implica puntos de vista contrapuestos respecto de una misma función o actividad, como el caso de *comprar-vender* o *profesor-alumno*) o *direccional* (*entrar-salir* o *subir-bajar*).

Espinal (2014) distingue tres tipos de relaciones de oposición: *contrariedad*, *complementariedad* e *inversión*. Los *contrarios* (los verdaderos *antónimos* para esta autora) son los adjetivos graduables que se ordenan en una escala abierta (*grande-pequeño* o *caro-barato*), y no permiten predicar las dos propiedades del mismo objeto en el mismo momento. Es decir, no pueden ser los dos verdaderos, pero sí los dos falsos (por ejemplo, #*El libro es extenso y breve* vs. *La camisa que tenés puesta no te queda ni suelta ni apretada; te cae perfectamente*). Los *complementarios* o *contradictorios* son los adjetivos no graduables, que dividen el universo del discurso en dos conjuntos disjuntos y, por lo tanto, no pueden ser ni ambos verdaderos ni ambos falsos (por ejemplo, #*Esta yegua es macho y hembra*). Los *inversos* son los que muestran una inversión de argumentos. Esta relación aparece mayormente en áreas del vocabulario que refieren a situaciones sociales (*médico-paciente*, *acreedor-deudor*), relaciones de parentesco (*padre-hijo*, *suegra-nuera*) y relaciones témporo-espaciales (*arriba-abajo*, *antes-después*).

Por último, se menciona la reconocida clasificación que ofrece Cruse (1986) entre opuestos *complementarios*, que designan propiedades que no pueden ser simultáneamente verdaderas y falsas (*vivo-muerto*); los *antónimos*, que implican una escala graduable entre extremos (*helado-hirviendo*, pero en el medio están *frío, fresco, tibio y caliente*, por ejemplo); los *reversos*, que son los que indican una acción y su inversión (*subir-bajar*) y los *conversos*, que implican distintas miradas o puntos de vista sobre una misma situación desde la perspectiva de cada uno de los participantes involucrados (*comprar-vender*).

El campo del Derecho está atravesado por relaciones de oposición. Así, por ejemplo, encontramos un claro caso de opuestos *contrarios* o *antónimos* cuando hablamos de las solemnidades requeridas para la forma de los actos jurídicos: en el extremo menos solemne de la escala ubicaremos a la forma *tácita* y, en el más solemne, a la *escritura pública*; pero en el medio están la forma *verbal* y la forma *escrita*. Los opuestos *complementarios* se advierten

con claridad en las características de las acciones de una sociedad anónima, por ejemplo. Estas pueden ser *cartulares* o *escriturales*, o bien *ordinarias* o *preferidas*, entre otras posibilidades, pero una misma acción no puede revestir al mismo tiempo el carácter de *cartular* y *escritural*, o de *ordinaria* y *preferida*. Nítidos ejemplos de opuestos *conversos* serían *cedente/cesionario*, *tomar/dar* en locación, *mandante/mandatario*. Por los motivos expuestos, considero que en este caso, así como en el mencionado en § 2.3.3.1. respecto de la sinonimia, resultaría de interés y utilidad para los estudiantes de traducción jurídica conocer y dominar estos conceptos.

### **2.3.3.3. Relaciones de inclusión.**

Las relaciones de inclusión básicas son la *hiponimia*, con su contracara de la *hiperonimia*, y la *meronimia*.

Hiponimia/Hiperonimia: La hiponimia es una relación estructuradora del léxico que se establece entre un lexema más específico y otro más general o superordinado (*vaca/animal*, *clavel/flor*, *asesinato/crimen*). El término más específico es el *hipónimo* y el más general el *hiperónimo*. Un *hipónimo* implica analíticamente al *hiperónimo*; un enunciado que contenga un *hipónimo* implica la verdad del mismo enunciado con el elemento léxico superordinado en lugar del *hipónimo*. Así, en los ejemplos 1. *Esto es un asesinato* y 2. *Esto es un crimen*, 1 implica a 2, toda vez que los rasgos semánticos que se necesitan para definir *crimen* están incluidos en los rasgos semánticos que se requieren para definir *asesinato*. Un hipónimo de otra palabra o de otro lexema puede ser, a su vez, un superordinado en relación a otra palabra o lexema (propiedad transitiva). Si *tulipán* es *hipónimo* de *flor* y *flor* es *hipónimo* de *planta*, entonces *tulipán* es *hipónimo* de *planta* y, por ende, *planta* es el *superordinado* de *tulipán* y de *flor* (Espinal, 2014).

La conexión entre los significados de *tulipán* y *flor* está basada en una relación de inclusión. El significado de *tulipán* incluye necesariamente como uno de sus componentes el

significado de *flor*, pero no al revés. La relación que existe entre ambos lexemas es la de ser “un tipo de”: Un *tulipán* es un tipo de *flor*, pero una *flor* no es un tipo de *tulipán*. Por eso la relación es unidireccional. Otros términos que comparten el significado de *flor*, como *jazmín*, *clavel*, *rosa*, son también *hipónimos* de *flor* y, a su vez, *co-hipónimos* entre sí. Así, *flor* sería el *hiperónimo* o *superordinado*, y *tulipán*, *jazmín*, *clavel*, *rosa*, serían sus *hipónimos*, además de *co-hipónimos* entre sí (Escandell Vidal, 2011).

Meronomia: la meronomia es una relación de inclusión, en la que los lexemas están unidos por una relación que implica “ser parte constitutiva de”. Así, en el caso de *rueda* y *auto*, por ejemplo, la *rueda* es una parte constitutiva del *auto*, pero no al revés. El *auto*, o la parte que designa el todo, recibe el nombre de *holónimo*, y la que indica la parte es un *merónimo*. (Escandell Vidal, 2011).

Las relaciones de *meronomia* difieren de las de *hiponimia/hiperonimia* en que no necesariamente se da la propiedad transitiva mencionada más arriba. Así, “*bisagra* es *merónimo* de *puerta* y *puerta* es *merónimo* de *habitación*. Una *puerta* tiene *bisagras* y una *habitación* tiene *puertas*, pero *bisagra* no es *merónimo* de *habitación* (#Una *habitación* tiene *bisagras*).” (Espinal, 2014, p. 80).

Si bien los tres tipos de relaciones léxicas a las que hemos hecho referencia hasta aquí son relevantes y útiles para el campo del Derecho y de la traducción jurídica, entiendo que la de *hiponimia/hiperonimia* tiene un rol preponderante, toda vez que el Derecho no es sino una gran red de clasificaciones y jerarquías. Como ejemplo de esto podemos mencionar, en una clasificación laxa y abierta, al *contrato*, la *adopción*, el *matrimonio* y el *endoso*. Todos ellos son *actos jurídicos*<sup>11</sup>. Aunque difieren notablemente entre sí, todos reúnen las condiciones necesarias para ser considerados *actos jurídicos*. Por lo tanto, *contrato*, *adopción*, *matrimonio* y *endoso* son *hipónimos* de *acto jurídico* y *co-hipónimos* entre sí. En una clasificación mucho

---

<sup>11</sup> Según el art. 259 del Código Civil y Comercial, “El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”

más cerrada y estricta, encontramos que la *fianza* y el *aval* son *garantías personales* y estas, a su vez, pertenecen a la clasificación más amplia de *garantías*. En este caso, *fianza* y *aval* son *hipónimos* de *garantía personal*, además de *co-hipónimos* entre sí, y *garantía personal* es, a su vez, *hipónimo* de *garantía*. *Garantía* es, entonces, *hiperónimo* de *garantía personal* y también, por propiedad transitiva, de *fianza* y *aval*.

Por las razones expuestas, considero que intentar dominar las relaciones léxicas de *hiponimia* e *hiperonimia* aplicadas al vasto campo del Derecho no sería simplemente útil o provechoso, sino indispensable para los alumnos de traducción jurídica.

#### **2.3.3.4. Polisemia y homonimia.**

Existen palabras o lexemas a los que se les puede atribuir más de un significado, lo cual podría generar ambigüedad. Esto puede responder a dos fenómenos lingüísticos diferentes, entre los que debemos distinguir: la *polisemia*, objeto central de este trabajo, y la *homonimia*.

La *polisemia* se refiere a distintos significados relacionados entre sí porque tienen el mismo origen. El lexema *brillante*, por ejemplo, tiene dos acepciones “*que brilla*” y “*admirable o sobresaliente en su línea*”. Ambos comparten una parte de su contenido, de modo que el sentido ‘*apreciativo*’ deriva del significado básico “*que brilla*”. (Escandell Vidal, 2011.).

Cruse (1986) define a la polisemia con un criterio de “*cercanía semántica*”, según el cual “*las variantes polisémicas de un lexema están relacionadas entre sí y derivan, por extensión o reducción, unas de otras*” (Bonorino y Cuñarro, 2009, p. 136). Por su lado, Croft y Cruse (2004) entienden a la polisemia, en un sentido amplio, como la identificación de las diferentes partes o constituyentes del significado potencial total de una palabra en diferentes circunstancias.

La *homonimia*, por su parte, hace referencia a dos palabras distintas (no comparten el mismo origen etimológico) que casualmente coinciden en su forma. Cuando la identidad es fonética, esos lexemas reciben el nombre de *homófonos*, y cuando es gráfica, son *homógrafos*. (Escandell Vidal, 2011). Como ejemplos del español, encontramos que *baya* (el fruto) y *vaya* (del verbo *ir*) son *homófonos*, en tanto que *vela* (del barco), *vela* (de parafina) y *vela* (del verbo *velar*) son homógrafos.

Desde una perspectiva teórica, Croft y Cruse (2004) sostienen que *homonimia* y *polisemia* se pueden distinguir mejor diacrónicamente. Así, los *homónimos* derivan de orígenes léxicos distintos y su identidad fonológica u ortográfica se debe a la pérdida de una distinción original de significado debido al cambio lingüístico, o al préstamo. En la *polisemia*, en cambio, hay un origen léxico compartido, y los distintos significados se deben a procesos de extensión, tales como la metáfora y la metonimia. Desde la práctica, estos autores postulan que es usual que los diccionarios distingan entre *homonimia* y *polisemia* en el orden de las entradas en una página. A los *homónimos* se les asigna entradas diferentes, es decir, se los trata como a palabras separadas que accidentalmente coinciden en su grafía o en su fonética. Los términos *polisémicos*, por su lado, se incluyen todos en una misma entrada y se los considera acepciones o distintos significados de un mismo lexema.

#### **2.3.4. Campo léxico.**

Según Bonorino y Cuñarro (2009), el campo léxico no constituye estrictamente una relación léxica diferente, sino una vinculación más general en la que se articulan las demás, es decir las de identidad, oposición e inclusión, que se caracterizaron en § 2.3.3.1, § 2.3.3.2. y § 2.3.3.3.

Por *campo léxico* se entiende “al conjunto cerrado de unidades léxicas que cubre una determinada área conceptual de un sistema lingüístico” (Espinal, 2014, p. 72). Si una palabra sufre un cambio, una ampliación o disminución de significado, toda la estructura de ese

campo léxico queda consecuentemente afectada. Así, por ejemplo, el campo léxico correspondiente a los estados civiles actuales en Argentina sería *soltero/a, casado/a, conviviente, divorciado/a, viudo/a*. Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) el 1 de agosto de 2015, las uniones convivenciales no estaban reguladas y, por ende, el lexema *conviviente* no formaba parte del campo léxico de los estados civiles contemplados por el derecho argentino<sup>12</sup>.

Dos lenguas distintas organizan de manera diferente un mismo campo semántico y muestran diferencias en la estructura léxica correspondiente a este, con lo cual, pueden diferir los campos léxicos en que puede organizarse y, consecuentemente, los lexemas que lo integran. Esto es de particular relevancia para la traducción, toda vez que, debido a estas diferencias mencionadas, muchas veces no existe en la lengua de llegada un lexema con el mismo significado que está codificado en la lengua de partida o, aún si existe, no contiene todos los rasgos de significado que posee la unidad léxica en la lengua de partida. En el campo del Derecho, esto se advierte con claridad en el caso del término *Equity*, que forma parte del corpus de este trabajo (v. § 3.1.2. y Apéndice C).

Por otra parte, la noción de campo semántico -al que Coseriu (1977) conceptualiza como un *continuum* de contenido-, hace referencia a un segmento de la realidad caracterizado por una propiedad semántica o rasgo conceptual común. Los campos semánticos se definen por relaciones conceptuales referidas a la realidad, las cuales se estructuran por medio de lexemas. Es decir que, por un lado, su significado se puede descomponer en campos conceptuales y, por otro, tiene asociado uno o varios campos léxicos, conjuntos de lexemas que estructuran un campo semántico, según consideremos este campo diacrónica o sincrónicamente (Espinal, 2014). Así, si tomamos como base el último ejemplo de § 2.3.3.3., podríamos decir que si recortamos del Derecho argentino actual un *campo semántico* referido

---

<sup>12</sup> Esto no quiere decir, desde ya, que no existieran parejas que convivieran antes del 1 de agosto de 2015, sino simplemente que esa situación no era una categoría jurídica para el Derecho argentino de ese momento.

a las *garantías* (cuyo rasgo conceptual común sería 'que una persona asegura de alguna manera que va a cumplir con una obligación propia o de un tercero'), este, a su vez, actualiza distintos campos léxicos relacionados con los lexemas *garantías personales* -y, dentro de estas, la *fianza* y el *aval*, por ejemplo- y *garantías reales*, dentro de las que se incluyen términos como *prenda*, *hipoteca* y *anticresis*.

### Capítulo 3.

#### Corpus

#### 3.1. Formación del Corpus

##### 3.1.1. Antecedentes.

Como se mencionó en §1., la idea para este trabajo surge de mi experiencia de diez años al frente del espacio curricular *Taller de traducción II (comercial-financiera)* (en adelante, el *Taller*), que se dictaba en el segundo cuatrimestre de tercer año de la carrera de Traductor Público de inglés de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo). Antes de esta materia de traducción especializada los alumnos cursaban una correlativa anterior, *Taller de traducción I (jurídica)* y, en paralelo con el *Taller*, también cursaban un *Taller de traducción técnico-científica*.

Como insumos específicos del *Taller*, los estudiantes tenían, en segundo año, los espacios curriculares *Elementos del derecho para la traducción* y *Derecho Privado I (Civil)* - este último también a cargo mío- y, en tercer año, en paralelo con el *Taller*, *Derecho Privado II (Comercial)*<sup>13</sup>.

Cabe aclarar que la Carrera de Traductor Público de la UNCuyo se abrió en el año 2010 y que todas las cátedras de Derecho y de traducción especializada tienen, a la fecha, una sola comisión y son unipersonales. Como docente de la carrera desde su inicio he tenido a mi cargo -desde el primer día- el diseño del programa del *Taller*, de los trabajos prácticos y de las evaluaciones, el dictado del cien por ciento de las clases y la corrección de la totalidad de las instancias evaluativas, incluidas, desde ya, las mesas de examen.

---

<sup>13</sup> Además del *Taller*, los nombres y años de la carrera en que se cursan los espacios curriculares mencionados han sufrido modificaciones en el plan nuevo (v. nota al pie 1). Dichos cambios se pueden consultar en la tabla que se expone en el Apéndice A.

El programa del *Taller* está dividido en cuatro unidades temáticas: Contratos internacionales, Poderes<sup>14</sup>, Sociedades y Estados Financieros. El dictado de clases está organizado de la siguiente manera:

- (i) Se da inicio a cada unidad con una o dos clases teóricas, en la/s cual/es se analizan el campo temático correspondiente, desde una perspectiva comparada entre el derecho argentino y el derecho angloamericano, y la terminología específica en ambas lenguas de trabajo (castellano e inglés).
- (ii) Se les asignan a los alumnos documentos auténticos, o partes de documentos, para llevar traducidos a cada clase. Allí se hace la puesta en común de las traducciones efectuadas por los estudiantes y se corrigen errores, se plantean dificultades específicas, etc. Se trabaja en traducción directa e inversa.
- (iii) Al finalizar cada unidad temática, los alumnos deben entregar, a modo de trabajo práctico obligatorio, una traducción directa y otra inversa sobre un texto seleccionado por la cátedra que, si bien -desde su macro y superestructura- responde a la unidad temática en cuestión, es un documento distinto de los trabajados en clase.

Como la materia no es promocional, los estudiantes deben rendir, en los turnos estipulados por la Facultad, un examen final escrito en el cual tienen que traducir dos textos, uno al castellano y otro al inglés, con las formalidades exigidas por el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (CTPPM).

La evaluación de los alumnos se desarrolla, entonces, en tres instancias bien diferenciadas: la primera, continua y de progreso, se lleva a cabo mediante la corrección en clase de los trabajos de traducción asignados; la segunda se conforma de los trabajos prácticos obligatorios al finalizar cada unidad temática, y la tercera se corresponde con el examen final. El resultado de la primera y la segunda instancia de evaluación mencionadas determina la

---

<sup>14</sup> En el nuevo plan de estudios (v. nota al pie 1) la unidad temática Poderes ha sido reemplazada por otra denominada Títulos Valores.

condición en la que los estudiantes rendirán el examen final, la cual podrá ser como alumno regular o como alumno libre, teniendo en cuenta su desempeño durante las clases y la calificación obtenida en los trabajos prácticos obligatorios.

La naturaleza de cada una de las tres instancias de evaluación mencionadas difiere notablemente respecto de la situación en la que se encuentran los alumnos a la hora de traducir:

- (i) En las traducciones para la clase, los estudiantes no cuentan con demasiado tiempo (debido a la carga que implica el estar cursando varias materias a la vez), pero, por otro lado, no están sometidos a la presión de una evaluación formal, toda vez que saben que sus traducciones van a ser revisadas en clase, y que -si bien van a ser evaluadas- se va a tener en cuenta el hecho de haber cumplido con el trabajo encargado y haberlo puesto en común, por sobre la precisión en la traducción.
- (ii) En los trabajos prácticos, si bien los estudiantes están sometidos a una mayor presión, debido a que de su traducción obtendrán una calificación numérica, el tiempo que tienen para traducir es bastante mayor, toda vez que los trabajos deben entregarse a los quince días de haber sido asignados. Adicionalmente, como los prácticos se solicitan luego de finalizada cada unidad temática, los alumnos ya cuentan con toda la explicación de la teoría, más las prácticas, las revisiones y las correcciones correspondientes a esa unidad que se han venido haciendo durante las clases.
- (iii) Por último, en situación de examen final, los alumnos cuentan con un tiempo bastante limitado (una hora y media para los alumnos regulares, y dos horas para los libres) y, además, la presión es extrema. Sin embargo, por otro lado, llegan a la evaluación con el tiempo suficiente para haber estudiado toda la teoría y la terminología específica -lo cual les da mucha más seguridad a la hora de traducir- y haber practicado abundantemente, traduciendo documentos relacionados con las unidades

comprendidas en el programa. También han tenido la posibilidad de asistir a clases semanales de consulta con la docente a cargo del dictado de la materia.

En todas las instancias evaluativas mencionadas los alumnos tienen libre acceso a diccionarios jurídicos bilingües en formato papel (se describen en § 3.3.).

No obstante la distinta naturaleza de las tres evaluaciones que se ha resaltado, desde mis inicios al frente de la cátedra había venido notando que, independientemente de la instancia de evaluación (clase, trabajos prácticos o examen final) a la que se sometieran los estudiantes, y a pesar del uso libre de diccionarios en cada una de ellas, había errores de traducción que se repetían sistemáticamente.

Muchas de estas equivocaciones, por un lado, tenían que ver con términos que, de haber sido traducidos por los alumnos de la misma manera, pero en relación con un documento distinto, que abordara una temática diferente dentro del vasto campo del Derecho, no habrían sido considerados errores y, por el otro lado, se relacionaban con la falta de precisión, es decir, por ejemplo, que se traducía el hiperónimo por el hipónimo (o viceversa), y esto afectaba de manera considerable el lenguaje jurídico, tan sensible a la terminología específica (v. § 2.2.3.). Además, se advertía una enorme frustración de los estudiantes cuando veían que sus errores surgían no solo a pesar sino -con altísima frecuencia- con motivo del uso por parte de estos de reconocidos diccionarios jurídicos bilingües.

Las consideraciones vertidas hasta acá me llevaron a relacionar las equivocaciones de los alumnos con la naturaleza polisémica (v. § 2.3.3.4.) de los términos mal traducidos por estos y con su inadecuado tratamiento en los diccionarios mencionados. Así surgió la idea para este trabajo de tesis, la cual se cristalizó durante los últimos meses de cursado de la Maestría en traducción e interpretación, en el primer semestre de 2016.

### **3.1.2. Composición del corpus.**

En el segundo cuatrimestre de 2016, cuando se dictaba *el Taller*, comencé a efectuar una recopilación sistemática de los errores -con las características referidas en los párrafos anteriores- cometidos por mis alumnos en las tres instancias de evaluación mencionadas, la cual continuó durante los años 2017, 2018 y 2019. Los términos allí recopilados constituyen el corpus de este trabajo.

Para su selección tuve en cuenta los siguientes factores: (i) todos tenían -y tienen- una alta frecuencia de aparición en los textos jurídicos; (ii) estaban presentes en los documentos trabajados en todas las unidades temáticas del programa del *Taller*, pero con distinto significado en cada uno, debido a su naturaleza polisémica ya señalada; (iii) eran objeto de error de traducción para un porcentaje muy elevado de estudiantes. Se listan a continuación:

*adjourn - amend - assessment - bill - bond - business - challenge - claim - compensation - condition - consideration - custodian - deed - discharge - equity - execute - file - grant - guarantee/ty - indemnification - indemnify - indemnity - interest - judgement - liabilities - meeting - motion - note - office - opinion - outstanding - pay - performance - principal - proceedings - proxy - qualified - record - representation - schedule - security - share - successor - term - termination - transact - vacate.*

Como base para el análisis de ejemplos seleccionados de entre los errores cometidos por los alumnos del *Taller* que hago más adelante, en § 3.2. se ofrecen unas breves consideraciones teóricas sobre la naturaleza y la corrección de los errores de traducción, con foco en aquellos referidos a la traducción jurídica y, en § 3.3., presento una revisión crítica de los diccionarios utilizados por los estudiantes. Finalmente, en § 3.4., extraigo algunos términos del corpus y analizo ejemplos de errores cometidos por los alumnos del *Taller*.

### **3.2. Los Errores de Traducción: El Caso de la Traducción Jurídica.**

#### **3.2.1. El error de traducción.**

Sostiene Firmenich Monserrat (2014) que, tradicionalmente, al evaluar los errores de traducción, se tenía en cuenta la naturaleza exclusivamente lingüística del error, subestimando así los factores pragmáticos y funcionales, cuya relevancia es hoy, a mi entender, indiscutida. Si bien este desacierto ha sido -en mi opinión- debidamente atendido en la actualidad, estamos lejos de poder afirmar que existe uniformidad teórica y/o metodológica respecto de esta cuestión.

Sin adentrarme aquí en las numerosas teorías existentes sobre los errores de traducción, sigo, nuevamente, a Firmenich Monserrat (2014) cuando sostiene que las categorías más comunes para definirlos “[...] corresponden, por un lado, a las faltas de transmisión de sentido del texto de origen (“TO”) (falso sentido, sinsentido, contrasentido, omisión, adición, sobretraducción, subtraducción, etc.) y, por otro lado, a los errores relacionados con la lengua meta (“LM”) (puntuación, ortografía, gramática, etc.)” (p. 32). Plantea, además, esta autora (2014) que esta clasificación está bastante extendida, toda vez que tiene en cuenta las dos fases principales del proceso de traducción, es decir, la de comprensión y la de re expresión.

### **3.2.2. La corrección de los errores de traducción.**

Son muchos los autores que se han ocupado de este tema y, como resultado, existen numerosas taxonomías del error de traducción, así como guías o baremos para su corrección y calificación. Aquí destacaré las propuestas de Hurtado Albir (1995) y (2015)<sup>15</sup>, quien ha elaborado el que probablemente sea el baremo de habla hispana más utilizado para la corrección de traducciones.

Respecto del error de traducción, esta autora (2013, citada en Firmenich Monserrat, 2014, p. 39) plantea, por un lado, que este “debe situarse en el marco textual, contextual y funcional”; por el otro, que es necesario “elaborar una tipificación de errores que establezca

---

<sup>15</sup> Publicados en Firmenich Monserrat, 2014, p. 55.

categorías que nos proporcionen un metalenguaje sobre el error y que arrojen luz sobre la naturaleza del error traductor” y, por último, que se debe “considerar el carácter cognitivo del error, pues, si bien los errores se manifiestan en el resultado, remiten a desaciertos ocurridos durante el desarrollo del proceso traductor y a deficiencias en la competencia del traductor”.

El baremo diseñado por Hurtado Albir (1995 y 2015) contempla las dos categorías ya mencionadas (errores de transmisión de sentido y errores de la LM), como así también errores relacionados con la funcionalidad de la traducción y los aciertos. Su taxonomía, presenta, por lo tanto, cuatro divisiones:

A) Errores que afectan a la comprensión y al sentido del TO:

- Contrasentido\*: desconocimiento lingüístico y extralingüístico (temático, cultural).
- Falso sentido\*: desconocimiento lingüístico y extralingüístico.
- Sinsentido\*: incomprendibilidad, falta de claridad.
- Adición innecesaria de información\*.
- Supresión innecesaria de información\*.
- Referencia extralingüística no solucionada\*.
- No mismo sentido: matiz no reproducido, exageración/reducción, concreto/abstracto, abstracto/concreto, ambigüedad, etc.
- Inadecuación de registro o variedad lingüística: inadecuación de registro lingüístico (formal/informal)\*, de estilo, de dialecto social, de dialecto geográfico, de dialecto temporal, de idiolecto.

B) Errores que afectan a la expresión en la lengua de llegada

- Ortografía\* y tipografía.
- Gramática\* (morfología, sintaxis): errores, uso no idiomático (abuso de la pasiva, de los pronombres personales, sujeto, etc.).

- Léxico: barbarismos\*, calcos\*, usos inadecuados (registro inadecuado, regionalismos, etc.), falta de exactitud.
- Textual: coherencia\* y cohesión.
- Estilo: formulación no idiomática (calco), defectuosa, imprecisa, poco clara, falta de eufonía, estilo “pesado” /estilo “telegráfico” (no idiomático y no presente en el original), pleonasmos, repeticiones innecesarias, estilo “pobre”, falta de riqueza expresiva, etc.

C) Errores pragmáticos, que afectan a la funcionalidad

- Inadecuación de la función prioritaria del original.
- Inadecuación a la función de la traducción.

D) Aciertos

- Buena equivalencia.
- Muy buena equivalencia.

Respecto del baremo, su autora (1995, citada en Firmenich Monserrat, 2014) sugiere considerar la gravedad del error teniendo en cuenta su importancia en relación con el texto completo -aunque establece cuáles son los errores graves y cuáles los leves (los errores graves se marcan con \* en el baremo aquí reproducido)- y aclara expresamente que su propuesta está diseñada para evaluar traducciones generales de nivel inicial y no traducciones especializadas. En el apartado siguiente me referiré a una rama de estas traducciones, la traducción jurídica objeto de este trabajo.

### **3.2.3. El error y su corrección en la traducción jurídica.**

Al mencionar las características que distinguen a la traducción jurídica del resto de la traducción especializada (v. § 1.1.) mencioné que hay dos elementos que le otorgan su particular naturaleza: el campo temático del Derecho, que es vasto y complejo, y el léxico específico, muy difícil de dominar. A estas complejidades se le suma otra, identificada por

Pasquau Liaño (2020), que tiene que ver con que el área del Derecho difiere notablemente entre sistemas jurídicos civilistas -o de tradición romano-germánica-, como el nuestro, y el del *common law*, como es el caso del inglés de los Estados Unidos y el de Reino Unido<sup>16</sup>, por ejemplo.

Ante este panorama, y teniendo en consideración que, según se ha dicho, la propia Hurtado Albir (2013) manifiesta que su baremo no está pensado para ser aplicado a la traducción especializada, se hace necesario utilizar una escala de corrección que contemple especialmente los errores que se pueden derivar de las particulares características de la traducción jurídica. Así, las cátedras de esta rama de la traducción de la Carrera de Traductor Público de Inglés de la UNCuyo hemos elaborado un baremo de corrección, basado en el de Hurtado Albir, pero que presenta algunas diferencias con el de esta autora. Cabe la aclaración inicial de que el baremo utilizado es de corrección y no de calificación, toda vez que “[...] consigna y especifica los tipos de error y su objetivo es determinar los elementos que serán tenidos en cuenta durante la corrección”, pero no “determina un valor para cada error” (Firmenich Monserrat, 2014, p. 42, siguiendo a Martínez Melis y Hurtado Albir, 2001).

La escala utilizada por el *Taller* (v. Apéndice B), que está redactada en inglés, presenta cinco categorías de error: *Sense* (Sentido), *Grammar* (Gramática), *Lexical elements* (Elementos léxicos), *Spelling and punctuation* (Ortografía y tipografía) y *Stylistic and pragmatic elements* (Elementos estilísticos y pragmáticos).

Dentro de la sección “Sentido”, se ubica, en primer lugar, la distorsión (*distortion*) (*DIST*), que puede ser más (*DIST+*) o menos (*DIST-*) severa teniendo en cuenta, según plantea a Hurtado Albir (2013), la gravedad del error desde un marco textual, contextual y funcional. Estos errores implican que la traducción no dice lo mismo que el original, y son los que más afectan al producto final, toda vez que pueden desnaturalizar el texto de manera tal que

---

<sup>16</sup> Cabe aclarar, no obstante, que el estado de Luisiana, en los Estados Unidos de América, tiene un sistema jurídico codificado o civilista, y en Escocia, que pertenece al Reino Unido, existe un sistema híbrido que combina elementos civilistas con elementos del *Common Law*.

impida o dificulte enormemente su comprensión. Son, además, por lo general, errores que se relacionan con el campo temático del Derecho. Un ejemplo de error de *DIST*, relacionado con este trabajo y tomado del corpus (v. § 3.1.2. y Apéndice C), sería traducir, en el contexto de un *contrato de mutuo*, el término *principal* por *mandante*, cuando, dentro de este género textual, la traducción correcta sería *capital* (como opuesto a los intereses que el mutuo generaría). El lexema *mandante* es una opción correcta como traducción de *principal*, pero en referencia a un *poder*, un género textual diferente del *contrato de mutuo*. Este análisis se profundiza en § 3.4., cuando se analizan los errores de los alumnos del *Taller*.

También pertenecen a esta sección la adición (*addition*) (*AD*) o sobretraducción<sup>17</sup> (*overtranslation*) (*OT*), es decir, el agregado de información, o de carga semántica en la traducción y, como contrapartida, la infratraducción (*undertranslation*) (*UT*) o la pérdida de carga semántica (*semantic loss*) (*SL*). Por último, aunque no menos importante, pertenece a esta sección la omisión de información (*ommission*) (*OM*).

A la sección “Gramática” pertenecen los errores relacionados con la falta de concordancia (*agreement*) (*AGR*), el mal uso de determinantes (*DET*), los errores gramaticales en general (*grammar*) (*GR*), el uso incorrecto de preposiciones (*preposition*) (*PREP*) y de formas o tiempos verbales (*verb form/tense*) (*V*) y los errores de sintaxis (*syntax*) (*SYN*).

Se ha decidido ubicar a los errores de léxico (*lexical ítems*) en una categoría independiente, debido al rol preponderante que estos tienen, como se ha señalado, para la traducción jurídica. Así, hay errores de léxico (*lexical mistake*) (*LEX*) cuando se selecciona un término incorrecto, impreciso o inexacto en la traducción, y hay errores de colocación (*collocation mistake*) (*COL*), cuando la combinación de palabras que se elige no es la mejor opción posible en la LM. Nuevamente, un ejemplo de este tipo de error, en este caso de *LEX*, en referencia a este trabajo y tomado del corpus (v. § 3.1.2. y Apéndice C) sería traducir

---

<sup>17</sup> Los términos sobretraducción e infratraducción han sido extraídos y adaptados del baremo de corrección y evaluación de traducciones de la Universidad Jaume I, publicado en Firmenich Monserrat, 2014, p. 65.

*amend*, en un *estatuto de sociedad*, por *enmendar*, cuando la traducción más precisa es *reformular*. *Enmendar* -una opción válida de traducción según los diccionarios jurídicos bilingües que consultan los alumnos del *Taller* (v. § 3.3. y Apéndice C)- comparte el rasgo semántico central de *reformular*, ‘cambiar’, pero se utiliza en relación con otro tipo de texto, una *constitución sajona*, por ejemplo. No hay en este caso distorsión de sentido, pero sí falta exactitud o precisión léxica. Esto se retoma en el análisis del corpus que se ofrece en § 3.4.

La cuarta sección está conformada por los errores de ortografía y tipografía (*spelling and punctuation*). A ella pertenecen los errores ortográficos (*spelling mistakes*) (*SP*), los de puntuación (*punctuation*) (*P*) y los de uso indebido de mayúsculas, minúsculas, cursiva, etc. Estos últimos se marcan con un doble subrayado bajo el término o la expresión equivocados. Toda vez que el inglés y el castellano difieren en el uso de mayúsculas y minúsculas en general, y en el lenguaje jurídico en particular, esta categoría de error se encuentra diferenciada. Lo mismo sucede con las palabras derivadas del latín y del francés, muy presentes en el inglés jurídico, las cuales deben escribirse en cursiva. En castellano jurídico también hay abundancia de términos en latín, a los que les cabe la misma regla (Alcaraz Varó, 2007 y Borja Albi, 2000).

Están incluidos en la última sección los errores de estilo o pragmáticos. Allí, distinguimos entre errores de falta de naturalidad (*unnatural expression*) (*NAT*), es decir, frases -o incluso oraciones- traducidas que no contienen errores específicos, pero que no “se leen” naturales en castellano o en inglés jurídico de la LM; y los errores de registro (*register*) (*REG*), los cuales, en nuestro caso, se suelen concentrar en la falta o exceso de formalidad, y se corresponderían con la falta de registro lingüístico del baremo de Hurtado Albir (v. § 3.2.2.). También se cometen errores de *REG*, en este caso de variedad diatópica, cuando se utilizan términos en la LM que no son los que se usan en la lengua del país para el cual se hace la traducción. Tal sería el caso si, en una traducción para nuestro país, se tradujera *Board*

*of Directors*, por ejemplo, como *Consejo de Administración* (como se le dice en España) en lugar de *Directorio*, que es el uso que tiene en Argentina.

Cabe señalar, como postula Hurtado Albir (2013) que puede ocurrir, y de hecho ocurre, que exista un entrecruzamiento de categorías. Vale decir, que haya errores que encuadren dentro de más de una de las secciones en las que se divide el baremo. También es necesario considerar, respecto de la traducción jurídica y el trabajo que nos ocupa, que hay errores que podrían pertenecer a una u otra categoría (*DIST*) y (*LEX*), por ejemplo, dependiendo de su rol dentro del texto y de las características de este. Esto último se advertirá con mayor claridad en § 3.4., donde abordo de manera particular los errores de traducción cometidos por los alumnos del *Taller*.

### **3.3. Revisión Crítica de los Diccionarios Utilizados por los Alumnos del Taller de Traducción Comercial-Financiera**

A continuación se listan los diccionarios jurídicos bilingües utilizados por los alumnos del *Taller*<sup>18</sup>:

- *Diccionario de términos económicos, financieros y comerciales. A dictionary of economic, financial and commercial terms*, de Alcaraz, Hugues y Martínez (2014). (“Alcaraz”).
- *Diccionario Jurídico Bilingüe inglés-español, español-inglés*, de Baigorri (2015). (“Baigorri”).
- *Diccionario de Economía, Finanzas y Empresa. Dictionary of Economics, Finance and Business*, de Cabanellas De Las Cuevas y Hoague (2005). (“Cabanellas E & F”).
- *Diccionario Jurídico español-inglés/inglés-español*, de Cabanellas De Las Cuevas y Hoague (2006). (“Cabanellas Jur”).

---

<sup>18</sup> Hay otros dos diccionarios jurídicos bilingües que consultan los alumnos del *Taller*: Ghersi y Debonis (2014) y West III (2012), los cuales no se incluyen en el análisis, toda vez que son castellano-inglés, y este trabajo se centra en la traducción inglés-castellano. También consultan diccionarios y sitios web, pero, para los términos especializados y complejos, prefieren los diccionarios técnicos aquí mencionados.

- *Diccionario Bilingüe de terminología jurídica inglés-español, español-inglés*, de Mazzuco y Maranghello (2005). (“Mazzuco”).

En el Apéndice C se exponen los términos que constituyen el corpus de este trabajo de tesis y, debajo de cada uno de ellos, la cita textual de las entradas correspondientes que ofrecen todos los diccionarios mencionados.

Como nota preliminar a la revisión crítica de los diccionarios jurídicos bilingües consultados por los alumnos del *Taller*, es necesario plantear que el análisis que aquí se efectúa no intenta cuestionar ni emitir opinión sobre la solvencia técnica o metodológica, o sobre la exhaustividad de los referidos diccionarios, toda vez que se los considera inobjetable desde esa perspectiva, además de una herramienta invalorable y hasta imprescindible para la tarea de los traductores especializados en la traducción jurídica. Los apartados siguientes se centran únicamente en poner de manifiesto que, a los fines de morigerar el problema específico que se identificó en § 1., los diccionarios revisados resultan insuficientes.

A tal fin, en § 3.3.1. me refiero someramente a los elementos que comparten las obras lexicográficas aquí revisadas, como son sus características generales, dentro de las cuales se destaca su finalidad y la organización de sus entradas. Luego, en § 3.3.2. hago un breve análisis crítico de la microestructura de cada diccionario, que es el área en donde se aprecian las mayores diferencias

### **3.3.1. Características generales y macroestructura.**

#### Características generales:

Teniendo en consideración las características generales de los diccionarios reseñadas en §2.1., todas las obras lexicográficas aquí analizadas (Alcaraz, Baigorri, Cabanellas E & F, Cabanellas Jur y Mazzuco) son diccionarios lingüísticos y sincrónicos. Asimismo, desde la perspectiva del número de lenguas que abarcan, son bilingües (inglés-español), pero a su vez bidireccionales, toda vez que presentan entradas en las que ambos idiomas funcionan como

lengua de partida y de llegada. Son también particulares o restringidos, ya que cubren una fracción restringida del léxico de una lengua (el Derecho), previamente delimitada. Además, todos son en soporte papel<sup>19</sup>. Me refiero por separado a la finalidad.

*Finalidad:*

Esta probablemente sea la característica de los diccionarios que más atenta contra su posibilidad de contribuir a resolver el problema objeto de este trabajo.

Por un lado, se dijo en § 2.1.1. (Citando a Porto Dapena, 2002) que los fines que persigue el diccionario son los que determinan su contenido y estructura. Por el otro, hice referencia a la opinión de Castillo Carballo (2003), en el sentido de que el público al que se dirigen, la organización de los lexemas y el criterio adoptado para su selección, es lo que distingue a las obras lexicográficas.

En ese sentido, la finalidad compartida de los diccionarios aquí analizados es - mayormente- la de ser una obra de consulta para traductores especializados en traducción jurídica, o traductores que, dentro de su ejercicio profesional, se enfrentan a una traducción especializada jurídica. Ese es el público al que se dirigen. Así, al no haber sido elaborados teniendo como destinatarios **exclusivos** a los estudiantes de esta rama de la traducción<sup>20</sup>, no tienen una finalidad pedagógica y, por ende, no contemplan, ni en su organización ni en la información que presentan en sus entradas, los problemas específicos a los que se enfrentan los estudiantes.

Macroestructura:

Desde esta perspectiva, todos los diccionarios reseñados ordenan alfabéticamente sus entradas, es decir, son semasiológicos (v. § 2.1.2.1.5.). Sin embargo, esta organización parece ser más adecuada en el caso de los diccionarios de carácter general, muy exhaustivos, en los

---

<sup>19</sup> El diccionario Mazzuco también incluye una versión en CD.

<sup>20</sup> El diccionario Baigorri, aunque sí tiene una finalidad pedagógica, está dirigido a estudiantes de inglés jurídico (p. 5), y no de traducción jurídica. De ese modo, por los diferentes objetivos y finalidad que unos y otros persiguen y la distinta naturaleza de las consultas que necesitan evacuar, no es posible asimilarlos completamente como un mismo destinatario.

que se busca informar sobre todos los lexemas que conforman una determinada lengua, sin distinciones (por ejemplo el *DLE*; v. § 2.1.2.1.1.). Para un diccionario particular o restringido, como el que se propone, que recorta el lenguaje sobre el que busca informar a un ámbito de especialidad, en este caso el del Derecho, se prefiere, como postula Cabré (2007), una organización onomasiológica temática, por medio de la cual hay un experto que, desde su saber, organiza la información presentada. De ese modo, suele, a su vez, estar dividido en secciones, que se correspondan con distintos subcampos de la especialidad del diccionario.

En mi opinión, esta macroestructura resultaría más útil para el usuario específico que se pretende para el diccionario propuesto en § 4., toda vez que ella misma funcionaría como un primer filtro a efectos de dilucidar el significado polisémico de un término en cada contexto específico; La generalidad de la ordenación alfabética (utilizada, como se dijo, en las obras consultadas), obliga a recurrir a la microestructura, es decir, a la información que se presenta en las entradas, para lograr el mismo objetivo. Pero ¿qué sucede cuando, además, esto no está resuelto satisfactoriamente allí tampoco? De eso me ocupo en el apartado siguiente.

### **3.3.2. Microestructura.**

Como se señaló en § 2.1.4.2., la microestructura del diccionario está compuesta por la ordenación de los elementos que componen el artículo lexicográfico (la unidad mínima autónoma en la que se organiza), el cual presenta un lema o palabra que sirve de entrada (parte enunciativa), seguido de las informaciones acerca de ese lema, es decir, la parte informativa, o cuerpo. Las entradas ofrecerán distinta información, teniendo en cuenta la finalidad y el usuario del diccionario.

En el caso de los diccionarios bilingües que nos ocupan, la entrada -como se dijo- la constituye un término en la lengua de origen (LO) (en nuestro caso, el inglés), y la parte informativa está compuesta por su/s equivalente/s en la LM (aquí, el castellano). En los casos

de falta de equivalencia, la traducción es reemplazada por una definición o explicación del significado del lexema.

El cuerpo se suele complementar con información lingüística mínima, por lo general reducida a la categoría gramatical del lema que conforma la entrada; marcas diatécnicas, en referencia a ramas o campos de aplicación del Derecho (en nuestro caso); y marcas diatópicas, donde se expone si el término ofrecido como equivalente en la LM corresponde al uso que a este se le da en algún país en particular, como es el caso del inglés estadounidense o británico, por ejemplo. En contados casos, hay alguna mención mínima acerca de las relaciones léxicas que el término que constituye la entrada entabla con otros del mismo campo semántico, la cual suele estar reservada exclusivamente a la sinonimia (v. § 2.3.3. y § 2.3.3.1.).

La información lingüística acerca de la categoría gramatical de los lexemas o entradas puede ser de interés para los alumnos de traducción, toda vez que en inglés es bastante frecuente que existan palabras que comparten la categoría de *sustantivo* y *verbo*, por ejemplo, y esto a veces no es fácilmente distinguible por los estudiantes en un texto complejo, con terminología especializada, y para cuya traducción cuentan con poco tiempo. Una ilustración de esto es el término *record*, que forma parte del corpus de este trabajo. Otro caso es el de *business*, por ejemplo, que puede ser usado como *sustantivo* o como *adjetivo* (v. § 4.5.).

Por otro lado, las marcas diatópicas resultan útiles en el caso de términos que se utilizan exclusivamente, o con mayor frecuencia, en uno u otro de los países más representativos del derecho angloamericano. La falta de distinción entre estos podría, en algunos casos, dar origen a errores de *LEX*, de *REG* (v. § 3.2.3.) o hasta de *DIST*. Así, por ejemplo, para el primer y segundo caso (*LEX/REG*), y en referencia al *estatuto de una sociedad*, el inglés británico utiliza *articles of association*, frente al *Bylaws/bylaws/By-laws* del inglés estadounidense.

Para el tercer caso (*DIST*), el término *table* significa en inglés británico someter algo (un proyecto, por ejemplo) a su tratamiento sobre tablas, o sea, a que sea tratado. En cambio en Estados Unidos, el término *table* tiene el significado de "posponer" o "postergar".

Pero la información incluida en las entradas que, en mi opinión, resultaría más útil para los estudiantes de traducción jurídica según los fines de este trabajo, es la vinculada con las relaciones léxicas que se entablan entre las distintas equivalencias ofrecidas para los términos polisémicos, y entre estas y otras palabras dentro del mismo campo semántico del Derecho. Sin embargo, como se muestra más abajo, este tipo de información es, justamente, el que falta en los diccionarios revisados.

Como se dijo en § 2.3.3., las relaciones léxicas son las relaciones de significado que las palabras entablan entre sí, que pueden ser de varios tipos -identidad, oposición e inclusión-, y que resultan fundamentales en el área que nos ocupa, toda vez que el Derecho es un gran campo semántico complejo, con múltiples subdivisiones y atravesado por clasificaciones y jerarquías que es necesario conocer y dominar para llegar a comprenderlo en su totalidad.

De ese modo, si incluyera sinónimos en las entradas, tanto del término fuente como de la equivalencia propuesta, el diccionario podría contribuir, por un lado, a ampliar el vocabulario técnico que deberían utilizar los alumnos y, por el otro, los ayudaría a evitar la repetición léxica, tan desaconsejada en castellano.

Por su parte, la referencia a las relaciones de oposición resultaría sumamente útil para la comprensión de algunas características o clasificaciones de términos o institutos jurídicos. Como se ejemplificó en § 2.3.3.2., la referencia a los opuestos (complementarios) podría servir para identificar las características de las *acciones de una sociedad anónima*: estas pueden ser, si se las clasifica según la forma de emisión, *cartulares* o *escriturales*, pero no revestir ambas cualidades a la vez. La mención a los opuestos (conversos) resultaría altamente

provechosa para marcar binomios que se dan con altísima frecuencia en el campo del Derecho: *cedente/cesionario, mandante/mandatario, dar/tomar en locación*.

Por último, y quizás lo más aprovechable para los estudiantes, las relaciones de inclusión (sobre todo la hiperonimia e hiponimia) ayudarían a organizar mentalmente el campo semántico complejo de esta disciplina y a entender cómo los términos especializados se relacionan entre sí. Esto se aprecia con claridad en el campo de las garantías, ya que estas pueden ser de varios tipos (personales, reales y contractuales) y, dentro de cada uno, a su vez, se subdividen en categorías menores (se ofreció un ejemplo en §2.3.3.2 y se aborda el tema, en detalle, en § 3.4. y § 4.5.).

A continuación me refiero más específicamente al tratamiento que los tipos de informaciones mencionadas (marcas lingüísticas, diatómicas, diatópicas y de relaciones léxicas) reciben en las entradas de los diccionarios consultados por los alumnos.

➤ Diccionario Alcaraz.

- Presenta la información lingüística mencionando la categoría gramatical de la palabra *-adjetivo (a), nombre (n), preposición (prep) o verbo (v)-*, a continuación de esta. En algunos pocos casos, ofrece explicaciones más precisas. Por ejemplo, para el término *business*, que forma parte del corpus de este trabajo, aclara:

*business n*: ECO, COMER negocio-s, operaciones, actividad empresarial, ocupación, profesión, oficio, trabajo; operación comercial; comercio; empresa; asunto; deber, competencia; en forma abreviada se representa con una *b*, como en *b2b* o *b2cV*; en posición atributiva, *business* equivale a “empresarial, comercial, económico, de negocios, de comercio, etc.”. V. *commerce, trade; corporate, industrial, bloated business* (p. 143).

- Incluye abundantes marcas diatómicas (v. ECO, COMER en el ejemplo anterior) para identificar los contextos específicos de uso de los lexemas que conforman las entradas. Algunas de las que figuran son, por ejemplo, BANCA (banca), BOLSA (bolsa de comercio), COMER (comercio), CONT (contabilidad), DER (derecho), ECO (economía), FINAN (finanzas), GRAL (general), IND (industria), MERC

FINAN/PROD/DINER (mercado financiero, de productos, de dinero), MKTNG (marketing), PROP INTEL (propiedad intelectual e industrial), PUBL (publicidad), REL LAB (relaciones laborales), SEG (seguros), SOC (derecho societario), TRANS (transporte), y TRIB (tributación, impuestos).

- Utiliza las marcas diatópicas *US/UK* para identificar el uso particular del lexema en esos países. Ejemplifico con el término *bill*, que integra el corpus de este trabajo:
 

“*bill*<sup>1</sup> *n/v* [...], *bill*<sup>5</sup> US (billete de banco; V. *banknote*) [...]”. (p. 116)
- Incorpora referencias mínimas a las relaciones léxicas, por lo general circunscriptas a la sinonimia (v. § 2.3.3. y § 2.3.3.1). Por ejemplo, respecto del término *claim*, extraído del corpus, dice:
 

“*claim*<sup>1</sup> *n/v*: [...] *claim*<sup>6</sup> (GRAL/DER reclamar, requerir, reivindicar; en el sentido de “reclamar” es sinónimo de demand, exact), [...]”. (p. 187)
- Contiene ejemplos:
 

“*claim*<sup>1</sup> *n/v*: [...] *claim*<sup>7</sup> (DER acogerse a <> *I claim the Fifth Amendment*), [...]”. (p. 188)
- Por último, separa las distintas acepciones de los términos por medio del punto y coma (v. ejemplo de *business* más arriba).

Este diccionario ofrece como fortalezas que es muy exhaustivo, ya que incluye una enorme cantidad de entradas y abarca numerosos dominios temáticos y, por lo tanto, es muy poco probable que los estudiantes no encuentren allí un término que les resulta desconocido. Además, es el único que ofrece ejemplos, lo cual resulta muy útil cuando sus usuarios son alumnos. Por otro lado, y como debilidad, esa misma exhaustividad atenta contra la utilidad práctica del diccionario. Al discriminar entre tantos campos del saber distintos, incluso más amplios que el del Derecho propiamente dicho (v. GRAL/MKTNG/PUBL más arriba) y no

hacer referencia a los documentos o contextos de uso en los que estos se concretizan, los alumnos se confunden con facilidad.

➤ Diccionario Baigorri.

- Identifica en cada entrada la categoría gramatical de los lexemas, exponiéndolos en un orden determinado: adjetivos, adverbios, sustantivos y verbos, todos separados por punto y coma. Se ejemplifica con el término *challenge*, que forma parte del corpus: “**Challenge**: desafío; concurso; recusación; impugnación; observaciones; cuestionar, poner en duda; recusar; impugnar; objetar; tachar (un testigo)”. (p. 34)
- No incluye marcas diatómicas, sino que delimita los distintos contextos de uso del término polisémico entre paréntesis, a continuación de la equivalencia ofrecida (v. *tachar* en el ejemplo anterior).
- Las marcas diatómicas utilizadas son: (Arg), para Argentina, (UK) para el Reino Unido y (US) para Estados Unidos. Se ejemplifica con un término que no pertenece al corpus, toda vez que ninguno de los que lo conforman las incluyen. “**AGM** (Annual General Meeting<sup>21</sup>): (UK) asamblea general ordinaria de accionistas”. (p. 16)
- No incorpora ninguna referencia a las relaciones léxicas que entablan las equivalencias ofrecidas para cada término entre sí, o entre estas y otras palabras de su mismo campo semántico. Esto se advierte con claridad en lexemas como *termination*, por ejemplo, respecto del cual, mencionar las relaciones de identidad e inclusión resultaría de gran utilidad para los estudiantes (se analiza en el ejemplo 9 en § 3.4.). “**Termination**: extinción, rescisión, resolución, disolución, conclusión”. (p. 150)
- Finalmente, usa el punto y coma para separar las distintas acepciones de cada término y la coma para enumerar las distintas equivalencias que pueden utilizarse

---

<sup>21</sup> El lexema *meeting* sí forma parte del corpus de este trabajo (v. § 3.1.2. y Apéndice C).

indistintamente, con el mismo significado. Tal es el caso del término *action*, parte del corpus:

“**Action**: acción, conducta, comportamiento; acción judicial”. (p. 14)

Este diccionario ofrece varias ventajas. Por un lado, al tener una finalidad pedagógica, se asemeja a las obras escolares que reseñan Campos Souto y Pérez Pascual (v. § 2.1.3.). En ese sentido, incluye una cantidad menor de términos en comparación con los demás diccionarios aquí revisados, pero de alta frecuencia de aparición en los textos jurídicos, por lo que resultan útiles para los estudiantes. Por otro lado, el incorporar delimitaciones de contexto de uso de determinados lexemas (entre paréntesis y a continuación de cada uno) colabora fuertemente para que los alumnos puedan distinguir entre las distintas acepciones de cada entrada. Por último, incluye significados que no están presentes en los otros diccionarios, como *successor company* (sociedad continuadora, p.144), en la entrada correspondiente a *successor* (que forma parte del corpus; v. Apéndice C).

Como desventajas se puede mencionar que las delimitaciones de contexto referidas en el párrafo anterior no se utilizan en todas las instancias en las que sería posible hacerlo y que la no mención de las relaciones léxicas no solo dificulta la tarea de los estudiantes de decidir entre todas las opciones que se ofrecen como equivalencias para un mismo término, sino que además, como en el ejemplo de *termination* que se citó, esta falta colabora en la comisión de errores de *LEX* e incluso de *DIST* (v. ejemplo 9 en § 3.4.). Por último, entiendo que es otra desventaja el hecho de utilizar el punto y coma para separar tanto las distintas acepciones de los términos como su diferente categoría gramatical, ya que esto aumenta la confusión de los alumnos a la hora de interpretar la información de cada entrada.

➤ Diccionario Cabanellas E & F y Cabanellas Jur

Estos dos diccionarios se analizan en conjunto porque, al compartir sus autores, ofrecen un tratamiento muy similar de la información de sus entradas. En algunos casos, incluso, no hay diferencia entre ambas obras (v. *custodian* más abajo).

- En relación con la categoría gramatical de los lexemas, el diccionario Cabanellas E & F individualiza los verbos por medio de la marca del infinitivo en inglés (*to*), ubicada inmediatamente a continuación de la entrada, y no distingue otras categorías gramaticales.

“**Guarantee** Garantía. Afianzamiento. Fianza. Caución.

**Guarantee** (*to*) Garantizar. Afianzar. Dar fianza”. (p. 224)

El diccionario Cabanellas Jur, por su lado, también distingue únicamente los verbos, de la siguiente manera:

“**GUARANTEE:** Garantía. Caución. Fianza, El acreedor a favor del cual se otorga una garantía. | Como verbo (to guarantee), garantizar”. (p. 348)

- Ninguno de estos diccionarios incluye marcas diatópicas, salvo Cabanellas E & F para el caso de los sustantivos propios. Se ejemplifica por fuera del corpus.

“**BIR (Bureau of Internal Revenue)** Oficina de Tributos interiores (EE.UU.).

**Bland-Allison Act** Ley Bland-Allison, sobre la adquisición de lingotes de plata para acuñación (EE.UU.)”. (p. 49)

- Estas obras tampoco incorporan marcas diatópicas ni referencias a las relaciones léxicas que se generan entre las distintas acepciones de un término, o entre estas y palabras de su mismo campo léxico.
- Por último, ambos diccionarios separan los significados polisémicos de los términos con la pleca (|) y distinguen con el punto entre las equivalencias que pueden ser usadas indistintamente. Ejemplifico con el término *custodian*, extraído del corpus, cuya entrada es igual en ambas obras:

“*Custodian* Custodio, Guardián. Depositario. Administrador judicial o designado por algún organismo estatal”. (E & F, p., 123; Jur, p. 199)

La fortaleza de estos diccionarios radica en su exhaustividad: Incluyen una amplísima cantidad y variedad de términos (todos circunscriptos al área del derecho y las finanzas, a diferencia de Alcaraz), por lo que resultan útiles para evacuar prácticamente cualquier duda terminológica que pudieran tener los alumnos. Pero, por otro lado, y como una debilidad importante en relación con el objeto de esta tesis, no incorporan marcas lingüísticas, diatópicas ni de relaciones léxicas, todas las cuales serían de gran provecho para los estudiantes, como se dijo más arriba. De ese modo, si bien la utilidad de estas obras es indiscutida para encontrar el significado de los términos, cuando estos presentan complicaciones para los alumnos (por la complejidad del campo semántico del Derecho en el que se insertan, o por su naturaleza polisémica), el tipo de información que estos diccionarios ofrecen en sus entradas los deja sin recursos para afrontarlas.

➤ Diccionario Mazzuco

- Identifica los adjetivos como (*adj.*), los adverbios o frases adverbiales como (*adv.*), los sustantivos o frases sustantivas como (*n*), los plurales con (*pl.*), las preposiciones como (*prep.*) y los verbos o frases verbales como (*v*). Se ofrece como ejemplo el término *bill*, incluido en el corpus:

**BILL:** (*v*) facturar (*n*) *Commercial papers* factura (syn. *INVOICE*) - letra - giro - letra de cambio - *Commercial Law* proyecto de ley - *Law of Contracts* declaración - nota - minuta - documento - reclamo - formulación - remito (*pl*) *BILLS*. (p. 50)

- Utiliza las ramas del Derecho<sup>22</sup> como marcas diatópicas para lidiar con la polisemia. Así, divide en: *Accounting and Balance Sheet* (Contabilidad y Balance), *Agency* (Mandato), *Bankruptcy Law* (Concursos y Quiebras), *Civil Law* (Derecho Civil), *Commercial Papers* (Títulos, valores, acciones y papeles de comercio en general),

<sup>22</sup> La traducción al castellano de las categorías es de las autoras del diccionario.

*Constitutional Law* (Constitucional), *Criminal Law* (Derecho Penal), *Family Law* (Derecho de Familia), *Family Law - Law of Persons* (Derecho de Familia y Derecho de las Personas), *Insurance* (Seguros), *Insurance and Maritime Law* (Seguros y Derecho Marítimo), *Labor Law* (Derecho Laboral), *Law of Contracts* (Derecho de los Contratos), *Law of Persons* (Derecho de las Personas), *Law of Procedure* (Derecho Procesal), *Law of Successions* (Derecho Sucesorio), *Law of Successions and Trust* (Derecho Sucesorio y “Fideicomiso”), *Maritime Law* (Derecho Marítimo), *Partnerships and Corporations* (Sociedades), *Patents, Copyrights and Trademarks* (Patentes, Marcas y Derechos de autor), *Real Property Law* (Derechos Reales), *Sales and Agency* (Compraventa y Mandato).

Como ejemplo de esto, remito a *Commercial papers, Commercial Law y Law of Contracts* en el ejemplo de *bill* anterior.

También recurre, al igual que Baigorri, a las aclaraciones entre paréntesis para delimitar el contexto de uso de ciertos términos. Se ejemplifica con *meeting*, que forma parte del corpus.

“**MEETING**: sesión - asamblea (de accionistas) - reunión (de Directorio)”. (p. 214)

- Incorpora las marcas diatópicas (UK) y (USA), como se puede apreciar en el siguiente ejemplo extraído del corpus:

**CLAIM**: (v) demandar - hacer valer - reclamar (n) (USA) *Law of Procedure* pretensión - reclamo (UK) demanda - (ídem *STATEMENT OF ~*) - (see COMPLAINT - DECLARATION) - *Insurance and Maritime Law* reclamo - reclamación - (see NOTICE OF ~) - (*sometimes*) siniestro. (p. 63)

- Hay mención a las relaciones léxicas, pero se limita casi exclusivamente a las de identidad (v. *syn. INVOICE* en el ejemplo de *bill* anterior).
- Para distinguir entre las distintas acepciones de los términos se basa, como se dijo más arriba, en las ramas del Derecho, y utiliza el guion del medio (-) para separar las

equivalencias que pueden usarse indistintamente. Un ejemplo de esto es el término *pay*, que forma parte del corpus:

“**PAY**: (v) pagar - saldar - Partnerships & Corporations integrar”. (p. 240)

A primera vista, este diccionario ofrece como fortaleza el hecho de que utiliza la clasificación teórica jurídica de la división en ramas del Derecho para identificar las distintas acepciones de los términos polisémicos. Sería de esperar, entonces, que esto resultara suficiente para identificar los contextos de uso de los términos de esta disciplina que tienen más de un significado. Sin embargo, esto no está exento de dificultades.

En primer lugar, como se dijo en § 2.2.4.5., las fronteras entre las ramas del Derecho no están tan delimitadas respecto de los documentos que generan, ya que un documento puede pertenecer a más de una rama. Así, si la referencia incluida en la entrada como delimitación contextual alude a una rama del Derecho y no al género textual concreto, objeto de la traducción, al alumno le cuesta distinguir cuál marca diatécnica es la que le sirve para el texto que necesita traducir. Por ejemplo, si el término desconocido por el alumno está en un *poder*, tendrá que decidir si prestarle atención a la marca *derecho procesal* (*law of procedure*), *derecho societario* (*partnerships & corporations*), *derecho de los contratos* (*law of contracts*) o *compraventa y mandato* (*sales and agency*). Un poder podría ubicarse en cualquiera de las ramas mencionadas, todas incluidas en el diccionario Mazzuco (v. más arriba).

Como derivación de lo anterior, toda vez que los alumnos traducen documentos, que son concretos, una división temática en ramas del Derecho, netamente abstracta y, como se dijo más arriba, teórica, implica un esfuerzo doble, o inverso, para los estudiantes a la hora de traducir.

De ese modo, enfrentados a un texto concreto, con términos desconocidos polisémicos, deben primero “ir hacia arriba” y ubicar mentalmente a ese documento dentro de una rama del Derecho, para de esa manera hacerlo coincidir con las divisiones que presenta el

diccionario y luego, “volver a bajar” y encontrar en el diccionario el equivalente más aceptable para ese documento en particular. Pero este trabajo adicional es, además, de resultado incierto, toda vez que, como se señala en § 3.4., los conocimientos de Derecho de los estudiantes no son lo suficientemente profundos. En muchos casos se advierte que estos confunden, o no llegan a identificar, la rama del Derecho a la que pertenece el término en cuestión, con la consecuente comisión de errores de *DIST*.

Además, aun si el término a traducir está en un documento que encuadra nítidamente dentro de una sola rama del Derecho, sin generar entonces confusión para el alumno, esto muchas veces no resulta suficiente, por sí solo, para precisar su significado polisémico, si la entrada no ofrece también aclaraciones adicionales. En el ejemplo de *share*, tomado del corpus, esto se aprecia con claridad.

**SHARE:** (v) dividir - partir - participar - tener parte en - terciar. (n) *Law of Successions* hijuela - (ídem DISTRIBUTIVE ~) *Partnerships & Corporations* acción - participación - cuota social - partes de interés - cuotas partes - (pl.) SHARES: acciones - (see ~S OF STOCK - STOCKS - STOCKS AND ~S). (p. 290)

Si el término *share* está en un *documento societario*, el alumno puede rápidamente darse cuenta de que la opción *hijuela*, dentro de la rama del *derecho sucesorio*, no es la correcta. Ahora, ¿cómo hace para distinguir entre *acción*, *participación*, *cuota social*, *partes de interés* y *cuotas partes*, todas equivalencias que ofrece la marca diatécnica *partnerships & corporations*, dentro de la cual se ubica el término desconocido? Estas opciones no son intercambiables en derecho argentino, toda vez que hacen referencia a tipos societarios distintos. Incluso, una de ellas, *participación*, es en realidad el hiperónimo de todas las demás.

Otra característica del diccionario Mazzuco que, al igual que el diccionario Baigorri, funciona como fortaleza y debilidad, son las delimitaciones de contexto hechas entre paréntesis a continuación de las equivalencias de términos polisémicos: Por un lado, resultan altamente útiles; pero por el otro, y en desmedro de los estudiantes, no se ofrecen en todas las instancias en que esto sería posible.

Por último, y en consonancia con el resto de los diccionarios analizados, Mazzuco prácticamente no incorpora a las relaciones léxicas dentro de las entradas y, cuando lo hace, se centra en la sinonimia.

Como conclusión, entonces, al análisis de la microestructura de los diccionarios utilizados por los alumnos efectuado en este apartado, se advierte, por un lado, que dichas obras presentan las distintas equivalencias en LM para un término que constituye una entrada en LO, en general por medio de una enumeración, sin ofrecer mayores distinciones o precisiones. Esto lleva a los alumnos a interpretar que todas las opciones son intercambiables y que pueden ser utilizadas indistintamente en cualquier contexto y respecto de cualquier documento. Sin embargo, como se muestra en §3.4., esto no es así y deriva en la comisión de errores.

Por otro lado, en los casos en que sí incluyen distinciones o precisiones, lo hacen por medio de marcas diatécnicas demasiado abundantes y vagas (v. Alcaraz), o muy abstractas (v. Mazzuco), o a través de delimitaciones de contexto que resultan escasas o insuficientes (v. Baigorri y Mazzuco).

Además, en la organización de la información de sus entradas, las obras revisadas no reflejan la amplia red de relaciones de significado que se generan entre términos de un mismo campo semántico, y que sería de gran utilidad conocer para los alumnos. Así, por ejemplo, ofrecen como opciones indistintas de traducción para una palabra polisémica, términos que son hipónimos e hiperónimos entre sí (nuevamente remito al ejemplo 9 en § 3.4.). De esa manera, las relaciones léxicas, con todas las ventajas ya señaladas que ofrecen para los estudiantes de traducción, no tienen un rol destacado en los diccionarios que estos utilizan.

### **3.4. Ejemplos y Análisis de Errores de Traducción Cometidos por los Alumnos del “Taller de Traducción II (Comercial-Financiera)”**

En § 3.2.3. se ofreció una clasificación de los errores de la traducción jurídica, basada en el baremo de corrección utilizado para el *Taller* (v. Apéndice B). A los fines de este trabajo, resultan relevantes dos de las categorías allí identificadas: *DIST* (distorsión de sentido) y *LEX* (falta de precisión léxica).

Estas dos clases de errores son, justamente, las que se relacionan de manera directa con el corazón de la traducción jurídica: el campo temático complejo de dos sistemas distintos de Derecho y la terminología altamente especializada. Así, por un lado, las distorsiones de sentido (*DIST*), al decir algo distinto del original, afectan la comprensión del tema del texto meta (“TM”), lo que puede volver a este último inentendible, o completamente alejado del TO y, por el otro, las imprecisiones e inexactitudes léxicas (*LEX*) privan al TM de ese registro tan específico y característico que constituye la esencia misma del texto jurídico y que la traducción debería reproducir.

A continuación ejemplifico, con diez términos extraídos del corpus (v. § 3.1.2. y Apéndice C), los dos tipos de errores referidos.

#### Errores de *DIST*.

##### ➤ **Ejemplo 1**, tomado de un **estatuto de sociedad**:

- ✓ Texto original: [...] The *compensation* of the Board shall be decided by the Meeting.
- ✓ Traducción del alumno: [...] La **indemnización** del Directorio se decidirá por la asamblea de accionistas.

La traducción adecuada, en este caso, hubiera sido *remuneración*, o su sinónimo textual *retribución*, es decir, la contraprestación que se recibe a cambio de la prestación de un servicio (en este caso, desempeñarse como director de una sociedad). *Indemnización* es una opción posible, ya que es otro de los significados para el término polisémico *compensation*, pero se ubica dentro de un campo semántico diferente: el que hace referencia a *daños*. En ese

caso, *indemnización* es una *compensación* por el/los daños sufridos, y sería sinónimo de *indemnification*, que también forma parte del corpus de este trabajo.

Además, estos campos semánticos diferenciados se actualizan en documentos concretos de naturaleza muy diversa. Así, en un *estatuto social* o un *acta de sociedad*, como se vio en este ejemplo, *compensation* debería traducirse como *remuneración*, o su sinónimo *retribución*; igual traducción recibiría en un *contrato de obra, de servicios, de mandato o de fideicomiso* (*remuneración/retribución* del contratista, del prestador del servicio, del mandatario o del fiduciario, respectivamente). Pero sería *indemnización* en un *Indemnity Agreement/Letter/Clause* (*Contrato/cláusula de indemnidad*).

Como la entrada correspondiente a *compensation* en los diccionarios utilizados ofrece, en su parte informativa, todas las equivalencias mencionadas, *indemnización*, *remuneración*, *retribución*, *compensación*, *contraprestación*, etc. (v. Apéndice C), yuxtapuestas y sin distinciones ni aclaraciones, es fácil para los alumnos confundirse y cometer errores de *DIST*.

➤ **Ejemplo 2**, tomado de un **estatuto de sociedad**:

- ✓ Texto original: [...] *Members shall have equal interest in the LLC.*
- ✓ Traducción del alumno: [...] Los socios tendrán el mismo **interés** en la *LLC*.

Si bien *interés* es una equivalencia correcta para *interest*, y figura como opción de traducción en la parte informativa de la entrada correspondiente en los diccionarios que consultan los estudiantes (v. Apéndice C), en este caso la traducción adecuada hubiera sido *participación*. La traducción de *interest* como *interés* se debe utilizar en un género textual diferente, como podría ser el de los *contratos* o *documentos* o *estados financieros*, por ejemplo, para hacer referencia a la *renta que genera el dinero*, o al *precio que se paga por su uso* (v. § 4.2.1. y § 4.2.2.). En ese caso, se opone a *capital* (*principal* en inglés), que también forma parte del corpus de este trabajo, y que se refiere a un monto de dinero considerado *sin*

los intereses. Pero *interest*, además, puede estar presente, con un significado distinto, en otros géneros textuales.

Al ser altamente polisémico, ofrece como opciones de traducción en los diccionarios consultados los ya mencionados *interés*, *renta*, *precio que se paga por un préstamo*, pero también *derecho o título que se tiene sobre una propiedad*, *participación*, *cuota*, *derecho real relativo a un inmueble*, etc. (v. Apéndice C).

En un *documento financiero*, o en un *contrato de mutuo* (préstamo), o en la *cláusula de pago de un contrato*, en los cuales el campo semántico involucrado es el del dinero y las obligaciones dinerarias, *interest* hace referencia al *interés*, que se opone al *capital*, como se mostró más arriba.

Pero en un *documento societario* (*acta*, *estatuto*), *interest* es *participación*, es decir, las tenencias de los socios en el capital de la sociedad (como en el caso de este ejemplo). Por otro lado, *interest*, utilizado en un contexto de *derechos reales*, o en relación con *bienes* (*interest in property*), hace referencia a *derechos de propiedad*, o *derechos* sobre tales bienes.

Se desprende con facilidad, entonces, que una enumeración de opciones en el diccionario, sin distinción alguna respecto de los géneros textuales jurídicos con los que se relaciona cada una, no colabora para evitar los errores de *DIST* que cometen los alumnos.

➤ **Ejemplo 3**, tomado de un **acuerdo de accionistas**:

- ✓ Texto original: [...] *outstanding shares of the corporation*.
- ✓ Traducción del alumno: [...] acciones **adeudadas** de la sociedad anónima.

En este caso, la traducción correcta debería haber sido *en circulación*, o *emitidas*. La opción *adeudadas*, si bien es aceptable como equivalencia de *outstanding* y figura en los diccionarios consultados por los alumnos (v. Apéndice C), se aplica, otra vez, a un género textual diferente, por ejemplo *contratos*, *títulos valores*, o *documentos financieros* (v. § 4.2.1.

y § 4.2.2.), y se encuadra dentro de un campo semántico distinto, como es el de las obligaciones dinerarias, las deudas, o el dinero, por ejemplo.

De ese modo, si bien la entrada correspondiente a *outstanding* en los diccionarios consultados recoge sus distintas acepciones -*pendiente de pago, atrasado, vencido, emitido, adeudado, impago, en circulación*, etc. (v. Apéndice C)-, nuevamente es el campo semántico en el que se ubica, en concreto, el término, el que actualiza su significado y define la opción que se debe utilizar.

Así, como se vio en este ejemplo, en un *documento societario* que hiciera referencia a *acciones* o *cuotas sociales*, o *financiero*, en relación con *títulos emitidos, outstanding* debería traducirse como *en circulación, o emitidos/as*. No obstante, si estamos ante un *documento financiero* que se refiera a *montos de dinero*, o a una *obligación dineraria*, o en un *contrato de mutuo* (préstamo), por ejemplo, la traducción más precisa sería *impago, pendiente de pago, adeudado, vencido, atrasado*.

Las variadas opciones que ofrecen los diccionarios son todas acertadas, pero, al no distinguir contextualmente entre los diversos significados polisémicos de *outstanding*, colabora en la comisión de errores de *DIST* por parte de los alumnos.

➤ **Ejemplo 4**, tomado de unas **Notas a estados financieros**:

- ✓ Texto original: [...] **Performance** of the subsidiary.
- ✓ Traducción del alumno: [...] El **cumplimiento** de la filial.

En esta oportunidad, la traducción de *performance* como *cumplimiento* hubiera sido adecuada si el texto original hubiera sido de otra clase, como un *contrato*, o un *poder*, por ejemplo. En ese caso, se podría haber utilizado incluso su sinónimo *ejecución*. Con este significado, *performance* se refiere a ‘llevar a cabo’. Pero aplicado a *estados financieros*, y respecto de cómo se ha desempeñado *financieramente* una sociedad, como en este caso, *performance* debería traducirse como *resultados*.

Debido a su carácter polisémico, el lema *performance* ofrece diversas equivalencias en los diccionarios revisados: *cumplimiento, rendimiento, ejecución, resultados, desempeño, eficacia*, etc. (v. Apéndice C). Una vez más, la traducción más precisa dependerá del género textual del documento a traducir.

Como se dijo más arriba, si *performance* forma parte de un *contrato*, o de un *poder*, debería traducirse como *cumplimiento* o *ejecución*, en referencia a la idea de ‘llevarlos a cabo’. Allí, *performance* sería sinónimo de *fulfillment*. Si, en cambio, se encuentra en un *documento laboral* o de *recursos humanos*, como puede ser un *informe acerca de la prestación de tareas por parte de un empleado*, la traducción más exacta sería *desempeño* o *productividad*. Si aparece en un *acta societaria*, haciendo referencia a las tareas efectuadas por los miembros del órgano de administración o fiscalización, por ejemplo, se debería utilizar *desempeño*, o *gestión*. En este caso, sería sinónimo de *discharge (of duties)*, que también forma parte del corpus de este trabajo (v. Apéndice C). En un *documento financiero*, la traducción más precisa sería *rendimiento* (de un título, un bono, una acción, por ejemplo). Por último, en el caso de un *documento contable* como el de este ejemplo, en referencia a la actividad de una empresa, *performance* serían los *resultados* obtenidos por esta.

De lo dicho en el párrafo anterior se desprende con claridad que la falta de delimitaciones de contexto en los diccionarios consultados por los alumnos no ayuda en nada para evitar errores de *DIST*.

➤ **Ejemplo 5**, tomado de un **poder**:

- ✓ Texto original: [...] *deal in bonds, securities, stock* [...]
- ✓ Traducción del alumno: [...] negociar bonos, **garantías reales**, acciones [...]

En este ejemplo la traducción válida para *securities* es *títulos valores*, o *títulos*, o *valores*, todas opciones que contemplan, además de la de *garantías reales* utilizada por el alumno, los diccionarios jurídicos a los que recurren los estudiantes (v. Apéndice C). En este

caso, el término *securities* está incluido dentro de un campo semántico claramente financiero. De hecho, los lexemas *bonos* y *acciones* que rodean en el ejemplo a *securities* (y que pertenecen al mismo campo léxico), podrían, incluso, ser considerados como sus hipónimos. La traducción utilizada, *garantías reales*, es otra opción posible para el término en cuestión, pero dentro de un campo semántico diferente, como es el de las *garantías*.

El lema *security*, según los diccionarios consultados, puede traducirse como *seguridad, garantía, caución, prenda, valor, título, activo financiero, título valor, garantía real, fiador*, etc. (v. Apéndice C). Entre todas las equivalencias posibles, hay que distinguir claramente entre los dos campos semánticos bien diferenciados en los que este lexema puede aparecer.

Así, en un *documento financiero*, o en un documento de otra índole que, en el contexto puntual donde aparece *security*, está haciendo referencia al campo de las finanzas (como en este ejemplo) la traducción correcta, como se dijo, es *título valor*, o *título*, o *valor*. Aunque se suele usar el plural (*securities*) con este sentido, esto no es así en todos los casos.

Pero en el segundo de los dos campos semánticos identificados, el de las *garantías*<sup>23</sup>, *security* es una *garantía real*. Las *garantías reales* (*securities/security interests*) se oponen a las personales (*guarantees*, v. ejemplo 8a), y son aquellas en las que la obligación de un deudor se garantiza con un objeto concreto, que queda afectado a la garantía. En Argentina, estas pueden ser de tres clases: *prenda, hipoteca* y *anticresis*. En ese sentido, *security* (*garantía real*), es el hiperónimo de *prenda, hipoteca* y *anticresis*, que son tipos de *garantía real*, es decir, sus hipónimos, además de co-hipónimos entre sí. Ahora bien, entre las opciones que ofrecen los diccionarios para *security* aparecen, además de *garantía real*, también *garantía, prenda* y *caución*.

---

<sup>23</sup> Garantía: forma utilizada para asegurar el cumplimiento de una obligación, como la fianza, la prenda, la hipoteca (Orihuela, 2017).

Si se traduce *security* como *garantía*, se está traduciendo un hipónimo con un hiperónimo, con la consecuente pérdida de carga semántica. Si bien el rasgo semántico dominante de *garantía* está presente (‘garantizar el cumplimiento de una obligación’; v. nota al pie 23), falta el distintivo, es decir, ‘que la garantía recae sobre un objeto particular’. A la inversa, si, entre las opciones, se elige *prenda* como traducción de *security*, se está utilizando un hipónimo en lugar de su hiperónimo y, en este caso, se le están agregando rasgos semánticos distintivos a la traducción, que el término original no tiene. Así, la *prenda* (el hipónimo ofrecido por los diccionarios) solo puede recaer sobre *bienes muebles o créditos*, cosa que la distingue, entre otras cosas, de los *otros tipos de garantía real*, la *hipoteca* y la *anticresis*. Desde ya que, si el contexto que rodea a *security* en el TO deja absolutamente en claro de que se está hablando únicamente de una *cosa mueble*, en ese caso, *prenda* sí sería una opción de traducción aceptable.

Una vez más, la enumeración descontextualizada de las distintas equivalencias en los diccionarios revisados colabora, fuertemente en este caso, para que se cometan errores de *DIST*.

#### Errores de LEX.

##### ➤ **Ejemplo 6**, tomado de un **estatuto de sociedad**:

✓ Texto original: [...] *The Bylaws may not be **amended** for the first five years of duration of the corporation.*

✓ Traducción del alumno: [...] El estatuto no podrá ser **enmendado** durante los primeros cinco años de duración de la sociedad anónima.

A pesar de que *enmendar* figura como opción de traducción para *amend* en los diccionarios jurídicos utilizados por los estudiantes (v. Apéndice C), en este caso, la traducción correcta hubiera sido *reformado*, que también aparece allí. Si bien este error no puede ser considerado una *DIST*, toda vez que el rasgo semántico principal de *amend*,

‘cambiar’ o ‘modificar’, está presente tanto en el término original como en la traducción elegida, falta la precisión que se le exige a la terminología jurídica. Así, el campo léxico que actualiza *enmendar* está relacionado con una *constitución*, sobretodo sajona. Para el caso específico de un género textual como el *estatuto de una sociedad*, hablamos en Argentina de *reformular*.

El término *amend* presenta numerosas opciones de traducción en los diccionarios que utilizan los alumnos del *Taller*, entre las cuales, además de *enmendar* utilizada en el ejemplo, están *modificar*, *corregir*, *rectificar*, *revisar*, *reformular*, etc. (v. Apéndice C). Estas equivalencias aparecen todas yuxtapuestas en las entradas correspondientes, sin delimitaciones de contexto ni especificaciones de uso de acuerdo con el género textual en el cual puede aparecer el lexema en cuestión.

En una traducción precisa, *amend* debería traducirse como *modificar* en referencia a un *contrato* o una *ley*, como *rectificar* en relación con un *acta* o una *partida*, como *reformular* en el caso de un *estatuto social* (como en este ejemplo) o, en Argentina, de la Constitución Nacional, y como *enmendar* para las constituciones sajonas (en países como Estados Unidos, por ejemplo).

Cuando el alumno traduce *amend a contract* por *enmendar un contrato*, está cometiendo un error. No hay *DIST*, porque el rasgo semántico dominante del término se transfiere a la LM, como se dijo, pero sí un error de *LEX*, ya que este no es el término exacto, ni el más preciso en Argentina, para el documento en cuestión. Esto podría evitarse si los alumnos consultaran un diccionario que distinguiera entre los distintos géneros textuales involucrados.

➤ **Ejemplo 7**, tomado de un **poder**:

- ✓ Texto original: [...] *This power-of-attorney is **executed** on this May 30<sup>th</sup>, 2019.*
- ✓ Traducción del alumno: [...] Este poder se **celebra** el 30 de mayo de 2019.

Este error es de la misma naturaleza que el anterior, que se comentó en el ejemplo 6. *Execute* y *celebrar* comparten el mismo rasgo semántico dominante ‘firmar’ un documento, o ‘instrumentar’ un acto jurídico. Pero si bien en inglés este término puede referirse a distintas clases de documentos, o géneros textuales, el castellano establece distinciones. En este caso, la opción de traducción adecuada, también presente en los diccionarios consultados por los alumnos (v. Apéndice C), hubiera sido *otorga*, que es el verbo que se prefiere para los *actos unilaterales*, como es el caso del *poder* que nos ocupa en este caso. La selección del estudiante, *celebra*, está reservada para los *actos bilaterales*, como pueden ser, por ejemplo, los *contratos*.

El lema *execute*, o *celebrar*, *realizar*, *desempeñar*, *ejercer*, *otorgar*, *ejecutar*, *cumplir*, *firmar*, *suscribir*, *librar*, etc., en los diccionarios consultados (v. Apéndice C), también es, como se vio en este ejemplo, objeto de errores de *LEX*.

Como se dijo, en términos generales, en un *documento execute* puede traducirse como *firmar* o *suscribir* (resaltando, así, únicamente su rasgo semántico dominante). Ahora bien, si, como se señaló, el documento se refiere a un *acto unilateral* (como un *poder*, o un *testamento*, por ejemplo) la traducción más precisa es *otorgar*. Si, en cambio, el acto plasmado en el documento es *bilateral* (como un *contrato*), debería traducirse como *celebrar*. A su vez, en el caso de los *títulos valores* (como un *pagaré*), la traducción más exacta para *execute* es *librar*.

Pero *execute* puede ser, además, objeto de errores de *DIST*.

Otra de las equivalencias ofrecidas por los diccionarios para este término, citada más arriba, es *ejecutar*. Se observa en los alumnos una marcada tendencia, cuando traducen *contratos*, por ejemplo, a seleccionar esa opción, de entre todas las que ofrecen los diccionarios, posiblemente por su proximidad gráfica, y hasta fonética (en términos laxos) con *execute*. Sin embargo, en este caso, no estamos ya en presencia del mismo rasgo semántico dominante (‘firmar’/‘instrumentar’), que se debe precisar para alcanzar la especificidad

requerida por el lenguaje jurídico, sino ante campos léxicos diferentes: *ejecutar* se refiere a *cumplir un contrato*, o un *poder* (muy distinto de celebrarlo u otorgarlo); es *hacer cumplir* u *obligar a cumplir una sentencia judicial* o un *pagaré*, por ejemplo, y es *matar* en ámbito del Derecho Penal. Traducir *execute* como *ejecutar* respecto de los contratos, poderes, testamentos o pagarés mencionados en el párrafo anterior constituye, de esa manera, un error de *DIST*.

➤ **Ejemplos 8a y 8b, tomados de un poder:**

- ✓ Texto original: [...] *with powers to [...] give **guarantees**, [...] challenge resolutions [...]*
- ✓ Traducción del alumno: [...] con facultades para [...] dar **fianzas**, [...] **objetar** resoluciones [...]

Para el caso de *guarantees* (ejemplo 8a), la traducción adecuada hubiera sido *garantías* o, más técnicamente, *garantías personales*, a pesar de que *fianzas* es otro de los significados posibles y aparece también en los diccionarios consultados por los estudiantes (v. Apéndice C). En este caso, lo que falla es que la traducción ofrecida no refleja exactamente la jerarquía que tiene *guarantee* dentro del campo semántico de las *garantías* en el derecho argentino. Estas (como se vio en el ejemplo 5) pueden ser de dos clases, *personales* (*guarantees*) o *reales* (*securities*) y, dentro de las primeras, como una de sus subclases, está justamente la *fianza* (en inglés, también *guarantee*), que es la opción seleccionada por el alumno en este caso. Así, lo que se hizo fue traducir un hiperónimo (como es la *garantía personal*) utilizando uno de sus hipónimos, la *fianza*.

Al ser un término altamente polisémico, el inglés lo utiliza con distintos significados, sin diferenciar entre el hiperónimo y sus hipónimos; De esa misma manera lo tratan los mencionados diccionarios, los cuales ofrecen las más variadas equivalencias para este lexema. Así, además de las mencionadas en el párrafo anterior (*garantía*, *garantía personal* y *fianza*),

también incluyen *caución, aval, fianza simple, obligación de garantía, persona garantizada o avalada*, etc. (v. Apéndice C).

Pero el castellano sí establece distinciones precisas: una *guarantee/guaranty* (garantía personal) es un campo léxico en sí mismo, que actualiza distintos lexemas, los cuales, además funcionan como sus hipónimos. En ese sentido, *guarantee/ty* es el hiperónimo de ese campo.

Ahora, dentro de este, si hablamos de una persona que se obliga contractualmente a responder personalmente por las obligaciones de otra con su patrimonio, estamos, específicamente, ante una *fianza* del derecho civil y comercial. Pero si esa misma *garantía* se presta en relación con un *título valor* (pagaré, letra de cambio, etc.), que se encuadra dentro del derecho cambiario, *guarantee* debería traducirse más específicamente como *aval*. Si, por otro lado, en el otorgamiento de la *garantía* interviene una compañía aseguradora, que expide una póliza, estamos ante una *caución*<sup>24</sup>. Tanto *fianza*, como *aval*, como *caución* son, entonces, hipónimos de *garantía personal*, y esa especificidad léxica debería quedar reflejada en la traducción, aun si el inglés habla de *guarantee* en todos los casos. Como los diccionarios consultados no advierten al respecto, los alumnos se desorientan y seleccionan de entre las opciones al azar, con la consecuente comisión de errores de *LEX* o de *DIST* (según el contexto específico en cada caso).

*Challenge* (ejemplo 8b), por su lado, presenta una situación análoga a la comentada para los ejemplos 6 y 7. La traducción elegida por el alumno, *objetar*, es adecuada en tanto refleja el rasgo semántico principal de *challenge*, que es ‘oponerse’ o ‘cuestionar’, opciones que, de hecho, también figuran en los diccionarios revisados en § 3.3. junto con *impugnar, tachar, recusar, desafiar, etc.* (v. Apéndice C). Sin embargo, una vez más, falla aquí la exactitud y el tecnicismo que requiere el lenguaje jurídico. En este caso, en referencia a *resoluciones*, el término más preciso hubiera sido *impugnar*.

---

<sup>24</sup> El término *caución* también podría traducirse como *bond* (v. § 4. y Apéndice C).

Así, aun dentro de un mismo género textual, como, en este caso, los *documentos procesales* (v. § 4.2.), puede haber delimitaciones de uso que deberían respetarse en la traducción. En ese sentido, *challenge* equivaldría, técnicamente, a *recusar* (referido a un juez), *impugnar* (respecto de una *pericia*, una *determinación previsional*, o una *resolución administrativa*) o *tachar* (en relación con un *testigo*). Todas estas opciones figuran, como se vio más arriba, en los diccionarios a los que recurren los alumnos del *Taller*, pero, como estos no ofrecen ninguna aclaración ni delimitación de contexto, los estudiantes las utilizan como si fueran intercambiables entre sí. De esa manera, cometen errores de *LEX*.

➤ **Ejemplo 9**, tomado de un **contrato**:

- ✓ Texto original: [...] *Breach by any of the parties hereto shall cause immediate termination hereof.*
- ✓ Traducción del alumno: [...] El incumplimiento de cualquiera de las partes causará la inmediata **rescisión** del presente contrato.

El análisis de este último ejemplo combina elementos de los ejemplos anteriores. Se adelanta que, en este caso, la traducción más precisa hubiera sido *resolución*, también contemplada por los diccionarios utilizados por los alumnos, además de *terminación*, *cese*, *extinción*, *expiración*, *anulación*, *revocación*, *disolución*, *conclusión*, etc. (v. Apéndice C).

Aunque estamos dentro de un mismo género textual, los *contratos* en este ejemplo, el castellano distingue, y no así el inglés, entre el rasgo semántico central, en este caso de *termination*, y los rasgos periféricos. Además, aquí el primero funciona como hiperónimo, y los hipónimos se diferencian entre sí por los segundos.

El rasgo dominante tiene el significado de ‘cese’, ‘conclusión’ o ‘terminación’ (todas opciones ofrecidas por los diccionarios) y, en ese sentido, en tanto hiperónimo debería traducirse técnicamente como *extinción*, otra de las equivalencias sugeridas. Pero *termination* también puede hacer referencia al *modo particular* en que esa extinción opera, es decir, a sus

hipónimos, los cuales resaltan rasgos distintivos diferentes. En *resolución* (la opción que hubiera sido correcta en este ejemplo) el que sobresale es que la *extinción* (hiperónimo) obedece a ‘un hecho posterior a la celebración de contrato’ que ‘provoca el incumplimiento de alguna de las partes’, o a una ‘cláusula resolutoria’. En el caso de *rescisión* (el hipónimo utilizado por el alumno), esta se debe a ‘la voluntad de las partes’ quienes ‘deciden de mutuo acuerdo dejarlo sin efecto’. Queda claro, de la lectura del ejemplo analizado, que la referencia al *incumplimiento del contrato* (posterior a su celebración y plasmado en una cláusula resolutoria) requiere la traducción *resolución*.

Pero, además, si el rasgo que sobresale en la *extinción* del contrato es ‘el vencimiento del plazo’, la traducción más adecuada es su hipónimo *expiración*; o *disolución* si lo que se extingue en ‘un contrato de sociedad’.

Por último, en el caso particular de un *contrato de trabajo*, *termination* es *extinción*, *desvinculación* o *despido*.

Si bien en este apartado se analizan, por cuestiones de concisión, únicamente diez de los términos que componen el corpus de este trabajo (v. § 3.1.2. y Apéndice C), la propuesta que se presenta en § 4.5. los incluye a todos.

### **3.4.1. Conclusiones del análisis de los errores de traducción.**

Del análisis de los errores de traducción de términos polisémicos cometidos por los estudiantes del *Taller* (identificados en § 3.1.2. y Apéndice C) y de la observación del desarrollo de la tarea traslativa de estos últimos, que se pudo apreciar durante las clases y al momento de efectuar la devolución de los trabajos prácticos y exámenes finales, se concluye que las equivocaciones de los alumnos obedecen, por un lado, a causas generales o coadyuvantes y, por el otro, a una causa más puntual o determinante.

Como causas generales se han identificado las siguientes:

- a. Los alumnos abordan la tarea de traducción desde una perspectiva casi exclusivamente terminológica, toda vez que perciben que invertir tiempo y esfuerzo en lograr una comprensión exhaustiva del texto fuente, que pertenece a un campo tan especializado y complejo como el Derecho, les resta recursos para cumplir con los plazos de entrega estipulados para sus trabajos. Así, al identificar un lexema desconocido, polisémico en este caso, simplemente recurren al diccionario para encontrar el equivalente, subestimando toda la red de significados que esa palabra mantiene con otras del mismo campo y con el resto del texto.
- b. En ese pasaje directo e inmediato al diccionario, además, omiten rescatar los conocimientos de Derecho que han incorporado a través de las materias de esa disciplina que forman parte del plan de estudios, las cuales constituyen insumos específicos para la traducción jurídica (v. Apéndice A). De ese modo, casi no logran aplicar lo aprendido ni relacionar adecuadamente los conceptos teóricos con los términos que desconocen. Además, aun en los casos en que sí recurren a los conocimientos previos en la materia, se advierte que estos resultan poco profundos o no están lo suficientemente sistematizados como para lidiar con la complejidad del tema, agravada por la polisemia del inglés.
- c. Por último, el primer diccionario al que recurren los estudiantes es el bilingüe, a pesar de que los docentes de traducción invariablemente aconsejamos lo contrario. La propia Borja Albi (2020, p. 119) sugiere: “Para la traducción jurídica, es recomendable utilizar, en primer lugar, los diccionarios especializados monolingües, ya que la complejidad del registro puede inducir a cometer errores graves si se trabaja con bilingües”. Y en una línea similar se pronuncian Ortega Arjonilla *et al*:

A la hora de traducir textos jurídicos hay una serie de pasos a seguir:

El **primer** paso es la descodificación del mensaje: el traductor debe estar seguro de que **comprende el mensaje**, (...); en segundo lugar el traductor debe descodificar el mensaje (...); y finalmente el traductor debe volver a codificar el mensaje en la lengua a la que está traduciendo; y es antes de pasar a esta tercera etapa cuando el

traductor debe comparar los conceptos en los sistemas legales de la lengua de origen y la lengua término, respectivamente. (...)  
Un **segundo** paso lo constituye la **búsqueda de equivalentes** en la lengua término. (2020, pp. 67 y 68).

Si utilizaran, primero, el diccionario monolingüe, cosa que no hacen por los motivos ya expuestos en a., probablemente lograrían desentrañar y precisar el significado del término fuente desconocido, lo cual colaboraría fuertemente en su traducción.

Como causa puntual, o determinante, que se desprende directamente de c., se advierte lo siguiente:

- a) que los mencionados diccionarios bilingües a los que recurren directamente los estudiantes ofrecen una multiplicidad de opciones de traducción para términos polisémicos de gran frecuencia de aparición en los textos jurídicos; y
- b) que el tratamiento que dichos términos reciben en las entradas correspondientes no resulta adecuado -como se vio en § 3.3. y § 3.4.- para resolver el problema que genera para los estudiantes la existencia de más de una equivalencia para un mismo lexema, las cuales no pueden ser utilizadas indistintamente sin cometer errores de *DIST* o de *LEX*.

Si bien, como se dijo más arriba, el análisis efectuado en el apartado anterior no abarca la totalidad de los términos que forman el corpus de este trabajo, entiendo que las consideraciones hechas hasta acá son suficientes para verificar ambas hipótesis de partida planteadas en § 1.3.: la primera, que sostiene que muchos de los errores de traducción que cometen los estudiantes (específicamente, los de *DIST* y *LEX*) se deben a la amplia polisemia del inglés jurídico; y la segunda, que postula que la confusión causada por la polisemia no parece solucionarse con el tratamiento que los términos polisémicos reciben en los diccionarios que consultan los estudiantes.

De ese modo, con la constatación de las dos hipótesis de este trabajo (v. § 1.3.), se cierra el capítulo de análisis; En el siguiente, se ofrece un aporte para contribuir a la superación de los problemas identificados.

#### Capítulo 4.

### **Propuesta de Diccionario Jurídico Bilingüe Inglés-Castellano Orientado a Estudiantes de Traducción Jurídica y Organizado Teniendo en Cuenta los Géneros Textuales y las Relaciones Léxicas**

En § 3.4. se analizaron distintos errores de traducción cometidos por los estudiantes del *Taller* y se concluyó, validando la primera hipótesis de partida de este trabajo (v. § 1.3.), que la polisemia del inglés jurídico induce a la comisión de muchos de los errores cometidos por los estudiantes. Se identificó, también, que estos son mayormente de dos tipos: *DIST* y *LEX* (v. § 3.2.3.).

De ese mismo análisis, sumado al de los diccionarios utilizados por los alumnos del *Taller* que se efectuó en § 3.3., también se derivó, confirmando así la segunda hipótesis de partida (v. § 1.3.), que su finalidad, la organización que le dan a sus entradas (macroestructura) y la información que presentan en estas (microestructura) son, justamente, los factores que contribuyen a la no solución, o incluso al agravamiento, de la comisión de los errores mencionados respecto de términos polisémicos del inglés jurídico.

Por lo dicho, en este capítulo se ofrece una propuesta de diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano que, al contemplar específicamente -desde su finalidad, su macro y microestructura- los problemas identificados en el análisis, se espera pueda contribuir a su morigeración.

En § 4.1. me dedico a las características generales del diccionario propuesto, con énfasis en sus destinatarios. En § 4.2. y § 4.3. se exploran, respectivamente, los aspectos centrales de la propuesta, la macro y la microestructura. Por medio de la primera, organizada

teniendo en cuenta los géneros textuales de la traducción jurídica, se propone lidiar con la complejidad del campo temático del Derecho y reducir, de esa manera, los errores de *DIST* de los estudiantes. A través de la segunda, en la cual las relaciones léxicas tienen un rol protagónico, se busca optimizar la traducción de la terminología específica, con la consecuente disminución de los errores de *LEX*. En § 4.4., y a efectos de completar la propuesta, me enfoco en sus aspectos periféricos, como son los elementos paratextuales del diccionario: el título, las notas y el índice. Por último, en § 4.5. se ofrece una muestra concreta del diccionario que propongo, utilizando como entradas cada uno de los términos que componen el corpus de este trabajo (v. § 3.1.2. y Apéndice C).

#### **4.1. Características Generales del Diccionario Propuesto**

Si tomamos en cuenta las consideraciones efectuadas en § 2.1.2. y § 2.1.3., el diccionario que se propone tendría las siguientes características generales:

En primer lugar, sería *lingüístico*, en tanto se ocuparía del léxico de una o varias lenguas. En nuestro caso, como estas son dos, el inglés y el castellano, sería a su vez *bilingüe* y *unidireccional* (la primera revestiría el carácter de lengua de partida y la segunda el de lengua de llegada). También sería *sincrónico*, ya que el estudio del vocabulario correspondería a una época más o menos extensa, sin cambios significativos en el léxico. Respecto de su *finalidad*, esencial para este trabajo, tendría como *usuarios* o *destinatarios exclusivos* a los *estudiantes de traducción jurídica*.

Desde la perspectiva de la amplitud del léxico considerado, la obra propuesta sería *particular* o *restringida*, ya que atendería no a la totalidad del léxico de las lenguas consideradas, sino que partiría de una delimitación previa de este, como sería el campo del Derecho.

Teniendo en cuenta la organización de las entradas, fundamental en esta propuesta, sería claramente *onomasiológico*, porque uno o más expertos, desde su conocimiento de la

materia sobre la que versa el diccionario (en nuestro caso el Derecho argentino y el anglosajón), organizarían la información presentada sin tener en cuenta el orden alfabético de los términos. Así, sería también *temático*, en tanto se ordenarían las entradas partiendo de una clasificación de ideas, estructurando sistemáticamente el vocabulario básico de un campo de saber humano (nuevamente, en nuestro caso, el del Derecho). A su vez, ese saber se organizaría en distintos subcampos, a cada uno de los cuales le estaría dedicada una sección del diccionario. Se propone, de ese modo, que cada una de esas secciones se corresponda con un género textual de la traducción jurídica (§ 4.2.). No obstante, cabe aquí aclarar que el diccionario tendría una naturaleza mixta: dentro de cada sección las entradas seguirían un orden alfabético.

Según el tratamiento o la densidad de las entradas, sería *descriptivo no definitorio*, en tanto que lo que presentaría en la parte informativa de cada una serían traducciones o equivalencias en la lengua meta de cada uno de los lexemas considerados. Pero este diccionario se distinguiría de los revisados en § 3.3. en que, al ofrecer dichas equivalencias, se tendría especialmente en cuenta el carácter de estudiantes de sus usuarios, y por lo tanto incluiría información respecto de las relaciones de significado que esas equivalencias entablan entre sí, o con otros términos del mismo campo semántico (v. § 4.3.).

Por último, si se considera la clasificación según la función más o menos pedagógica del diccionario que ofrecen Campos Souto y Pérez Pascual (2003, v. § 2.1.3.), el propuesto podría ser considerado como un correlato de lo que ellos categorizan como *diccionario escolar*, ya que, si bien no estaría dirigido “*a proveer el primer acompañamiento a menores de ocho años*”, sí mostraría una porción bastante restringida del vocabulario. Esto es así toda vez que la obra que se propone no estaría destinada a ofrecer una enumeración exhaustiva de todo el léxico jurídico del inglés y el castellano, para lo cual ya existen numerosos diccionarios muy prestigiosos y de amplia difusión (revisados en § 3.3.), sino un conjunto

bastante más limitado de términos básicos, de alta frecuencia de aparición en los textos jurídicos, algunos de ellos complejos de abordar para los estudiantes de traducción jurídica. Tendría, de ese modo, especialmente en cuenta que los usuarios serían alumnos de esta rama de la traducción, y no traductores experimentados con consultas terminológicas más sofisticadas para evacuar.

#### **4.2. La Macroestructura y los Géneros Textuales**

Como se anticipó en el apartado anterior, se propone para este diccionario onomasiológico temático para estudiantes de traducción jurídica una **macroestructura** organizada según los **géneros textuales** de esta rama de la traducción.

La importancia de los géneros textuales de la traducción jurídica ha sido abordada por distintos autores, entre los cuales ya se citó a Borja Albi (2000) y a Pasquau Luaño (2020) (v. § 2.2.4.), quienes han dicho que dentro del ámbito de lo jurídico existen géneros completamente diversos, que reclaman técnicas de traducción específicas, toda vez que originan distintos documentos que nada tienen que ver entre sí (por ejemplo, un documento contractual, con un testamento o una sentencia judicial).

En el mismo sentido se pronuncian Alcaraz Varó y Hughes (2002), cuando sostienen que identificar los géneros textuales de la traducción jurídica resulta de gran ayuda para los traductores, en tanto contribuye a que puedan focalizar en las necesidades y funciones propias de un TO en particular y a analizar en profundidad la naturaleza del texto específico con el que están trabajando. Además, la identificación del género textual les permite a los profesionales de la traducción ir más allá de las meras cuestiones de equivalencia léxica y estilística<sup>25</sup>. Esto último me parece fundamental, toda vez que entiendo que es prácticamente indispensable para los alumnos de traducción entender no solo el TO, sino su función y el negocio jurídico subyacente a este, a fin de producir mejores trabajos.

---

<sup>25</sup> Traducción mía.

También Monteagudo Medina (2020) resalta la relevancia de los géneros textuales jurídicos al sostener que “[...] el conocimiento de los géneros -y, en particular, el de los textos jurídicos, por su alto grado de prescripción y convencionalismo- resulta muy provechoso para el traductor, ya que del examen que se haga de ellos se puede extraer y sistematizar la terminología aplicable” (p. 121).

A los efectos de este trabajo, como se dijo en § 2.2.4.6., me voy a basar en la propuesta de Alcaraz Varo y Hugues (2002) ya comentada en § 2.2.4.5., que clasifica a los géneros textuales de la traducción jurídica según una situación comunicativa, una macroestructura, unos elementos léxico-sintácticos, unos rasgos funcionales y formales y unas convenciones socio-pragmáticas similares y compartidos.

#### **4.2.1. Propuesta de macroestructura, aplicada a los contenidos del Taller de traducción comercial-financiera.**

Como se propone organizar las entradas del diccionario teniendo en cuenta los distintos géneros textuales de la traducción jurídica y ejemplificar con los contenidos del *Taller*, de los que se ha extraído el corpus de este trabajo, a continuación se muestra cómo cada una de las unidades temáticas en que se divide el programa del mencionado espacio curricular (Contratos, Poderes, Sociedades y Estados Financieros<sup>26</sup>) puede ser considerada un género textual de la traducción jurídica, en tanto presenta los elementos señalados por Alcaraz Varo y Hughes (2002) enumerados § 2.2.4.5. y en el párrafo anterior.

##### ➤ Contratos

“Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales” (CCyCN, art. 957).

---

<sup>26</sup> Las unidades temáticas están expresadas siguiendo el orden de dictado del *Taller*.

Desde el punto de vista de la **situación comunicativa**, y teniendo en cuenta la definición del párrafo anterior, al celebrar un contrato las partes **acuerdan** algo. Como existe la libertad de contratación (CCyCN, art. 958), el **tema** o **contenido** del contrato es un elemento muy flexible, toda vez que se pueden celebrar contratos de la más variada naturaleza (locación de un rodado, compraventa de un inmueble, préstamo con un banco, etc.). Pero lo que está siempre presente, independientemente del contrato en cuestión, es la voluntad de las partes de obligarse entre ellas, en un supuesto pie de igualdad, en aras de algún objetivo específico, y de hacer que esas obligaciones se cumplan (**finalidad**).

Respecto de su **macroestructura textual**, los contratos son bastante menos flexibles que desde su contenido, toda vez que presentan una organización muy similar (Alcaraz Varó y Hughes, 2002): (i) el **encabezamiento** con información acerca de las partes y del tipo de contrato que se está celebrando; (ii) los **considerandos**<sup>27</sup>, donde se exponen los hechos, las razones o las situaciones que llevaron a las partes a la celebración de ese contrato; es decir, los antecedentes; (iii) la **parte dispositiva**, o las disposiciones operativas (la esencia misma del contrato), que está compuesta por las **cláusulas contractuales** que contienen las obligaciones que han contraído las partes; (iv) el **cierre**, donde constan el lugar y la fecha de celebración del contrato (si esta información no aparece en el encabezado) y las firmas de las partes; y (v) los **anexos**, en los cuales se expone información complementaria. Algunos contratos más complejos suelen incluir, al comienzo de la parte dispositiva, una sección o cláusula inicial dedicada a las **definiciones** de términos que aparecen con frecuencia en el contrato, a fin de facilitar su interpretación.

---

<sup>27</sup> Los considerandos y los anexos no aparecen en todos los contratos, sino en aquellos de naturaleza más compleja.

El léxico es especializado y la sintaxis compleja, con oraciones extensas y abundante hipotaxis y parataxis (Borja Albi, 2000 y Alcaraz Varó, 2007).

Hay utilización de **convenciones socio-pragmáticas comunes** cuando, por ejemplo, se introducen fórmulas o frases hechas, siempre en los mismos lugares del contrato y con la misma función. Por ejemplo, al finalizar la parte dispositiva (cláusulas), y como introducción al cierre del contrato, se suele usar: *En prueba de conformidad*<sup>28</sup>, *las partes firman el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los ---- días del mes de ---- del año -----.*

Los conceptos vertidos hasta acá se aplican tanto a los contratos angloamericanos como a los del derecho argentino. Esta afirmación es, incluso, cada vez más cierta desde la macroestructura, toda vez que los contratos argentinos tienden a replicar, con creciente frecuencia, fórmulas y usos contractuales de los contratos en inglés.

#### ➤Poderes

Los documentos conocidos como *poderes* autorizan a un mandatario, o apoderado, a actuar en nombre y representación de quien otorga el poder, es decir el mandante, o poderdante, respecto de actos jurídicos que este último especifica (Alcaraz Varó y Hughes, 2002.<sup>29</sup>, y CCyCN, art. 1319 y ss.). Nuevamente, las consideraciones que hago se aplican tanto a los poderes argentinos como a los angloamericanos.

La **situación comunicativa** y la **finalidad** indican que hay una (o más) personas que *decide/n autorizar* a un tercero (o terceros) a que *actué/n en su nombre*, y este/estos últimos *acepta/n*, por lo general a cambio de una retribución. Este actuar está sujeto a obligaciones y responsabilidades específicas.

Desde la **macroestructura** (Alcaraz Varó y Hughes, 2002), los poderes presentan, tanto en castellano como en inglés, las mismas secciones o componentes: (i) el

---

<sup>28</sup> En los contratos anglosajones, *In agreement whereof* [...]

<sup>29</sup> Traducción mía.

**encabezado** inicial, el cual incluye la información del mandante y el mandatario, así como los verbos performativos *otorgar* o *designar*<sup>30</sup>, para indicar que por medio de ese mismo acto se está otorgando el poder (Por ejemplo, *Por el presente, el mandante otorga poder a ---/ designa a ----- como su apoderado*); (ii) la **parte operativa**, en la que constan las *atribuciones* o *facultades* del mandatario, las cuales se enumeran detalladamente y, muchas veces, están separadas por subtítulos que agrupan actividades afines (Por ejemplo, [facultades] para contratar, de administración, de actuación judicial, etc.), y a continuación de la denominación, el detalle de cada una; y (iii) el **cierre** (*testimonium clause*), en la cual aparece la expresión introductoria *En fe de lo cual/En su testimonio*<sup>31</sup> (**convención socio-pragmática común**), seguida de la firma del otorgante del poder y la firma y sello del escribano, si la forma del acto hubiera sido la escritura pública.

El **léxico** es altamente especializado, toda vez que se deben exponer con precisión las facultades del mandatario, y en la sintaxis se recurre a oraciones breves, o incluso frases, separadas por coma, o punto y coma, para dar cuenta de cada una de las atribuciones del apoderado.

#### ➤ Sociedades

El artículo 1 de la Ley General de Sociedades (“LGS”)<sup>32</sup> establece que

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

Las sociedades son un tema altamente complejo, toda vez que existen varios tipos regulados de estas entidades, tanto en Argentina como en Estados Unidos y Reino

<sup>30</sup> En inglés, *grant* o *appoint*.

<sup>31</sup> En inglés, *In witness whereof*.

<sup>32</sup> Ley General de Sociedades 19550 y modif.

Unido, con disposiciones específicas para cada uno. No corresponde aquí entrar en detalle acerca de su tratamiento particular, pero sí diré, a título general, que las sociedades tienen, esencialmente: (i) *socios* (que son sus dueños) (art. 27 a 57 LGS), y que deben reunirse a fin de tomar las decisiones más importantes que afectan la existencia y actividad del ente (gobierno de la sociedad); (ii) un *capital*, aportado por los socios (art. 38 a 53 LGS), para poder desarrollar su negocio, el objeto social, y que se representará de distintas maneras según el tipo societario adoptado (acciones, cuotas, partes de interés); y (iii) una *administración*, para tomar las decisiones cotidianas en cumplimiento del objeto social (art. 58 a 60 LGS).

Ahora bien, la relación entre los elementos mencionados, así como el funcionamiento de cada uno, quedan plasmados en distintos documentos. Uno de ellos es el **instrumento constitutivo**, que contiene toda la información relevante respecto de la sociedad (socios, denominación, domicilio, duración, objeto social, capital social, administración y gobierno, derechos y obligaciones de los socios, reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas, funcionamiento, disolución y liquidación) (art. 11 LGS), y que es el que se debe inscribir ante la autoridad de contralor al momento de constituir la sociedad. Prácticamente la misma información también está recogida en el **estatuto**, que es el documento que regula el funcionamiento de la sociedad. A su vez, los órganos de gobierno y administración mencionados, cuando se reúnen, deben dejar constancia de ello en **actas** (art. 73 LGS), que dan cuenta de las decisiones tomadas en esas reuniones.

Estos mismos documentos se originan en las sociedades angloamericanas: *articles of incorporation/organization* (instrumento constitutivo), *by-laws/ByLaws* (estatuto) y *minutes* (actas) para las sociedades estadounidenses (Monteagudo Medina, 2020) y

*memorandum of association, articles of association y minutes*, respectivamente, para las sociedades británicas<sup>33</sup>.

Si bien estos distintos textos, a los que me refiero en particular a continuación, difieren en su finalidad, estilo y estructura interna, entendemos que su absoluta asimilación léxica y temática justifican su inclusión dentro de un solo género textual. En todo caso, dan origen a subgéneros textuales (Alcaraz Varó y Hugues, 2002) dentro del género *documentos societarios*.

✓ Instrumento constitutivo y estatuto en Argentina

Entiendo que estos dos documentos podrían ser considerados como un único subgénero textual dentro de los documentos societarios en nuestro país, toda vez que su estructura interna y contenido prácticamente no varían. Es más, el *estatuto* suele transcribirse enteramente en el *instrumento constitutivo*, por lo que forma parte integrante de este.

Respecto de la **situación comunicativa** y de la **finalidad**, el *instrumento constitutivo* expresa la voluntad de los socios de *constituir* una sociedad, adoptando uno de los tipos previstos en la LGS.

Su **macroestructura** está compuesta por un **párrafo inicial o encabezamiento**, en el que constan los *nombres y datos personales de los individuos* que, en ese acto, están constituyendo la sociedad, convirtiéndose así en sus socios fundadores. También se incluye la referencia al *capital* que estos suscriben (es decir, el que se comprometen a aportar) y el que aportan en ese momento<sup>34</sup>.

A continuación, en **distintas secciones, cada una con su subtítulo, que caracterizan a la sociedad creada**, se expone la información que requiere el

---

<sup>33</sup> Los documentos aquí mencionados pueden recibir otros nombres, de acuerdo con el tipo societario. Se incluye aquí la denominación más genérica.

<sup>34</sup> La referencia al capital suscrito e integrado por los socios puede aparecer al final del texto, antes del párrafo final con las firmas, en lugar de en el párrafo inicial.

mencionado art. 11 LGS, y que se relaciona con el objeto social, el funcionamiento, la administración y el gobierno de la sociedad, etc. Típicamente estas disposiciones también conforman el *estatuto* de la sociedad, que se incorpora, como dijimos, como parte del *instrumento constitutivo* y que tiene como **finalidad** *exponer la información* acerca de los distintos elementos que componen la sociedad y *regular* su funcionamiento.

En el **párrafo final** o **fórmula de cierre** del texto aparecen las *firmas de los socios*, y la firma y sello del escribano, con las fórmulas notariales habituales, en caso de que el *instrumento constitutivo* se hubiera otorgado por escritura pública.

El **léxico** de estos documentos es especializado y la **sintaxis** se manifiesta en oraciones, por lo general, extensas.

✓ Instrumento constitutivo en las sociedades angloamericanas

Cabe aquí hacer una distinción inicial entre los dos países:

En los Estados Unidos la legislación societaria es estadual, por lo que los requisitos exigidos para los instrumentos constitutivos (*articles of incorporation /organization*) a los efectos de inscribir a las sociedades varían de estado a estado.

Tomaré aquí el ejemplo del estado de Delaware, que es uno de los que más sociedades inscribe debido a su favorable tratamiento tributario.

El instrumento constitutivo (*articles of incorporation*) tiene la misma **finalidad** que en Argentina, que es la de *constituir* una sociedad.

Desde su **macroestructura** presenta tres secciones: (i) un **encabezamiento**, donde aparece el título del documento y el nombre de la sociedad que se constituye; (ii) **secciones de caracterización de la sociedad creada**, que incluyen la denominación, el domicilio social, el objeto social, consideraciones sobre las acciones, los órganos de administración, la responsabilidad de los accionistas e

información del socio fundador; (iii) una **fórmula de cierre**, donde consta la firma de los socios fundadores y la fecha en que se extiende el documento. (Monteagudo Medina, 2020).

En el Reino Unido, por su parte, la constitución y el funcionamiento de las sociedades están legislados, como en Argentina<sup>35</sup>, a nivel nacional. En ese país es por medio de la *Companies Act 2006*<sup>36</sup> (Ley de sociedades del año 2006).

Este documento también tiene la **finalidad** de *constituir* una sociedad y su **macroestructura** es muy sencilla. En una primera oración se indica la *denominación de la sociedad* y, a continuación, en el segundo párrafo, se expone la *voluntad de los socios de constituir una sociedad (to form a Company)* y de *suscribir* al menos una acción<sup>37</sup>. En el tercer párrafo consta el *nombre* y la *firma* de cada uno de los suscriptores y, como cierre, se incluye la *fecha*.<sup>38</sup> Este es un documento que permanece invariable luego de la inscripción de la sociedad y, las precisiones respecto del capital y el funcionamiento de esta, se incluyen en documentos adicionales, como el estatuto (*articles of association*).

✓ Estatuto en las sociedades angloamericanas

El estatuto (*By-laws/Articles of association*) es de similar naturaleza en Estados Unidos y en el Reino Unido, y comparten la misma **finalidad** que su equivalente en Argentina, es decir, *acordar* (entre los socios) y *exponer* y *dar a conocer* (a terceros) las reglas de funcionamiento interno de la sociedad (órganos de administración y gobierno) y lo relativo a la conformación del capital, a las

---

<sup>35</sup> Cabe aclarar que en Argentina, si bien la legislación de fondo es nacional (LGS), la autoridad de aplicación es local.

<sup>36</sup> La autoridad de aplicación de ese país es nacional, la *Companies House*.

<sup>37</sup> Esto se aplica particularmente al tipo societario *Company Limited by shares*, que sería una sociedad similar a la sociedad por acciones argentina.

<sup>38</sup> [www.gov.uk/limited-company-formation/memorandum-and-articles-of-association](http://www.gov.uk/limited-company-formation/memorandum-and-articles-of-association) (último acceso 12/05/21).

relaciones con terceros, a la distribución de las utilidades, a las normas para la liquidación y disolución de la sociedad, etc.

Las referidas disposiciones se exponen en distintos párrafos que forman su **macroestructura**, cada uno con su título correspondiente. Por la similitud que guarda este documento con el estatuto de las sociedades argentinas, remito a las consideraciones allí vertidas.

✓ Actas (de las reuniones de los órganos de gobierno y de administración)

Las actas son instrumentos societarios cuya **finalidad** es *dejar constancia y registro* de las decisiones tomadas en las reuniones de socios y en las reuniones de los administradores de la sociedad<sup>39</sup>. Por las similitudes que este género textual presenta en los documentos originados en Argentina y en los países anglosajones que estoy analizando, se ofrece aquí un tratamiento conjunto

Desde su **macroestructura**, presentan tres secciones bien diferenciadas:

- (i) un **encabezado o párrafo inicial**, en el que se incluye información acerca del lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, y de la identidad de los asistentes. También se indica quién es la persona que la preside;
- (ii) una **enumeración de las resoluciones adoptadas en la reunión**, en la cual se detallan, una a una, las decisiones tomadas luego de haber sido puestas a consideración y sometidas a votación de los asistentes;
- (iii) una **fórmula de cierre (convención socio-pragmática)**, en la cual se indica, por medio del verbo performativo *levantar (to adjourn)*, que se da por terminada la sesión y a qué hora. En las actas argentinas: *No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las ----*. En las actas angloamericanas: *The meeting was adjourned at ---*.

<sup>39</sup> Se utiliza aquí la terminología genérica “reuniones de socios” y “reuniones de los administradores” toda vez que estos órganos reciben distintos nombres según el tipo societario en cuestión.

➤ Estados financieros

Los estados financieros (o contables) son registros escritos o informes sobre la situación patrimonial de un ente a un momento dado y sobre los resultados de sus operaciones durante un lapso determinado. Son el medio por el cual el ente comunica a terceros información patrimonial, financiera y de resultados (Lassaque, 2006). Estos documentos se confeccionan con arreglo a normas internacionales estandarizadas (GAAP o IFRS)<sup>40</sup> para facilitar su uso homogéneo en distintos países. Al ser, por ese motivo, documentos muy similares desde su función, contenido y estructura interna, me referiré aquí, en conjunto, a los estados financieros preparados en Argentina y en Estados Unidos y Reino Unido.

La **finalidad** general de los estados financieros es *exponer* la situación patrimonial, financiera, económica, y los resultados de una empresa en un momento dado, y con referencia a un período determinado. El **léxico** utilizado es altamente técnico y especializado, y la **sintaxis** (con excepción de las Notas, como se muestra a continuación) muy simple, toda vez que se utilizan casi con exclusividad sustantivos o frases nominales para completar las tablas, cuadros o columnas en los que se organiza el contenido de estos documentos.

Los estados financieros (*Financial Statements* en Estados Unidos y *Annual Accounts* en el Reino Unido) están compuestos por los siguientes documentos:

- ✓ Balance General o Estado de Situación Patrimonial (*Balance Sheet* o *Statement of Financial Position*).

Este estado muestra la naturaleza y cantidad de los recursos económicos de un ente en un momento determinado, y la participación en ellos de los accionistas.

Organiza la información en tablas o columnas (Activo, Pasivo y Patrimonio)

---

<sup>40</sup> GAAP: *Generally Accepted Accounting Principles* (PCGA: Principios Contables Generalmente Aceptados) o IFRS: *International Financial Reporting Standards* (NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera).

Neto), dentro de las cuales se listan los distintos rubros que pertenecen a cada una. (Lassaque, 2006).

- ✓ Estado de Resultados (*Income Statement/Statement of Income o Profit and Loss Statement*).

Este estado refleja los ingresos y egresos devengados en un ejercicio por la actividad de la empresa y suministra información analítica de los hechos que dieron lugar a un aumento o disminución de los recursos económicos durante el período considerado. Así, expone ordenadamente los distintos componentes del resultado del ejercicio, el cual podrá ser positivo o negativo. En el primer caso generará ganancias y, en el segundo, pérdidas.

La información, aquí también, se presenta en tablas o columnas. En Argentina se suele utilizar una sola, en la cual se listan todos los rubros que componen este estado, en tanto que en Estados Unidos y Reino Unido por lo general se despliega en dos. (Lassaque, 2006).

- ✓ Estado de cambios en el patrimonio neto (*Statement of Changes in Equity*).

Este estado informa acerca de la composición (la participación proporcional) en los bienes económicos del ente que tenían los socios al inicio y al cierre del ejercicio. Es decir, cómo ha evolucionado la participación de los socios en la masa total del activo durante el período considerado. Los principales rubros que componen este estado, que está organizado en un cuadro, son los aportes efectuados por los socios (capital social, capital integrado, aportes irrevocables) y los resultados acumulados (reserva legal, reserva estatutaria, reserva facultativa, resultados no asignados, etc.). (Lassaque, 2006).

- ✓ Estado de flujo de efectivo (*Cash flow statement o Statement of Cash Flow*)

Este estado muestra el efectivo que ingresó y egresó de la empresa durante el ejercicio considerado. Es decir, cuál fue su origen y en qué se gastó. Los rubros que componen este estado y que informan acerca del origen del ingreso y egreso del efectivo son tres: las actividades operativas, las actividades de inversión y las actividades financieras<sup>41</sup>. Nuevamente la información está desplegada en columnas.

- ✓ Notas a los Estados Financieros (*Notes to the Financial Statements/Annual Accounts*)

Esta sección incorpora nueva información (información complementaria), que no surge directamente de la lectura de los estados financieros principales, pero que está relacionada con estos y ayuda a mejorar la interpretación de los datos contables.

Un ejemplo de Nota sería, por ejemplo, una explicación acerca de cuáles han sido las pautas seguidas para la valuación de activos y pasivos. (Lassaque, 2006).

- ✓ Anexos (*Schedules*)

En esta sección también se expone información complementaria, en forma de cuadros. Pueden hacer referencia al detalle de los bienes de uso del ente, de las inversiones efectuadas por este, de los préstamos y créditos en los que es parte, etc. (Lassaque, 2006).

De lo dicho hasta acá se deriva con claridad que cada una de las unidades temáticas en que se divide el programa del *Taller* encuadra con nitidez dentro de un género textual específico de la traducción jurídica: contratos, poderes, documentos societarios (con sus subgéneros instrumentos constitutivos, estatutos y actas) y estados financieros (con sus

---

<sup>41</sup> <https://www.investopedia.com/terms/f/financial-statements.asp>. Traducción mía.

subgéneros balance, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas y anexos).

En el apartado siguiente se ejemplifica, con estos géneros textuales y términos extraídos del corpus (v. § 3.3.1. y Apéndice C), la macroestructura propuesta para el diccionario.

#### **4.2.2. Propuesta de macroestructura, aplicada al corpus.**

A efectos de ilustrar la macroestructura onomasiológica temática que se propone para el diccionario se toman, como las distintas secciones en que este se dividiría, los cuatro géneros textuales de la traducción jurídica identificados en el apartado anterior con las unidades temáticas del *Taller* y, como entradas, a los diez términos extraídos del corpus que se analizaron en § 3.4.

Los lexemas se ubican alfabéticamente dentro de cada sección, e incluyen en su parte informativa las equivalencias propuestas por los diccionarios consultados por los alumnos (v. § 3.3., § 3.4. y Apéndice C). No obstante, y de ahí la ventaja de esta organización, no se incluyen respecto de cada entrada todas las opciones de traducción propuestas por los diccionarios, sino solo aquellas que representan el significado específico para cada género textual (sección del diccionario) en particular.

##### ➤ **Sección uno: Contratos**

*Amend*: modificar, rectificar, reformar, enmendar.

*Compensation*: remuneración, retribución, indemnización.

*Execute*: otorgar, celebrar, firmar, suscribir, perfeccionar, librar.

*Guarantee*: garantía, garantía personal, fianza, aval, caución.

*Indemnification*: indemnización, resarcimiento, compensación.

*Interest*: interés, derecho real sobre un bien inmueble, derecho, título.

*Outstanding*: pendiente de pago, adeudado, impago.

*Performance*: cumplimiento, ejecución.

*Security*: garantía real, título valor.

*Termination*: extinción, resolución, rescisión, expiración, conclusión, desvinculación, despido.

➤ **Sección dos: Documentos Societarios**

*Amend*: modificar, corregir, rectificar, reformar.

*Compensation*: retribución, remuneración.

*Consideration*: deliberación.

*Execute*: otorgar, celebrar.

*Guarantee*: garantía personal, fianza, aval, caución, garantizar, otorgar garantía.

*Interest*: participación.

*Outstanding*: en circulación.

*Performance*: desempeño, gestión.

*Termination*: disolución.

➤ **Sección tres: Estados Financieros**

*Interest*: interés.

*Outstanding*: en circulación, emitidos.

*Performance*: rendimiento, resultados.

*Security*: garantía real, título valor.

➤ **Sección cuatro: Poderes**

*Amend*: modificar, rectificar, reformar, enmendar.

*Challenge*: impugnar, objetar, cuestionar, recusar, tachar.

*Compensation*: remuneración, retribución, indemnización.

*Execute*: otorgar, celebrar, firmar, suscribir, librar, perfeccionar.

*Guarantee*: garantía, garantía personal, fianza, aval, caución.

*Interest*: interés, derecho sobre un bien, participación, pretensión jurídica.

*Performance*: desempeño, cumplimiento, ejecución.

*Security*: garantía real, título valor.

*Termination*: extinción.

Del análisis de los lexemas presentados más arriba se puede apreciar con claridad que, al constituir las entradas términos polisémicos, estos aparecen en más de una sección<sup>42</sup>. De ese modo, lo que se lograría con esta organización sería, justamente, precisar, por medio de la macroestructura, los contextos de uso de determinados términos que tienen más de un significado (y que usualmente aparecen todos en la misma entrada alfabética en los diccionarios revisados, como se mostró en § 3.3.).

Así, por ejemplo, en el caso de *performance*, si el alumno está traduciendo un *documento societario*, podría ir directamente a esa sección del diccionario y encontrar únicamente la equivalencia *desempeño* o *gestión* (en referencia a las tareas de los directores y síndicos); pero si tiene ante sí unos *estados financieros*, las equivalencias que figurarían en la sección respectiva serían *resultados* o *rendimiento*. Otro ejemplo podría ser el término *interest*. Si el alumno está, nuevamente, traduciendo un *documento societario*, al ir a la sección correspondiente del diccionario encontraría solamente la equivalencia *participación*. Si, por el contrario, su tarea versara sobre un *contrato* o un *estado financiero*, aparecería *interés* como traducción correcta, pero *participación* ya no estaría incluida. Esto también se puede ver con el término *outstanding*. En la traducción de un *estado financiero* o un *documento societario*, los alumnos encontrarían en esas secciones del diccionario la equivalencia *emitidos* o *en circulación*. Sin embargo, en un *contrato*, les aparecería como traducción *pendiente de pago* o *adeudado*, por ejemplo.

---

<sup>42</sup> Con excepción de algunos términos, como *challenge*, por ejemplo, que aquí quedará incluido dentro de una única sección (Poderes). Es en el apartado siguiente, dedicado a la microestructura del diccionario propuesto, donde la polisemia de este término cobra relevancia.

La clara fortaleza que tiene la macroestructura propuesta es que podría funcionar, como se dijo en § 3.3., como un primer filtro que ayudara a los estudiantes a diferenciar, rápidamente, los significados de los términos polisémicos según el área de aplicación del Derecho al que cada uno pertenezca, descartando fácilmente opciones y eliminando aquellas que son ajenas al campo temático del documento con el que están trabajando. De esa manera, se morigerarían los errores de *DIST* que cometen cuando encuentran todas las equivalencias posibles para un lexema en la misma entrada del diccionario.

Además, como cada género textual/sección del diccionario haría referencia a *documentos concretos específicos* (contratos, poderes, estatutos, estados financieros, en nuestro caso), que son justamente los que los alumnos tienen ante sí, el recorrido que estos deberían hacer al ir al diccionario para encontrar la equivalencia de términos especializados desconocidos sería mucho más directo: irían de la especificidad del documento a la misma especificidad del diccionario.

Con esto no se pretende afirmar, de ninguna manera, que el problema esté resuelto por completo, o que se evitarían el cien por ciento de los errores de *DIST*, es decir, de equivocación del campo temático del Derecho. Lamentablemente, la macroestructura que se propone no está exenta de debilidades.

Todas las disciplinas y áreas de estudio involucradas en la elaboración de un diccionario como el que se propone -el Derecho argentino y angloamericano, las lenguas castellana e inglesa, y la lingüística (con sus subdivisiones como son la lexicografía, el estudio del texto, con sus géneros, y el léxico y sus relaciones)- se encuadran dentro de las ciencias sociales. De ese modo, al no ser exactas o matemáticas, impiden las clasificaciones taxonómicas unívocas. Sería entonces imposible pretender organizar y dividir toda la realidad del Derecho y de las lenguas involucradas en categorías fijas, autosuficientes e invariables. Por ese motivo, no se podrían evitar las superposiciones de categorías o de términos, las

lagunas, y hasta las inconsistencias que se generarían al intentar agrupar en géneros textuales finitos y rígidos todos los términos que constituirían las entradas del diccionario.

Una dificultad adicional presenta el hecho de que la inclusión de los distintos lemas en una u otra sección estaría, inevitablemente, teñida de cierta subjetividad, ya que quedaría supeditada a la opinión y decisión del o de los experto/s que colaboraran en la elaboración del diccionario.

En particular, y en relación con el ejemplo de macroestructura presentado más arriba, hay que decir que existen géneros textuales, como el de los Contratos y los Poderes que, debido a su versatilidad de contenido -señalada en § 4.2.1.-, engloban una enorme variedad de términos que corresponden a distintos campos del Derecho, lo que dificulta su sistematización y clasificación. Así, aparecerán en estas secciones términos que se repiten en otras, con las mismas equivalencias de traducción. Lamentablemente, esta es una realidad ineludible que genera complicaciones de difícil solución.

Respecto de la categoría Poderes, entiendo que hasta podría funcionar como un *híper género textual*. Esto es así porque, como se resaltó en § 4.2.1., estos documentos incluyen distintas facultades que se le otorgan al mandatario, que pueden ser de la más variada naturaleza. De ese modo, podrá haber atribuciones relacionadas con la celebración de contratos, con la suscripción de documentos financieros, con la actuación en juicio y en procedimientos administrativos, con la ejecución de tareas de administración, etc., todos géneros textuales en sí mismos.

El ejemplo de *interest* expuesto más arriba sirve para ilustrar lo que acabo de decir: dentro de la sección *Poderes*, se ofrecen como equivalencias de *interest* los términos *interés*, *derecho sobre un bien*, *participación* y *pretensión jurídica*. Todas ellas podrían aparecer en el texto de un *poder*, pero en referencia a facultades del mandatario relacionadas con distintas áreas de aplicación del Derecho. Sería *interés* o *derecho sobre un bien* en relación con la

facultad de *celebrar contratos* o suscribir *documentos financieros*, por ejemplo; *participación* relativo a la facultad de representar al mandante respecto de su *participación* en alguna sociedad; y *pretensión jurídica* para las facultades procesales o de actuación en juicio.

Nuevamente, esta es una realidad insoslayable y una dificultad intrínseca de este género textual, que los alumnos podrán ir sorteando con una práctica abundante de traducción y una exposición frecuente a este tipo de documentos.

Sin embargo, no obstante las complicaciones y deficiencias señaladas, entiendo que las ventajas de un diccionario como el que se propone para los estudiantes de traducción jurídica exceden las desventajas. Además, varias de las dificultades que se resaltaron, como en el caso de los Poderes y los Contratos, por ejemplo, podrían morigerarse a través de la microestructura que propongo para el diccionario, de la que me ocupo en § 4.3.

Pero antes, como cierre y complemento de mi propuesta de macroestructura, se ofrece en el apartado siguiente una clasificación completa de los géneros textuales de la traducción jurídica, no ya circunscripta a los cuatro desarrollados hasta acá, con el fin de ilustrar de manera integral la organización de las entradas del diccionario propuesto.

#### **4.2.3. Propuesta integral de macroestructura.**

Como se expuso en § 2.2.4., existen numerosas clasificaciones de los géneros textuales de la traducción jurídica, elaboradas por prestigiosos teóricos de esta rama de la traducción, y este trabajo no tiene por objeto desarrollar una nueva, o distinta.

No obstante, al haber propuesto, para resolver el problema planteado en § 1., un diccionario cuya macroestructura se organice en géneros textuales de la traducción jurídica (v. § 4.2.1.), y luego de haber ejemplificado con aquellos que se corresponden con las unidades temáticas del *Taller*, me parece apropiado complementar la propuesta ofreciendo una clasificación integral de géneros textuales, con el fin exclusivamente práctico de atender a la problemática objeto de esta tesis.

A tal efecto, propongo tomar como base la clasificación de los documentos objeto de traducción pública desarrollada por la Federación Argentina de Traductores (FAT) para fijar los honorarios profesionales mínimos y orientativos.

Esta asociación, en su página web [www.fat.org.ar](http://www.fat.org.ar), publica y actualiza regularmente los honorarios profesionales mínimos sugeridos como remuneración por el trabajo de los traductores públicos matriculados. Para ello, divide los documentos objeto de traducción pública en categorías y sugiere un honorario diferenciado para cada una. Esta clasificación, la cual se reproduce a continuación<sup>43</sup>, es utilizada también<sup>44</sup> por los Colegios de Traductores Públicos de la República Argentina que adhieren a la FAT (v. Apéndice D), que son todos los existentes a la fecha<sup>45</sup>, con excepción del de la provincia de San Luis<sup>46</sup>, de reciente creación y aun no operativo<sup>47</sup>.

- *Categoría 1:* partidas, pasaportes, certificados y demás documentos personales.
- *Categoría 2:* programas de estudios, certificados analíticos, diplomas y demás documentos relacionados con la educación.
- *Categoría 3:* poderes, escrituras, testamentos, actas y demás documentos notariales.
- *Categoría 4:* papeles de comercio, contratos, balances, estatutos, actas de asamblea/directorio y demás documentos societarios; estudios y documentos técnicos y científicos; patentes de invención; sentencias, expedientes judiciales, exhortos y demás documentos de índole similar.

Si bien las mencionadas categorías fueron elaboradas teniendo en cuenta las traducciones públicas (aquellas que requieren que la firma y sello del traductor que interviene estén legalizados por el Colegio en el cual este está matriculado), y el contenido de ellas no

---

<sup>43</sup> [www.fat.org.ar/pdf/aranceles.pdf](http://www.fat.org.ar/pdf/aranceles.pdf). Último acceso el 24 de mayo de 2021.

<sup>44</sup> Con algunas variaciones mínimas de forma, pero no de fondo.

<sup>45</sup> 24 de mayo de 2021.

<sup>46</sup> Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Luis, creado por Ley Provincial N° 1008 (BO 6/9/19).

<sup>47</sup> Al 24 de mayo de 2021.

debe ser necesariamente jurídico, cabe señalar que el volumen de este tipo de documentos es absolutamente mayoritario. De ahí que las divisiones propuestas por la FAT, y adoptadas por los Colegios miembros, incluyan un solo tipo ajeno a la temática jurídica, como es el *de estudios y documentos científicos y técnicos* (v. *Categoría 4*). Todos los demás se engloban dentro del campo que nos ocupa.

Los tipos de textos jurídicos que conforman las cuatro categorías señaladas se corresponden con géneros y subgéneros jurídicos, en tanto comparten las características comunes que se señalaron en § 2.4.4.5. y § 4.2. Refrenda esta afirmación el hecho de que dichas clases están, a su vez, y por medio de argumentos heterogéneos, individualizadas como géneros y subgéneros de la traducción jurídica en las tipologías desarrolladas por los distintos teóricos de esta rama de la traducción (v. § 2.2.4.).

Tomando en consideración lo anterior, a continuación explico brevemente cómo, a mi entender, la clasificación elaborada por la FAT para los documentos jurídicos objeto de traducción pública resulta apropiada (con algunos ajustes) para los fines que persigo con mi diccionario.

- La primera división de la clasificación mencionada incluye, a continuación de una enumeración no taxativa, la expresión “*y demás documentos personales*”. De esto se deriva con claridad que los documentos que preceden esa expresión (partidas, actas, certificados) forman parte de la categoría superior *documentos personales*. Ese sería, entonces, el *género textual*, y los textos enumerados antes, los *subgéneros*.
- Lo mismo resulta cierto para la *categoría 2*: los programas de estudio, los certificados analíticos, los diplomas, y demás documentos de índole similar serían los *subgéneros* del género textual *documentos relacionados con la educación*.

- Una técnica similar se utiliza para la *categoría 3*, al incluir los poderes, las escrituras, las actas y los testamentos como *subgéneros* del *género documentos notariales*. No obstante, entiendo que -en este caso- la clasificación requiere algunas precisiones. Las *actas* y las *escrituras* enumeradas como *subgéneros* del *género textual documentos notariales*, serían más acertadamente, en mi opinión, hiperónimos de los *poderes* y los *testamentos*, que forman parte de la misma enumeración hecha en esta categoría. Es decir, estos últimos serían *tipos* de *actas* y *escrituras*.  
  
Es cierto que las *escrituras* comparten una macroestructura prácticamente invariable, una léxico-sintaxis característica y una función bien determinada (dar fe y prueba de un acto o hecho) pero, desde el punto de vista del contenido, estos documentos pueden ser de la más variada naturaleza: un contrato de compraventa de un inmueble, un contrato de mutuo con la constitución de una garantía hipotecaria, un estatuto de sociedad, un *poder*, un *testamento*, etc. En tanto son muchos y muy diversos los actos jurídicos que pueden ser objeto de *escritura pública*, me parece que el *género textual documentos notariales* estaría más adecuadamente caracterizado si solo incluyera como *subgéneros* a las *actas* y *escrituras*, sin precisar parte de la multiplicidad de contenidos que estas pueden abarcar (como serían los *poderes* y los *testamentos* que aquí nos ocupan). En el mismo sentido se pronuncia Borja Albi (2000) cuando, al hablar de los géneros textuales jurídicos, menciona a [...] “una ingente cantidad de documentos notariales” (p. 125) (v. § 2.2.2.4.).  
  
Por otro lado, si bien es cierto que, la mayoría de las veces, se recurre a la *escritura pública* como forma jurídica de los *poderes* y los *testamentos*, este no siempre es el caso, ni hay absoluta obligación de hacerlo. De ese modo, puede haber *poderes* y *testamentos* válidos que no revistan esa forma y que, en ese caso, deberían quedar fuera de la categoría *documentos notariales*.

A su vez, se debe señalar que Estados Unidos y Reino Unido no utilizan la *escritura pública*, tal como la conocemos en Argentina, como forma para el otorgamiento de documentos y, por ende, de *poderes* y *testamentos*. De esa manera, si ubicáramos estos textos dentro de la categoría *documentos notariales*, inexistente para los documentos anglosajones, los alumnos no podrían identificar fácilmente la sección del diccionario a la que pertenecería el *poder* y el *testamento* en inglés a traducir y, de esa manera, las ventajas de la macroestructura que se propone se desdibujarían respecto de esos documentos en particular.

Por último, entiendo que los elementos mencionados en § 2.4.4.5. y § 4.2. como caracterizantes de los géneros textuales de la traducción jurídica (macroestructura, situación comunicativa, función, léxico y estilo compartidos) aplicados, por un lado, a los *poderes* y, por el otro, a los *testamentos*, justifican la clasificación de ambos como géneros textuales independientes. Esta afirmación es compartida por Alcaraz Varó y Hughes (2002), Borja Albi (2000) y Pasquau Liaño (2020) (v. § 2.2.4.).

- La última *categoría* propuesta por la FAT, la 4, es la que, a mi entender, requiere las mayores precisiones. Está dividida internamente en cuatro secciones, según se puede apreciar por el uso del punto y coma. En la primera, se menciona a papeles de comercio, contratos, balances, estatutos, actas de asamblea/directorio y *demás documentos societarios*. Si bien coincido en que los *documentos societarios* son, sin lugar a dudas, un género textual de la traducción jurídica (v. § 4.2.2.), entiendo que la enumeración que -en el texto comentado- precede a esa expresión es demasiado laxa. En mi opinión, por las características y la asimilación de contenidos que comparten, ya señaladas en § 4.2.2., no cabe duda de que los *estatutos* y *actas de asamblea* y *directorio* constituyen subgéneros del género *documentos societarios*. Pero entiendo que son esas mismas características las que, al igual que para el caso de los *poderes* y

*testamentos* ya mencionado, justifican la inclusión de los *papeles de comercio* (o, en términos más técnicos, *títulos valores*<sup>48</sup>), los *contratos* y los *balances*, cada uno en una categoría independiente. Específicamente para el caso de los *balances*, además, considero que el *género textual*, en realidad, debería ser *estados financieros*, de los cuales el *balance* es parte integrante (v. § 4.2.2.). El *balance* sería uno de los *subgéneros*, junto con el *Estado de resultados*, el *Estado de cambios en el patrimonio neto*, el *Estado de flujo de fondos* y las *Notas*. La segunda subdivisión se ocupa de los *estudios y documentos científicos y técnicos*, los cuales, como ya se dijo, son los únicos en la clasificación propuesta por la FAT que no tienen contenido jurídico y que, por ende, no se incluyen en esta propuesta. Las *patentes de invención* conforman el tercer grupo de la *categoría 4*, con lo cual coincido plenamente. Finalmente, se incluyen sentencias, expedientes judiciales, exhortos, oficios y *demás documentos de índole similar* en una última sección. Si bien, claramente, los documentos enumerados son *subgéneros* de un *mismo género textual*, entiendo que, al hacer referencia a todos *documentos que se originan en ocasión de un proceso judicial o administrativo*, estos podrían subsumirse, en términos más técnicos, dentro del género *documentos procesales*.

Por lo expuesto, sostengo que la propuesta de clasificación de documentos jurídicos utilizada por la FAT, con algunos ajustes menores, resulta apropiada para identificar los géneros y subgéneros textuales de la traducción jurídica que servirían para organizar las entradas del diccionario propuesto. A continuación, se expone dicha macroestructura:

- ✓ Contratos
- ✓ Documentos notariales (actas, escrituras)

---

<sup>48</sup> Gómez Leo (2018) incluye dentro de los papeles de comercio, únicamente al cheque y al pagaré. A su vez, estos serían una especie dentro del género más amplio de *títulos valores*, que abarca a la letra de cambio (a la que algunos autores ubican dentro de los papeles de comercio), las acciones, los bonos, los *warrants*, los conocimientos de embarque, entre otros.

- ✓ Documentos procesales (expedientes judiciales y administrativos, oficios, exhortos, etc.)
- ✓ Documentos relacionados con la educación (programas de estudios, certificados analíticos, diplomas, libretas de calificaciones, etc.)
- ✓ Documentos societarios (estatutos, actas, etc.)
- ✓ Estados financieros<sup>49</sup> (balance, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, informe del auditor y de la comisión fiscalizadora, etc.)
- ✓ Leyes, ordenanzas y reglamentaciones
- ✓ Patentes de invención
- ✓ Poderes
- ✓ Testamentos
- ✓ Títulos valores

Incluyo un género textual, *Leyes, ordenanzas y reglamentaciones*, que no forma parte de las categorías propuestas por la FAT (probablemente por la muy baja incidencia que este tipo de documentos tiene en el volumen de traducciones públicas objeto de legalización en los colegios de traductores) pero que, sin lugar a dudas, presenta elementos distintivos más que suficientes como para ser considerado una clase en sí misma. Esta afirmación es compartida por todos los autores reseñados en § 2.2.4., a los que remito.

La clasificación propuesta, casi idéntica a la de la FAT ya existente y de amplia utilización en ejercicio de la traducción, presenta, a mi entender, varias ventajas para los alumnos de traducción jurídica. Desde una perspectiva práctica, abarca y enumera todos los documentos involucrados en la traducción jurídica, y los agrupa y sistematiza en géneros y subgéneros, lo cual ofrece a los estudiantes una exhaustiva exposición a los textos que se

---

<sup>49</sup> Esta sección, incluso, podría denominarse Documentos contables, e incluir, como subgénero, a los estados financieros. Hay otros documentos muy relacionados, como los libros de contabilidad, que podrían constituir otro subgénero.

insertan en esta rama de traducción, además de familiarizarlos con ellos. Desde un enfoque teórico, cabe recordar aquí que todos los tipos de texto que forman parte de la categorización comentada han sido, también, incluidos, con distintas argumentaciones, dentro de las tipologías textuales jurídicas elaboradas por diferentes teóricos de esta área de la traducción (v. § 2.2.4.).

Por otro lado, entiendo que esta clasificación, absolutamente pragmática, facilita la tarea de los estudiantes ya que, al hacer referencia a documentos concretos, es fácil para ellos identificarlos con los textos que les dan los profesores para traducir, en tanto comparten la misma naturaleza y denominación. Es más sencillo, entonces, ir directamente a la sección correspondiente del diccionario que, como se dijo, buscar el término alfabéticamente y luego intentar descifrar el significado exacto para ese contexto de entre todas las opciones ofrecidas.

Por último, la clasificación que se propone tiene una ventaja adicional: resulta útil para ir introduciendo a los alumnos en lo que será su futura práctica profesional como traductores. Representa, de ese modo, un pasaje fluido, un interesante *continuum* entre el *estudio* y la *práctica* de la traducción jurídica, es decir, entre su rol de estudiantes y su inminente rol de traductores. Entiendo que esto es así porque, una vez recibidos y al comenzar a ejercer su profesión, los alumnos deberían, a la hora de presupuestar y facturar su trabajo, basarse en los honorarios mínimos orientativos que propone la FAT y, en consonancia con esta, el Colegio de Traductores Públicos en el que se hayan matriculado. Creo que no puede significar sino una ventaja para los futuros traductores el hecho de que los géneros textuales en los que se organiza el diccionario que han venido utilizando coincidan con aquellos en los que se dividen las categorías utilizadas para presupuestar y facturar sus traducciones. Además, es de esperar que, ya egresados, los alumnos deban seguir consultando el diccionario por algún tiempo más, toda vez que no hay demasiada diferencia entre los conocimientos de un estudiante de traducción jurídica y un traductor novel.

Concluido así el desarrollo del primer aspecto central de mi propuesta de diccionario (una macroestructura organizada por géneros textuales de la traducción jurídica), en el apartado siguiente desarrollo el segundo elemento fundamental, es decir, la microestructura, que se apoya en las relaciones léxicas.

#### 4.3. La Microestructura y las Relaciones Léxicas

Muchas veces, aunque los alumnos logren distinguir con claridad el campo semántico de aplicación del Derecho en el cual se inserta el documento a traducir, aún deben lidiar con un léxico fuertemente especializado, como es el jurídico, que requiere una alta precisión.

Así, incluso dentro de un mismo campo, la utilización de términos equivalentes en la traducción no es indistinta. Un ejemplo de esto se puede ver en el lexema *challenge*, analizado como ejemplo 8b en § 3.4. Aunque quede absolutamente claro que se está dentro del género textual jurídico de los *documentos procesales*, o de las *facultades procesales* dentro de un *poder*, que es el ámbito casi excluyente en donde aparece este término, esto, por sí solo, no sería suficiente para precisar sus contextos de uso. De ese modo, como se dijo, *challenge* debería traducirse como *tachar*, para el caso de un testigo; como *recusar*, en relación con un juez; *impugnar*, en referencia a una pericia, una resolución o una determinación previsional y, en términos generales, como *objetar* o *cuestionar*. Una entrada de diccionario que consigne todas estas posibilidades, sin delimitar el **contexto de uso**, como es el caso de los diccionarios revisados en § 3.3., no puede contribuir a la precisión terminológica de los estudiantes que, como se resaltó, no tienen el conocimiento jurídico suficiente como para hacer esas distinciones por sí mismos.

Una situación similar presenta el lexema *termination* (v. ejemplo 9 en § 3.4.). Aunque los estudiantes lo logren ubicar inequívocamente dentro del género textual jurídico de los *contratos*, este término, además de polisémico, tiene la particularidad de que puede ser utilizado como hiperónimo (extinción), o como alguno de sus hipónimos (resolución,

rescisión, disolución). Si estas **relaciones léxicas** no quedan plasmadas en las entradas del diccionario, como es el caso, nuevamente, de las obras relevadas en § 3.4., es muy fácil para los estudiantes confundirse y pensar que todas las opciones son intercambiables.

Por los motivos expuestos, y considerando que, como se vio en § 2.1.3. y también según sostiene Cabré (2007), la presencia de tipos de información sobre las entradas depende de los perfiles de necesidades a cubrir y de los tipos de usuarios que presumiblemente van a usar un diccionario, se propone una microestructura para esta obra que se adapte a la calidad de alumnos de traducción jurídica de sus destinatarios. De ese modo, incluiría, respecto de las equivalencias en lengua meta ofrecidas en la parte informativa de los lemas, menciones a las relaciones léxicas de identidad, oposición e inclusión (v. § 2.3.3.) que estas entablan con otras dentro del mismo campo léxico; y también delimitaciones de contexto, que -en mi opinión- contribuirían a desentrañar el significado preciso y técnico de términos que, aun dentro de un mismo campo semántico, es necesario distinguir.

En el apartado siguiente se exponen ejemplos de la microestructura propuesta para el diccionario, tomando como base términos que forman parte del corpus, buena parte de los cuales se analizaron en § 3.4.

#### **4.3.1. Ejemplos de la microestructura propuesta.**

A efectos de que se puedan apreciar más claramente las ventajas de la microestructura que se propone, a continuación se contrastan las entradas que algunos términos del corpus presentan en las obras lexicográficas revisadas, con aquellas que sugiero para mi diccionario. En aras de la brevedad, se compara un término por diccionario. No obstante, en el Apéndice C se pueden consultar las entradas que ofrecen todos los diccionarios analizados para cada uno de los términos del corpus y, en § 4.5., se ofrece un ejemplo completo de la microestructura del diccionario propuesto, que también los incluye a todos.

➤ Para el término *guarantee*, Cabanellas E & F propone (p. 224):

- ✓ **Guarantee:** Garantía. Afianzamiento. Fianza. Caución.

Mi propuesta para *guarantee* es:

- ✓ **Guarantee:** [en general] (n) garantía; garantía personal [opuesta a garantía real, *security*]; (v) garantizar; constituir, otorgar garantía personal.

[Como garantía personal es hiperónimo de fianza, aval y caución, que son sus hipónimos y co-hipónimos entre sí]: fianza (en un contrato) [derecho civil y comercial]; aval (en un título valor [derecho cambiario]); caución (cuando interviene una compañía aseguradora) [sinónimo de *bond*].

[*guarantee* y *security* (en tanto garantías personales o reales accesorias a una obligación principal) se oponen a *warranty*, que es una garantía contractual, que se otorga el marco de un contrato (*representations and warranties*)].

Como se dijo en § 3.4., *guarantee* es un término muy polisémico, cuyos distintos significados, además, pertenecen al mismo campo semántico complejo (garantías). Por eso, a mi entender, la información presentada en la entrada propuesta ofrece varias ventajas para los alumnos, según presento a continuación.

Por un lado, se distingue claramente entre el hiperónimo y sus hipónimos, lo cual colabora, además de con la precisión léxica, a evitar distorsiones o al agregado o pérdida de carga semántica (v. ejemplo 8a en § 3.4.). Esto, a su vez, se ve reforzado por las precisiones de contexto que se ofrecen respecto de los mencionados hipónimos (*contratos* del derecho civil y comercial, *pólizas de caución* del derecho de seguros, *títulos valores* del derecho cambiario). Por otro lado, al marcarse la oposición entre *guarantee* (como garantía personal) y *security* (como garantía real), ambas categorías generales dentro del mismo campo semántico, ayuda a que los alumnos puedan entender el término más claramente. Lo mismo se aplica a la distinción que se hace entre *guarantee* como *garantía accesoria* y las *garantías contractuales* (*warranties*). Esta diferenciación resulta muy compleja para que los alumnos la hagan por sí

solos (y los diccionarios consultados no establecen distinciones), por lo que suelen confundir frecuentemente los términos *warranty* y *guarantee* en sus traducciones.

Por último, la referencia a la sinonimia (*bond*) colabora, como se vio en § 3.3. y § 3.4., no solo a evitar la repetición en la traducción sino a ampliar el vocabulario técnico especializado de los alumnos.

- Respecto del lexema *meeting*, Alcaraz expone (p. 540):
  - ✓ **MEETING** asamblea, reunión, sesión, junta general; V. *board meeting, mass meeting, roundtable meeting*.

Mi propuesta para *meeting* es:

- ✓ **Meeting**: [en general] reunión, sesión; [Arg] asamblea de accionistas (SA<sup>50</sup>), [Esp] junta de accionistas; [Arg] reunión de Directorio (SA), reunión de socios (SAS<sup>51</sup>, SRL<sup>52</sup>, sociedades de personas<sup>53</sup>), [Esp] reunión del Consejo de Administración.

- *Annual Meeting of Shareholders* [US]/*Annual General Meeting (AGM)* [UK]:  
Asamblea Anual Ordinaria [Arg]/Junta General de accionistas [Esp].
- *Class Meeting*: asamblea especial (de accionistas)
- *General Meeting*: asamblea ordinaria (de accionistas)
- *Organizational Meeting*: asamblea constitutiva.
- *Special Meeting*: asamblea extraordinaria (de accionistas)

Entiendo que la entrada que se propone aquí para *meeting* presenta, nuevamente, varias ventajas para los estudiantes. En primer lugar, se distingue con claridad entre las equivalencias *reunión* y *asamblea*, las cuales, en derecho argentino, se utilizan específicamente respecto de determinados órganos y tipos societarios, lo que debería

<sup>50</sup> SA: sociedad anónima (Capítulo II, Sección V LGS).

<sup>51</sup> SAS: sociedad anónima simplificada (Ley 27.349, Título III).

<sup>52</sup> SRL: sociedad de responsabilidad limitada (Capítulo II, Sección IV LGS).

<sup>53</sup> Sociedades de personas: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de capital e industria (Capítulo II, Sección I, II y III LGS).

reflejarse en la traducción. En segundo lugar, la enumeración de los distintos tipos de asamblea que existen colabora en el entendimiento del tema y sistematiza la información de un mismo campo léxico. En tercer lugar, las marcas diatópicas propuestas ayudan para evitar los frecuentes errores de *REG* y de *LEX* que cometen los estudiantes: como los autores de varios de los diccionarios consultados por los alumnos son españoles, y en ese país se usa el término *junta* para referirse a las que aquí son *reuniones de directorio* y *asambleas de socios*, este es un error que aparece con mucha frecuencia en las traducciones de los estudiantes.

➤Cabanellas E & F propone la siguiente entrada para el lema *principal* (p. 590):

- ✓ ***Principal***: Principal. Capital. Concedente. Autorizante. Mandante. Comitente. / El autor principal de un delito. / Patrón. Empleador. / El obligado principal, en contraposición al que se obliga como garante o fiador. Garantía.

Mi propuesta para *principal* (que aparecería en dos secciones, Contratos y Poderes) es:

- ✓ ***Principal***: (n) capital (monto prestado en un contrato de préstamo o mutuo) [op. intereses (*interest*)]; empleador (contrato de trabajo) [op. empleado (*employee*)]; obligado directo/principal (en general, de una obligación) [op. obligado subsidiario (garante o fiador; *guarantor*)]; mandante (contrato de mandato) [op. mandatario (*agent*)].
- ✓ ***Principal***: (n) mandante, poderdante [sin. *grantor*] [op. *agent*, *attorney-in-fact* (apoderado, mandatario)].

La primera de las entradas sugeridas aparecería en la sección Contratos del diccionario, y recoge las múltiples acepciones que este término puede tener en documentos de contenido tan versátil, como se vio en § 4.2.2. Justamente por ese motivo, me parece muy útil para los estudiantes que los distintos significados estén delimitados por sus diferentes contextos específicos de uso, como el *contrato de trabajo*, el de *mutuo*, etc. También las referencias a las relaciones de oposición que cada una de las equivalencias entabla dentro del

mismo campo léxico contribuye, como ya dije, a clarificar el tema para los usuarios y a lograr una mayor precisión en la traducción.

En el segundo ejemplo de entrada que se ofrece, ya en la sección específica de los Poderes, donde este término tiene una relevancia especial, me parece interesante que el diccionario marque no solo la relación de opuestos conversos que tiene *principal* (mandante) con *agent* (mandatario), sino la relación de identidad entre los términos tanto en lengua fuente como en lengua meta (mandante, poderdante/ *principal*, *grantor* y apoderado, mandatario / *agent*, *attorney-in-fact*). Como se dijo en § 2.3.3.1., la sinonimia no solo colabora para evitar la repetición léxica, que el castellano desalienta, sino para mejorar la comprensión de los alumnos y, por ende, la calidad de la traducción.

➤ En referencia al término *share*, se retoma aquí el análisis que, respecto del tratamiento que le da Mazzuco (p. 290), se hizo en § 3.4.

- ✓ **SHARE:** (v) dividir - partir - participar - tener parte en - terciar. (n) *Law of Successions* hijuela - (ídem DISTRIBUTIVE ~) *Partnerships & Corporations* acción - participación - cuota social - partes de interés - cuotas partes - (pl.) SHARES: acciones - (see ~S OF STOCK - STOCKS - STOCKS AND ~S).

Mi propuesta para *share* es:

- ✓ **Share:** [en general] participación, parte alícuota del capital de una sociedad; acción (de una SA, SAS); cuota (de una SRL) (*share of interest*), parte de interés (de una sociedad de personas) (*share of interest*).

- *common [US]/ordinary [UK] shares:* acciones ordinarias

[opuesto, según los derechos que otorgan]

- *preferred [US]/preference [UK] shares:* acciones preferidas [Arg]/preferentes [Esp].

- *registered shares:* acciones nominativas

[opuesto, según su titular]

▪ *bearer shares*: acciones al portador

▪ *certificated shares*: acciones cartulares

[opuesto, según su forma de emisión]

▪ *book-entry shares*: acciones escriturales

▪ *endorsable shares*: acciones endosables

[opuesto, según su transmisibilidad]

▪ *non-endorstable shares*: acciones no endosables

Como nota preliminar cabe aclarar que el significado de *share* que se analiza es el que está subrayado en la cita del diccionario Mazzuco y que hace referencia a la representación del capital de las sociedades. En el diccionario que se propone este significado estaría ubicado dentro de la entrada de *share* correspondiente al género textual *Documentos societarios*, con lo que se evitaría confundirlo con otros, como *hijuela*, que Mazzuco ubica en la misma entrada, pero que, en el diccionario que propongo, estaría en la sección *Testamentos* (v. § 4.2.3.).

En la microestructura propuesta, a mi entender, se evitarían las distorsiones de sentido o los errores de léxico que cometen los alumnos cuando encuentran, en la misma entrada, y bajo el subtítulo *Partnerships and Corporations* (sociedades de personas y sociedades por acciones), las distintas opciones *acción*, *participación*, *cuota social*, *cuota parte*, *parte de interés*, enumeradas una a continuación de la otra como si fueran intercambiables.

Como se adelantó en § 3.3., hay que distinguir cuidadosamente entre el hiperónimo (participación, parte alícuota del capital de una sociedad), que se aplica a cualquier tipo

societario y que, por eso, en mi propuesta está ubicado como primera equivalencia, seguida de la aclaración [en general]; y sus hipónimos, que guardan relación con cada tipo societario en particular. Así, *share* será *acción* para las *sociedades por acciones*, *cuota social* para las *sociedades de responsabilidad limitada* (SRL), que dividen su capital en cuotas, y *parte de interés* para las *sociedades de personas*.

Es necesario efectuar estas precisiones terminológicas, no solo para que se respete en la traducción la ya resaltada especificidad del lenguaje jurídico, sino porque cada tipo societario acarrea una distinta responsabilidad para los socios y, por ende, distintas consecuencias jurídicas.

También me parece útil para los alumnos que, en la misma entrada, se les ofrezca una clasificación de los distintos tipos de acciones que existen, utilizando los opuestos complementarios para marcar las diferencias entre los diferentes pares de afinidad semántica. Como se dijo en § 3.3., el Derecho está atravesado por clasificaciones, y las relaciones léxicas, por un lado, contribuyen a que se entiendan mejor las diferentes categorías y, por el otro, brindan un panorama más amplio del campo léxico involucrado.

➤ Por último, como se vio en § 3.3. Baigorri dice en referencia al lexema *termination* (p. 149):

✓ ***Termination***: extinción, rescisión, resolución, disolución, conclusión.

Mi propuesta para *termination* es:

✓ ***Termination***: [en general] extinción, conclusión. [Como extinción, en general, es hiperónimo de resolución, rescisión, expiración, que son sus hipónimos, y co-hipónimos entre sí]: resolución (extinción por un hecho posterior a la celebración, por incumplimiento, por cláusula resolutoria); rescisión (extinción por acuerdo de las partes); expiración (extinción por vencimiento del plazo); desvinculación o despido (contrato de trabajo); disolución (de un contrato de sociedad).

En este caso, como se vio en el análisis del ejemplo 9 en § 3.4., resulta muy provechoso para los estudiantes, a mi criterio, que el diccionario distinga entre el significado general de *termination*, es decir su hiperónimo (extinción) y sus hipónimos (resolución, rescisión, expiración). Una vez más, las relaciones léxicas, en este caso las de inclusión, acuden al auxilio de los alumnos para colaborar en su comprensión del campo léxico y en la utilización precisa de los términos jurídicos. Por otra parte, las delimitaciones de contexto, incluidas entre paréntesis, ayudan a que los estudiantes puedan entender cuál es la opción adecuada, de acuerdo con lo que leen en el documento fuente. Así, al leer el TO con atención, podrán descifrar si se está hablando de un ‘acuerdo de voluntades’, de un ‘hecho posterior a la celebración’ o de la ‘expiración del plazo’ y, de esa manera, traducir con corrección. Por último, las delimitaciones de contexto respecto del *contrato de trabajo* o el de *sociedad* también resultan muy útiles, a mi criterio, para traducir el significado preciso del término especializado *termination*, según el documento en el que aparezca.

Cabe aclarar que las referencias diatópicas, contextuales y de relaciones léxicas que se proponen no serán posibles o necesarias para todos los términos, sino que esto dependerá, también, de las características de cada uno. Así, por ejemplo, para el caso de *outstanding* (v. ejemplo 3 en § 3.4.), su mera inclusión en secciones distintas del diccionario (*Contratos* o *Sociedades*) será suficiente para distinguir entre sus significados polisémicos (*adeudado* o *en circulación*, respectivamente). Lo mismo resulta cierto respecto de otros lexemas, como *liabilities* (v. § 3.1.2. y Apéndice C): si se ubica dentro del género textual *Contratos*, será *obligaciones* y, dentro de los *Estados financieros*, significará *pasivo*, sin necesidad de ninguna aclaración adicional.

Hay otros términos, como *meeting* o *share* más arriba, en el que las precisiones contextuales resultan fundamentales para distinguir su significado exacto; y por último, para el caso de lexemas como *guarantee* o *termination*, como se mostró, esas delimitaciones de

contexto necesitan, además, ir acompañadas de referencias a las distintas relaciones léxicas, para que se puedan aprehender por completo sus diferentes acepciones.

A modo de comentario final aclaro, nuevamente, que la propuesta presentada no es infalible, ni permite una clasificación exenta de errores o inconsistencias. Si se toma como ejemplo el caso particular del género textual/sección del diccionario *Contratos*, sobre cuya versatilidad de contenido ya me manifesté en § 4.2.2., esto se aprecia con claridad.

Dentro de la sección mencionada, en la microestructura que se propone se incluyen delimitaciones de contexto para algunos términos (v. *amend* o *compensation*, ejemplos 6 y 1, respectivamente, en § 3.4.). Si bien se aspira a que las mencionadas aclaraciones contribuyan a especificar el ámbito de aplicación de cada término, esto no puede considerarse sino una aproximación. El referido género presenta un contenido temático de tan variada naturaleza que no es posible asegurar que los lexemas en cuestión vayan a aparecer únicamente en los contextos que se han distinguido. Si bien creo, y de ahí la inclusión en esta propuesta, que podría servir de ayuda para los estudiantes, esto de ninguna manera los relevaría de llevar a cabo una lectura profunda y analítica del texto, único recurso que les permite resolver acertadamente la traducción.

Sin embargo, no obstante las complicaciones resaltadas, entiendo que la microestructura que se propone para el diccionario implicaría numerosas ventajas para sus usuarios específicos, los estudiantes de traducción jurídica, y que los ejemplos presentados más arriba son suficientes para ilustrarlas.

En el apartado siguiente se exploran los aspectos periféricos de la propuesta ofrecida, que tienen que ver con los elementos paratextuales del diccionario: el título, las notas y el índice.

#### **4.4. Elementos Paratextuales: el Título, las Notas y el Índice**

A continuación se abordan, a efectos de ofrecer una propuesta integral, los elementos paratextuales del diccionario propuesto -el título, las notas y el índice-, que servirían para complementar sus características distintivas: unos destinatarios estudiantes de traducción jurídica, entradas organizadas por géneros textuales de esta rama de la traducción, y una microestructura apoyada en las relaciones léxicas (v. § 4.1., § 4.2. y § 4.3.).

#### **4.4.1. Título.**

El título que se propone para el diccionario es: “Diccionario jurídico bilingüe inglés-castellano para estudiantes de traducción jurídica”.

Entiendo que, además de la descripción elemental que ofrece el título sugerido (que el diccionario es bilingüe inglés-castellano y que es jurídico), este serviría para, rápidamente, diferenciarlo de los demás diccionarios jurídicos bilingües existentes, toda vez que permitiría identificar con claridad dos de sus rasgos fundamentales, como son sus destinatarios exclusivos y su finalidad.

De ese modo, del propio nombre de la obra se podría derivar con facilidad, e incluso esperar, que la información expuesta en sus entradas tenga un aporte diferencial respecto de la presentada en otros diccionarios jurídicos bilingües.

#### **4.4.2. Notas.**

Con el fin de enfatizar la naturaleza pedagógica del diccionario y contribuir a la tarea traslativa de los alumnos, se propone la incorporación de una sección denominada Notas, ubicada a continuación de las entradas del diccionario. Entiendo que estas Notas podrían tener tres funciones bien diferenciadas:

- ✓ Notas explicativas de institutos o figuras del ordenamiento jurídico correspondiente a la LO que no tienen correlato en el de la LM y que, toda vez que se refieren a realidades no contempladas por el sistema de Derecho de esta última (aquí, el argentino), no tienen un equivalente en esa lengua (Notas del Tipo 1).

- ✓ Notas que, en referencia a una entrada en particular, incluirían información complementaria respecto de esta y de su relación con otros términos o conceptos del mismo campo semántico, profundizando así su significado y facilitando la comprensión de los alumnos (Notas del Tipo 2).
- ✓ Notas que no estarían relacionadas de manera directa con una entrada en particular, sino que explicarían y sistematizarían, desde las relaciones léxicas, la interrelación entre varios términos que conforman entradas distintas, pero que pertenecen a un mismo campo semántico, el cual es un tema complejo de abordar por parte de los alumnos (Notas del Tipo 3).

Aplicadas al corpus de este trabajo (v. § 3.1.2. y Apéndice C), un ejemplo de Nota 1 se podría incluir en la entrada *equity*, la Nota 2 quedaría representada con el lema *liability*, respecto de su acepción *responsabilidad* u *obligación*, y el campo semántico complejo de las *garantías* constituiría una interesante muestra de Nota 3. Los tres tipos de notas se ejemplifican más adelante en § 4.5.

#### **4.4.3. Índice.**

Por último, cuando me referí a la macroestructura del diccionario que propongo (v. § 4.2.), dejé en claro que esta no era infalible y que, a pesar de las ventajas que ofrece, al mismo tiempo puede derivar en superposiciones de secciones y términos, lagunas e inconsistencias.

Entiendo que algunas de estas dificultades podrían morigerarse por medio de un *índice general alfabético*, que incluya, al lado de cada uno de los lexemas que figuran en el diccionario, la enumeración de todas las secciones en las que este aparece, con su correspondiente número de página. De esta manera, los alumnos podrían recurrir fácilmente al índice cuando tuvieran dudas o no estuvieran en condiciones de distinguir el documento (género textual/sección del diccionario), o la parte del documento (especialmente en aquellos que ofrecen un contenido muy variado), en que se inserta el término. Esto se hace

particularmente evidente respecto de lexemas que conforman categorías muy generales del Derecho, de uso frecuente y extendido en todos sus subcampos, como podría ser, por ejemplo, el caso de *property* (bienes). Así, este término podría figurar en todos los géneros textuales que se proponen como divisiones del diccionario, con la posible -aunque no segura- excepción de *Documentos personales* y *Documentos relacionados con la educación* (v. § 4.2.3.). En § 4.5. se ofrece un ejemplo del índice propuesto, adaptado al corpus de este trabajo.

En el apartado siguiente, y como corolario de la propuesta que se desarrolla en este capítulo, muestro un ejemplo concreto del diccionario que propongo, en el cual todos los términos que componen su macroestructura -organizada según los cuatro géneros textuales identificados con los contenidos temáticos del *Taller*- se corresponden con aquellos que forman el corpus de este trabajo. También se incluyen ejemplos del título, las Notas y el Índice propuestos en este apartado.

#### **4.5. Muestra Ilustrativa del Diccionario Propuesto**

A modo de comentario preliminar, se aclara que algunos de los términos incluidos en las entradas del diccionario-muestra que se ofrece a continuación deberían, por su naturaleza polisémica, figurar también en otras secciones, si la obra abarcara todos los géneros textuales jurídicos (v. § 4.2.3.) y no se limitara, como es el caso de este trabajo, exclusivamente a los del *Taller*<sup>54</sup>. Además, en algunos casos se incorporan (y se identifican con subrayado simple) equivalencias que no figuran entre las opciones de traducción en ninguno de los diccionarios revisados, pero que, a mi entender, merecen formar parte de la entrada respectiva debido a su alta frecuencia de uso en documentos argentinos. Tal es el caso de *gestión*, en tanto sinónimo de *desempeño* o *actuación*, como opción de traducción de *performance* dentro de la sección

---

<sup>54</sup> Tales términos y géneros textuales, en el ejemplo de diccionario que se propone, están identificados de la siguiente manera: \* (Documentos procesales); \*\* (Leyes, ordenanzas y reglamentaciones); \*\*\* (Títulos valores); \*\*\*\* (Documentos notariales); \*\*\*\*\* (Testamentos); \*\*\*\*\* (Documentos relacionados con la educación); y \*\*\*\*\* (Documentos personales).

*Documentos societarios*; o de *resolución*, como sinónimo de *actuación* en la traducción de *action*, dentro de esa misma sección.

Por último, se incluyen (identificadas con subrayado doble) equivalencias para significados que, por algún motivo, fueron directamente omitidos en los diccionarios reseñados, pero que, en mi opinión, deberían estar porque forman parte de las distintas acepciones que genera la polisemia para el término en cuestión. Esto sucede, por ejemplo, con el lexema *successor (agent)*, aplicado a los *Poderes*, que es el correlato de *apoderado sucesivo* en castellano.

**Breve Muestra del**  
**Diccionario Jurídico Bilingüe**  
**Inglés-Castellano**  
**para Estudiantes de Traducción Jurídica**

### Guía de Uso

- El diccionario se encuentra dividido en secciones, cada una de las cuales corresponde a un género textual de la traducción jurídica. Las secciones están ordenadas alfabéticamente, y lo mismo sucede con cada uno de los términos que forman las entradas.
- Se utiliza la coma para separar acepciones que pueden ser usadas indistintamente y el punto y coma para distinguir las equivalencias que no son intercambiables entre sí, ya que tienen distinto significado según el contexto específico.
- La información entre paréntesis, a continuación de cada equivalencia en castellano, hace referencia a documentos, actos o personas concretos, respecto de los cuales se aplica el término en cuestión.
- Se utilizan las siguientes marcas lingüísticas: (adj) para adjetivos, (n) para nombres o sustantivos y (v) para verbos.
- La información entre corchetes señala: a) la referencia al contexto de uso, cuando es general, o respecto de algún contexto en particular; b) las marcas diatópicas (Arg - Argentina-, Esp -España-, UK - Reino Unido-, US - Estados Unidos-; c) las menciones a las relaciones léxicas (*sin.* para los sinónimos; *op.* para los opuestos; *hiper.* para los hiperónimos e *hip.* y *co-hip.* para los hipónimos y co-hipónimos, respectivamente; y *holon.* respecto de los holónimos y *meron.* de los merónimos.
- A continuación de las secciones del diccionario se incluye otra denominada Notas, que clarifica aspectos teóricos de algunos términos técnicos o institutos jurídicos complejos.
- Todas las entradas del diccionario están listadas en un Índice general alfabético, que aparece al final del diccionario, con indicación de cada una de las secciones en las que figuran y su correspondiente número de página.

**Sección 1: Contratos**

- ✓ *Action*\*: (n) [en general] acción, conducta, medida; [en un contexto judicial/procesal] acción judicial, demanda [sin. *suit, lawsuit*].
- ✓ *Amend*\*\*\*: (v) modificar (un contrato o una ley); rectificar (un acta o una partida); reformar (un estatuto o la Constitución Nacional argentina); enmendar (una constitución anglosajona).
- ✓ *Assessment*: (n) tasación, valuación (de un bien); determinación, estimación (de un impuesto, gravamen, carga); evaluación (de una situación); valuación, estimación (de daños para fijar indemnización).
- ✓ *Bill*\*\*/\*\*\*: (n) factura (sin. *invoice*); billete (de banco; sin. *note*); [en un contexto de títulos de valores] letra de cambio, bono (con vencimiento menor a un año); (v) facturar.
- ✓ *Bond*\*\*\*: (n) [en general] garantía; caución [cuando interviene una compañía aseguradora] (*surety bond*); [en un contexto de títulos valores] título de deuda, bono (con vencimiento entre 10 y 30 años).
- ✓ *Claim*\*: (n) reclamo; (v) reclamar; (n) [en un contexto judicial/procesal] acción, demanda.
- ✓ *Compensation*\*: (n) remuneración, retribución (por servicios); indemnización (por un daño o pérdida, gasto o erogación).
- ✓ *Condition*: (n) cláusula (*terms and conditions*), condición (suspensiva o resolutoria; *condition precedent* o *condition subsequent*); estado (en que se encuentra algo; *in good/bad condition*).
- ✓ *Consideration*: (n) contraprestación; (in) consideration (of the foregoing) en virtud de lo que antecede [como introducción a la parte dispositiva (cláusulas) del contrato].
- ✓ *Custodian*\*: (n) depositario.

- ✓ *Deed\*\*\*\**: (n) [en general] escritura pública; escritura traslativa de dominio (*title deed*), título de propiedad (*deed to property, property deed*).
- ✓ *Discharge\**: (v) extinguir (un contrato); cumplir, satisfacer (una obligación); despedir (en un contrato de trabajo) [sin. *terminate*]; eximir de pago, exonerar (a alguien por algo que debe a quien lo exime o exonera); (n) extinción (de un contrato, una obligación, por cumplimiento); cumplimiento, satisfacción (de una obligación).
- ✓ *Equity\*/\*\*\*\**: (n) sistema del *Equity*, o de Equidad [complementario al sistema del *common law*, dentro del derecho anglosajón] [v. **Nota 1**].
- ✓ *Execute\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\**: (v) [en general] firmar, suscribir; otorgar (un poder, un testamento; actos unilaterales) (sin. *sign*); celebrar (un contrato; actos bilaterales), perfeccionar (una transacción, una operación); librar (un cheque, un pagaré; títulos valores).
- ✓ *Grant\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\**: (v) otorgar (un poder, una licencia, un subsidio, un préstamo); conceder (un derecho, una prórroga); transferir (el dominio; *to grant title*); formular, emitir (declaraciones y garantías; *representations and warranties*); constituir (garantías); dictar (sentencias o resoluciones judiciales).
- ✓ *Guarantee*: (n) [en general] garantía; garantía personal [opuesta a garantía real, *security*]; (v) garantizar; constituir, otorgar garantía personal.  
 [Como garantía personal, es hiper. de fianza, aval y caución, que son sus hip., y co-hip. entre sí]: fianza (en un contrato) [derecho civil y comercial]; aval (en un título valor [derecho cambiario]; caución (cuando interviene una compañía aseguradora) [sin. *bond*].  
 [Tanto *guarantee* como *security* (en tanto garantías personales o reales accesorias a una obligación principal) se oponen a *warranty*, que es una garantía contractual, que se otorga el marco de un contrato (*representations and warranties*)] [v. **Nota 3**].

- ✓ *Indemnification*: (n) indemnización, resarcimiento, compensación.
- ✓ *Indemnify*: (v) [en general] mantener indemne o libre de daños, exonerar (de responsabilidad); resarcir, indemnizar, compensar (por un daño, pérdida, gasto o erogación).
- ✓ *Indemnity*: (n) exoneración de responsabilidad; indemnización, resarcimiento, compensación [sin. *indemnification*].
- ✓ *Interest*\*\*\*: (n) interés/intereses (precio que se paga por el uso del dinero) [op. a capital (*principal*)]; derecho o título (sobre un bien); [en un contexto judicial/procesal] pretensión (jurídicamente motivada).
- ✓ *Judgement*\*: (n) criterio, arbitrio, juicio; [en un contexto judicial/procesal] sentencia, fallo (resoluciones definitivas del proceso); auto (resoluciones interlocutorias).
- ✓ *Liabilities*: (n) obligaciones (obligación de responder), responsabilidad [**v. Nota 2**].
- ✓ *Note*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*: (n) billete (de banco) [sin. *bill*]; bono, título de deuda (con vencimiento entre 1 y 10 años); pagaré (*promissory note*).
- ✓ *Opinion*\*: (n) dictamen.
- ✓ *Outstanding*\*\*\*: (adj) pendiente de pago, adeudado, impago (un monto, una obligación).
- ✓ *Pay*\*\*\*: (v) pagar, cancelar, saldar (una deuda); satisfacer (una obligación); (n) sueldo, paga (en un contrato de trabajo).
- ✓ *Performance*\*\*\*: (n) cumplimiento, ejecución [sin. *fulfillment*].
- ✓ *Principal*\*/\*\*\*\*: (n) capital (monto prestado en un contrato de préstamo o mutuo) [op. intereses (*interest*)]; empleador (contrato de trabajo) [op. empleado (*employee*)]; obligado principal/directo (en general, de una obligación) [op. obligado subsidiario (garante o fiador; *guarantor*)]; mandante (contrato de mandato) [op. mandatario (*agent*)].

- ✓ *Qualified*: (adj) idóneo, habilitado, que reúne las condiciones o requisitos.
- ✓ *Representation*: (n) manifestación, declaración.
- ✓ *Schedule*\*\*\*: (n) anexo [sin. *annex, appendix, exhibit*].
- ✓ *Security*\*\*\*: (n) garantía real [opuesto a *guarantee* (garantía personal)] [v. **Nota 3**]; título valor, valor, título.
- ✓ *Successor*\*\*\*\*\*: (n) heredero.
- ✓ *Term*\*\*\*\*\*: (n) cláusula, condición (*terms and conditions*); plazo, vigencia, duración (de un contrato).
- ✓ *Termination*: (n) [en general] extinción, conclusión. [Como extinción, en general, es hiper. de resolución, rescisión, expiración, que son sus hip., y co-hip. entre sí]: resolución (extinción por un hecho posterior a la celebración, por incumplimiento, por cláusula resolutoria); rescisión (extinción por acuerdo de las partes); expiración (extinción por vencimiento del plazo); desvinculación o despido (contrato de trabajo); disolución (de un contrato de sociedad).
- ✓ *Vacate*\*: (v) desalojar, desocupar (un inmueble) [sin. *surrender*]; dejar vacante, dejar libre (un trabajo).

**Sección 2: Documentos Societarios**

- ✓ *Action*\*: (n) actuación (de un órgano de la sociedad), resolución [Arg], acuerdo [Esp].
- ✓ *Amend*\*\*\*: (v) modificar (un contrato, el instrumento constitutivo); corregir, rectificar (un acta); reformar (el estatuto).
- ✓ *Adjourn*: (v) levantar (una sesión); aplazar, pasar a cuarto intermedio (una reunión o asamblea) [*adjourn + to: The meeting was adjourned to (a new date)*].
- ✓ *Bond*\*\*\*: (n) obligación negociable [emitida por la sociedad (*corporate bond*)].  
[en general] garantía; [cuando interviene una compañía aseguradora] caución (*surety bond*); [en un contexto de títulos valores] título de deuda, bono (con vencimiento entre 10 y 30 años).
- ✓ *Business*: (n) asuntos/cuestiones a ser tratados en una asamblea/reunión (*to transact business*, orden del día [sin. *agenda*]; actividad, operación comercial (de la sociedad); negocio, empresa [sin. *company*]; (adj) comercial.
- ✓ *Compensation*\*: (n) retribución, remuneración (de los directivos (*officers*) de la sociedad).
- ✓ *Consideration*: (n) deliberación (de un órgano de la sociedad sobre algún asunto).
- ✓ *Custodian*\*: (n) administrador judicial o designado por algún organismo estatal (concurso y quiebras).
- ✓ *Deed*\*\*\*\*: (n) [en general] escritura pública; escritura traslativa de dominio (*title deed*), título de propiedad (*deed to property, property deed*).
- ✓ *Discharge*\*: (*discharge of duties*) (n) cumplimiento, ejecución de tareas (de los directivos) [sin. *performance*]; (v) remover, destituir (directores y síndicos) (sin. *remove*); despedir (empleados); cumplir, satisfacer (una obligación); rehabilitar (al fallido; concurso y quiebras).
- ✓ *Equity*\*/\*\*\*: (n) capital accionario.

- ✓ *Execute*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\*: (v) otorgar (el estatuto, un poder); celebrar (un contrato).
- ✓ *File*\*: (v) presentar, registrar, inscribir (documentos o actos de la sociedad); (n) registro, archivo.
- ✓ *Guarantee*: (n) [en general] garantía; garantía personal [opuesta a garantía real, *security*]; (v) garantizar; otorgar, constituir garantía personal.  
 [Como garantía personal, es hiper. de fianza, aval y caución, que son sus hip., y co-hip. entre sí]: fianza (en un contrato, derecho civil y comercial); aval (en un título valor, derecho cambiario); caución (cuando interviene una compañía aseguradora) [sin. *bond*].  
 [Tanto *guarantee* como *security* (en tanto garantías personales o reales accesorias a una obligación principal) se oponen a *warranty*, que es una garantía contractual, que se otorga el marco de un contrato (*representations and warranties*)] [**v. Nota 3**].
- ✓ *Indemnification*: (n) indemnización, resarcimiento, compensación.
- ✓ *Indemnify*: (v) [en general] mantener indemne o libre de daños, exonerar (de responsabilidad); resarcir, indemnizar, compensar (por un daño, pérdida, gasto o erogación).
- ✓ *Indemnity*: (n) exoneración de responsabilidad; indemnización, resarcimiento, compensación [sin. *indemnification*].
- ✓ *Interest*\*\*\*: (n) participación (en el capital social).
- ✓ *Meeting*: (n) [en general] reunión, sesión; [Arg] asamblea de accionistas (SA), [Esp] junta de accionistas; [Arg] reunión de Directorio (SA), reunión de socios (SAS, SRL, sociedades de personas), [Esp] reunión del Consejo de Administración.
  - *Annual Meeting of Shareholders* [US]/*Annual General Meeting (AGM)* [UK]:  
Asamblea Anual Ordinaria [Arg]/Junta General de accionistas [Esp].
  - *Class Meeting*: asamblea especial (de accionistas)

- *General Meeting*: asamblea ordinaria (de accionistas)
  - *Organizational Meeting*: asamblea constitutiva.
  - *Special Meeting*: asamblea extraordinaria (de accionistas)
- ✓ *Motion*\*: (n) moción, propuesta (presentada en una reunión, asamblea).
- ✓ *Office*: (n) cargo, función (de un directivo (*officer*) de la sociedad); establecimiento, dependencia (de la sociedad, distintos de la sede social); sede social (*registered office*).
- ✓ *Outstanding*\*\*\*: (adj) en circulación (títulos).
- ✓ *Pay*\*\*\*: (v) integrar (los aportes de capital).
- ✓ *Performance*\*\*\*: (n) desempeño, gestión, actuación [de los directivos (*officers*) de la sociedad].
- ✓ *Proceedings*\*: (n) actas, minutas [sin. *minutes*].
- ✓ *Proxy*: (n) carta poder (para representar al accionista en una asamblea); apoderado, representante (del accionista en una asamblea).
- ✓ *Qualified*: (adj) idóneo, habilitado, que reúne las condiciones o requisitos (un directivo (*officer*) de la sociedad); agravado/a (mayoría agravada, *qualified majority*).
- ✓ *Record*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\*: (v) asentar, registrar; (n) asiento, registro (en los libros de la sociedad).
- ✓ *Schedule*\*\*\*: (n) nómina de acreedores (concurso y quiebras).
- ✓ *Share*\*\*\*\*\*: (n) [en general] participación, parte alícuota del capital de una sociedad; acción (de una SA, SAS); cuota (de una SRL) (*share of interest*), parte de interés (de una sociedad de personas) (*share of interest*).
- *common [US]/ordinary [UK] shares*: acciones ordinarias  
[op.] [según los derechos que otorgan]

- *preferred* [US]/*preference* [UK] *shares*: acciones preferidas [Arg]/preferentes [Esp].
  
- *registered shares*: acciones nominativas  
[op.] [según su titular]
  
- *bearer shares*: acciones al portador
  
- *certificated shares*: acciones cartulares  
[op.] [según su forma de emisión]
  
- *book-entry shares*: acciones escriturales
  
- *endorsable shares*: acciones endosables  
[op.] [según su transmisibilidad]
  
- *non-endorsable shares*: acciones no endosables
  
- ✓ *Successor*\*\*\*\*\*: (adj) sociedad continuadora (*successor company*).
- ✓ *Term*\*\*\*\*\*: (n) mandato (de los directores y síndicos; *term of office*); duración (de la sociedad).
- ✓ *Termination*: (n) disolución (de la sociedad).
- ✓ *Transact*: (v) tratar asuntos, cuestiones, puntos del orden del día (*transact business*).

### Sección 3: Estados Financieros

- ✓ *Assessment*: (n) avalúo (de un bien); determinación (de un impuesto, gravamen, carga).
- ✓ *Bill\*\*/\*\**: (n) letra de cambio (título valor); letra o bono (con vencimiento menor a un año) (título de deuda).
- ✓ *Bond\*\*\**: (n) obligación negociable [emitida por la sociedad (*corporate bond*)].  
[en general] garantía; [cuando interviene una compañía aseguradora] caución (*surety bond*); [en un contexto de títulos valores] título de deuda, bono (con vencimiento entre 10 y 30 años).
- ✓ *Equity\*\*/\*\**: (n) patrimonio neto [activo (*assets*) menos pasivo (*liabilities*)]; capital accionario.
- ✓ *Interest\*\*\**: (n) interés/intereses (precio que se paga por el uso del dinero) [op. capital (*principal*)].
- ✓ *Liabilities*: (n) pasivo [op. activo (*assets*)].
- ✓ *Note\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\**: (n) nota (a los estados financieros); pagaré (*promissory note*); título de deuda, bono (con vencimiento entre 1 y 10 años).
- ✓ *Opinion\**: (n) dictamen, opinión (del auditor).
  - *adverse opinion*: opinión adversa
  - *disclaimer of opinion*: abstención de la opinión
  - *qualified opinion*: opinión con salvedades
  - *unqualified opinion*: opinión sin salvedades
- ✓ *Outstanding\*\*\**: (adj) en circulación, emitidos (títulos).
- ✓ *Pay\*\*\**: (v) integrar (los aportes de capital).
- ✓ *Performance\*\*\**: (n) rendimiento (de los títulos); resultados (de la empresa, sociedad).

- ✓ *Qualified*: (adj) con salvedades, condicional, limitado (un informe, un dictamen) [sin. *conditional, special*; op. *absolute, clean, general*].
- ✓ *Record\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\**: (n) registro, asiento (en los libros).
- ✓ *Schedule\*\**: (n) cuadro, anexo (a los estados financieros).
- ✓ *Security\*\*\**: (n) título valor, valor, título; garantía real [op. *guarantee* (garantía personal)] [v. Nota 3].
- ✓ *Share\*\*\*\*\**: (n) [en general] participación, parte alícuota del capital de una sociedad; acción (de una SA, SAS); cuota (de una SRL) (*share of interest*); parte de interés (de una sociedad de personas) (*share of interest*).
  - *common [US]/ordinary [UK] shares*: acciones ordinarias  
[op.] [según los derechos que otorgan]
  - *preferred [US]/preference [UK] shares*: acciones preferidas [Arg]/preferentes  
[Esp].
  - *registered shares*: acciones nominativas  
[op.] [según el titular]
  - *bearer shares*: acciones al portador
  - *certificaded shares*: acciones cartulares  
[op.] [según la forma de emisión]
  - *book-entry shares*: acciones escriturales
  - *endorsable shares*: acciones endosables  
[op.] [según su transmisibilidad]

- *non-endorsable shares*: acciones no endosables

### Sección 4: Poderes

- ✓ *Action*\*: (n) [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] juicio, demanda, acción judicial [sin. *suit, lawsuit*]; [facultades de suscripción de contratos y documentos financieros] actuación, conducta.
- ✓ *Amend*\*\* (v) modificar (el poder, un contrato o una ley); rectificar (un acta o una partida); reformar (un estatuto o la Constitución Nacional argentina); enmendar (una constitución anglosajona).
- ✓ *Bill*\*\*/\*\*\*: (n) [facultades de suscripción de contratos y documentos financieros] factura; letra de cambio (título de crédito); letra o bono (con vencimiento menor a un año) (título valor); [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] la demanda, en un juicio entablado bajo el sistema del *Equity* o de Equidad [complementario al sistema del *common law*, dentro del derecho anglosajón]; (v) facturar.
- ✓ *Business*: (n) operación comercial, transacción (*to do business*) [sin. *to deal*].
- ✓ *Challenge*\*: (v) [en general] objetar, cuestionar; [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] impugnar (una pericia, una determinación previsional), recusar (un juez), tachar (un testigo).
- ✓ *Claim*\*: (n) [en general] reclamo; [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] demanda, acción judicial [holon]; pretensión (dentro de la propia demanda) [meron].
- ✓ *Compensation*\*: (n) retribución, remuneración (del mandatario).
- ✓ *Deed*\*\*\*\*: (n) acto, acción, [sin. *act*]; [en general] escritura pública; escritura traslativa de dominio (*title deed*), título de propiedad (*deed to property, property deed*).

- ✓ *Discharge*\*: (v) extinguir (un contrato); cumplir, satisfacer (una obligación); despedir (en un contrato de trabajo) [sin. *terminate*]; eximir de pago, exonerar (a alguien por algo que debe a quien lo exime o exonera).
- ✓ *Equity*\*/\*\*\*: (n) sistema del *Equity*, o de Equidad [complementario al sistema del *common law*, dentro del derecho anglosajón] [v. **Nota 1**].
- ✓ *Execute*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\*: (v) otorgar (el poder); [en general] firmar, suscribir (sin. *sign*); otorgar (un testamento; actos unilaterales); celebrar (un contrato; actos bilaterales), perfeccionar (una transacción, una operación); librar (un cheque, un pagaré; títulos valores).
- ✓ *File*\*: [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] (v) interponer, presentar (una acción judicial, una demanda, un recurso) (sin. *bring*); presentar, registrar (ante un organismo, documentos o actos personales o societarios); (n) registro, archivo, expediente.
- ✓ *Grant*\*\*\*\*\*: (v) otorgar (el poder); [facultades de suscripción de contratos y documentos financieros] otorgar (una licencia, un subsidio, un préstamo); conceder (un derecho, una prórroga); transferir (el dominio; *to grant title*); formular, emitir (declaraciones y garantías; *representations and warranties*); constituir (garantías); [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos]; dictar (sentencias o resoluciones judiciales).
- ✓ *Guarantee*: (n) [en general] garantía; garantía personal [opuesta a garantía real, *security*]; (v) garantizar; otorgar, constituir garantía personal.  
[Como garantía personal, es hiper. de fianza, aval y caución, que son sus hip., y co-hip. entre sí]: fianza (en un contrato, derecho civil y comercial); aval (en un título valor, derecho cambiario); caución (cuando interviene una compañía aseguradora) [sin. *bond*].

[Tanto *guarantee* como *security* (en tanto garantías personales o reales accesorias a una obligación principal) se oponen a *warranty*, que es una garantía contractual, que se otorga el marco de un contrato (*representations and warranties*)] [v. **Nota 3**].

- ✓ *Interest\*\*\*\**: (n) [facultades de suscripción de contratos y documentos financieros] interés/intereses (precio que se paga por el uso del dinero) [op. capital (*principal*)]; derecho (sobre un bien); participación (en el capital de una sociedad); [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] pretensión jurídica.
- ✓ *Judgement\**: (n) sentencia, fallo [sin. *ruling*].
- ✓ *Liabilities*: (n) obligaciones (obligación de responder), responsabilidad [v. **Nota 2**].
- ✓ *Motion\**: (n) [facultades de actuación en procesos judiciales y administrativos] petición o solicitud hecha a un juez en el curso de un proceso; [facultades de representación en actividades societarias] moción, propuesta.
- ✓ *Note\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\**: (n) bono, título de deuda (con vencimiento entre 1 y 10 años); pagaré (*promissory note*); (v) protestar un título de crédito (una letra de cambio, un pagaré).
- ✓ *Office*: (n) repartición, dependencia, establecimiento.
- ✓ *Pay\*\*\**: (v) pagar, cancelar, saldar (una deuda); satisfacer (una obligación).
- ✓ *Performance\*\*\**: (n) desempeño, cumplimiento, ejecución (del poder/mandato) [sin. *fulfillment*].
- ✓ *Principal\*/\*\*\*\**: (n) mandante, poderdante [sin. *grantor*] [op. *agent, attorney-in-fact* (apoderado, mandatario)].
- ✓ *Proceedings\**: (n) proceso, juicio, procedimiento; diligencias.
- ✓ *Proxy*: (n) apoderado, representante, mandatario [se utiliza más que nada hablar del representante de un accionista en una asamblea, o, en general, para indicar que se actúa por poder (*by proxy*)].

- ✓ *Record\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*\*:* (n) expediente, actuación judicial.
- ✓ *Representation:* (n) representación [sin. *agency*].
- ✓ *Security\*\*\*:* (n) título valor, valor, título; garantía real [op. a *guarantee* (garantía personal)] [**v. Nota 3**].
- ✓ *Successor\*\*\*\*\*:* (adj) apoderado sucesivo (*successor agent, attorney-in-fact*).
- ✓ *Termination:* (n) extinción (del poder/mandato).
- ✓ *Transact:* (v) negociar, llevar a cabo o realizar una operación comercial.

## Notas

### Nota 1

- ✓ **Equity:** Sistema jurídico desarrollado en Inglaterra paralelamente al sistema de Derecho estricto e incorporado en general al régimen jurídico anglosajón norteamericano. Bajo el sistema inglés de Derecho estricto, las acciones judiciales posibles se encontraban estrictamente limitadas. Ante la insuficiencia de estas acciones para proteger intereses legítimos de las partes, éstas recurrían al rey, el cual a su vez delegaba a tribunales especiales (*Chancery Courts*) la decisión de estos casos. Tales tribunales desarrollaron un conjunto de reglas, primero basadas en la equidad según esos tribunales la entendían, y luego cristalizadas en un régimen jurídico propio. Durante el siglo pasado la mayoría de los tribunales del EQUITY se fusionaron con los de Derecho estricto, pero quedó vigente el conjunto de reglas históricamente desarrolladas por aquéllos, que hoy se conoce con el nombre de *equity*. Este concepto fue oportunamente incorporado a los distintos sistemas jurídicos basados en el Derecho inglés. (v. Apéndice C, diccionarios Cabanellas E y F y Cabanellas Jur).

### Nota 2

- ✓ **Liability:** responsabilidad (obligación de reparar y satisfacer, a causa de un delito, culpa, u otra causa legal<sup>55</sup>).

- *Primary liability:* responsabilidad directa.

[op] [según el orden en que se ataca el patrimonio del deudor]

- *Secondary Liability:* responsabilidad subsidiaria [antes de recurrir al obligado subsidiario, hay que excutir/agotar (*exhaust*) los bienes del deudor principal].

---

<sup>55</sup> Orihuela (2017).

- *Limited liability*: responsabilidad limitada [el deudor responde con una porción definida de su patrimonio].

[op] [según el patrimonio del deudor que se afecta a responder por la obligación]

- *Unlimited liability*: responsabilidad ilimitada [el deudor responde con todo su patrimonio].

En caso de deudor plural [más de un deudor para la misma deuda]:

- *Several liability*: responsabilidad mancomunada [cada deudor responde por su parte de la deuda].

[op] [según la forma en que se obligan a responder de los deudores]

- *Joint and several liability*: responsabilidad solidaria [todos los deudores responden por el total de la deuda; el acreedor puede exigírsela a cualquiera de ellos, o a todos].

En derecho angloamericano:

- *Joint liability*: responsabilidad conjunta [cada deudor responde por el total de la deuda, pero el acreedor tiene obligación de citar a todos].

### Nota 3

<b><u>Garantías</u></b>	
<b>[accesorias de una obligación principal; opuestas a las garantías contractuales (<i>warranties</i>)]</b>	
<b>Garantías Personales</b> <i>Guarantees</i>	<b>Garantías Reales</b> <i>Security Interests</i>
(la obligación principal se garantiza con todo el patrimonio del que presta la garantía -fiador-, sin	(la obligación principal se garantiza con un bien en particular, que puede ser mueble - <i>personal property</i> - o inmueble - <i>real property</i> -)

afectar un bien en particular)	
<p><b>Tipos</b> (hipónimos de garantía personal):</p> <p>▪ <b>fianza</b> [derecho civil y comercial]: <i>guarantee/bond</i> (accessoria de obligaciones y contratos)</p> <p>▪ <b>aval</b> [derecho cambiario]: <i>guarantee/collateral signature</i> (accessoria de títulos valores: cheque, letra de cambio, pagaré, etc.)</p> <p>▪ <b>caución</b> [derecho de seguros]: <i>surety bond</i> (póliza de caución)</p> <p>[derecho procesal penal, en garantía de la eximición de prisión]:</p> <p>▪ <b>fianza:</b> <i>bail</i> <i>bailbond</i> (seguro de caución penal<sup>59</sup>) [derecho procesal civil, en garantía de una medida cautelar<sup>60</sup>]:</p> <p>▪ <b>caución juratoria:</b> <i>(civil court) bond</i></p> <p>▪ <b>seguro de caución</b></p>	<p><b>Tipos</b> (hipónimos de garantía real)<sup>56</sup>:</p> <p>▪ <b>prenda</b> [sobre bienes muebles]: (con desplazamiento<sup>57</sup>; <i>possessory</i>) <i>pledge/pawn</i></p> <p>▪ <b>prenda</b> [sobre bienes muebles] (sin desplazamiento<sup>58</sup>; <i>non possessory</i>): <i>security interest</i> (on personal property) <i>chattel mortgage</i> (solo bienes tangibles)</p> <p>▪ <b>hipoteca</b> [sobre bienes inmuebles]: <i>mortgage</i> <i>security interest</i> (on real property) (sin desplazamiento; <i>non possessory</i>)</p> <p>▪ <b>gravamen</b> [en general, sobre muebles e inmuebles; de origen únicamente contractual] [hiper. de prenda e hipoteca; sin. de garantía real]: <i>lien</i> (en el derecho anglosajón, puede tener origen legal, contractual o judicial; cuando se garantiza el pago de servicios efectuados en relación con un bien, se asimila al derecho de</p>

<sup>56</sup> El derecho argentino contempla, además de la prenda y la hipoteca, otra garantía real, la *anticresis*, que por sus características especiales debe ser traducida por Nota del T. (CCyCN, art. 2212).

<sup>57</sup> La posesión de la cosa sobre la que recae la garantía pasa a poder del acreedor de la obligación principal hasta que se cumpla la obligación principal garantizada.

<sup>58</sup> La posesión de la cosa sobre la que recae la garantía permanece en poder del deudor, o de quien otorga la garantía, hasta que se cumpla con la obligación principal garantizada.

<sup>59</sup> El seguro de caución penal no existe en Argentina.

<sup>60</sup> En derecho argentino, además de la caución juratoria y el seguro de caución, que son garantías personales, también existe la *caución real*, que aquí no se incluye porque, al recaer sobre bienes determinados, no pertenece a esta categoría.

<i>surety bond</i>	retención del derecho argentino)
<p><b>Persona que otorga la garantía:</b></p> <p>▪<b>fiador</b> (simple; con responsabilidad subsidiaria) [v. Nota 2]: <i>guarantor</i></p> <p>▪<b>fiador</b> (solidario; con responsabilidad solidaria) [v. Nota 2]: <i>surety</i></p>	<p><b>Persona que otorga la garantía:</b></p> <p>▪<b>otorgante:</b> <i>grantor</i></p>

**Índice General Alfabético**

- ✓ *Action*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Adjourn*: Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Amend*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Assessment*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Bill*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Bond*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Business*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Challenge*: Poderes (p. --).
- ✓ *Claim*: Contratos (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Compensation*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Condition*: Contratos (p. --).
- ✓ *Consideration*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Custodian*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Deed*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Discharge*: Contratos (p.); Documentos societarios (p.); Poderes (p.).
- ✓ *Equity*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --);  
Poderes (p. --).
- ✓ *Execute*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *File*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Grant*: Contratos (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Guarantee*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Indemnification*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Indemnify*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Indemnity*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).

- ✓ *Interest*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Judgement*: Contratos (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Liabilities*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Meeting*: Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Motion*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Note*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Office*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Opinion*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Outstanding*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Pay*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Performance*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Principal*: Contratos (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Proceedings*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Proxy*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Qualified*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Record*: Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Representation*; Contratos (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Schedule*; Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Security*: Contratos (p. --); Estados financieros (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Share*: Documentos societarios (p. --); Estados financieros (p. --).
- ✓ *Successor*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).

- ✓ *Term*; Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --).
- ✓ *Termination*: Contratos (p. --); Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Transact*: Documentos societarios (p. --); Poderes (p. --).
- ✓ *Vacate*: Contratos (p. --).

## Capítulo 5.

### Conclusiones

Con este trabajo me propuse mostrar que la polisemia del inglés jurídico, que se manifiesta en distintas acepciones para un mismo término y, por ende, en más de una opción de traducción, afecta la producción de los alumnos de traducción jurídica. Específicamente, me centré en los estudiantes del *Taller de traducción II (comercial-financiera)* de la carrera de Traductor Público de inglés de la Universidad Nacional de Cuyo, y en los trabajos elaborados por estos en las diversas instancias de evaluación a las que se sometieron durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, busqué comprobar que los diccionarios jurídicos bilingües que utilizan los estudiantes como referencia para elaborar sus traducciones no resultan adecuados para solucionar o morigerar el problema planteado y que, por el contrario, parecen contribuir a su agravamiento.

Con el relevamiento y análisis de los errores cometidos por los estudiantes y de los diccionarios jurídicos consultados por estos, se mostró que, efectivamente, la polisemia de los términos especializados del inglés jurídico, coadyuvada por el tratamiento que estos reciben en los mencionados diccionarios, induce a los alumnos al error, principalmente el de distorsión de sentido y el que involucra al léxico.

Como aporte para la solución de los problemas identificados, y teniendo en cuenta que los destinatarios de un diccionario son los que definen su contenido y la organización de la información que este presenta, desarrollé una propuesta de diccionario jurídico bilingüe

inglés-castellano, dirigido a estudiantes de traducción jurídica que, desde su macro y microestructura, contribuya a resolver las cuestiones planteadas.

Propuse, entonces, la elaboración de un diccionario onomasiológico temático, con entradas organizadas teniendo en cuenta los géneros textuales de la traducción jurídica, y una microestructura que incluya información respecto de las relaciones de significado que las distintas opciones de traducción entablan entre sí dentro de una entrada, o con otros términos del mismo campo semántico del Derecho. También se sugirió la incorporación de delimitaciones de contexto, de referencias a documentos, personas o actos concretos respecto de los cuales se aplica el término en cuestión, y de marcas diatópicas en relación con el uso particular que tienen ciertos lexemas en países representativos de habla hispana e inglesa, como son, para nuestro caso, Argentina, España, Estados Unidos y Reino Unido. Por último, y a fin de optimizar el uso y el carácter pedagógico de la obra, propuse la inclusión de una sección de Notas explicativas y de un índice general alfabético.

Entiendo que una macro y microestructura como las que se proponen para el diccionario contribuirían a morigerar los dos problemas antes señalados: el de las distorsiones de sentido, generadas mayormente por la confusión del campo temático del Derecho al que se refiere el término a traducir, desde la organización de las entradas por géneros textuales jurídicos, y el de la falta de precisión léxica, debido al uso inadecuado de la terminología especializada, desde la información incluida en las entradas.

En mi opinión, el diccionario propuesto constituiría un novedoso aporte, toda vez que vendría a ocupar un vacío lexicográfico, es decir, el de un diccionario exclusivamente dedicado a estudiantes de traducción jurídica, en tanto entiendo que estos revisten un carácter diferenciado respecto de los traductores experimentados. Así, se diferenciaría de los demás diccionarios jurídicos existentes porque no incluiría una enumeración exhaustiva de todos los términos especializados posibles, sino un universo más acotado de lexemas de alta frecuencia

de aparición en los textos jurídicos, pero complejos de abordar -desde su significado y su uso- para los alumnos de esta rama de la traducción.

De esa manera, el mencionado diccionario contribuiría, además de a facilitar la tarea traslativa de los estudiantes y a reducir la comisión de errores de distorsión de sentido y de falta de precisión léxica, a cimentar y sistematizar los conocimientos de Derecho de sus usuarios. Como ya se dijo, no se puede lograr una buena traducción especializada sin un conocimiento robusto del tema y una comprensión profunda del texto fuente.

Adicionalmente, el diccionario podría ser útil en otras áreas. Por un lado, sería provechoso para los traductores noveles, toda vez que, recién graduados y con una experiencia laboral limitada, probablemente se encuentren en una situación que no difiera en mucho de la de los estudiantes, respecto de los problemas planteados en esta tesis. Por otro lado, entiendo que también sería de alguna utilidad para los profesores de traducción jurídica. Si los estudiantes logran resolver, y sobre todo comprender, algunas cuestiones complejas con la ayuda del diccionario, esto permitiría a los docentes dedicarle más tiempo a otros desafíos, siempre presentes en esta rama de la traducción.

También pienso que resultaría útil para traductores experimentados, pero que no se dedican a la traducción jurídica y que, muchas veces, se ven obligados rechazar trabajo en esta área porque se sienten inseguros respecto de un tema que perciben como muy complejo y altamente técnico. Una obra de las características que propongo podría contribuir a mejorar su comprensión del Derecho y el manejo de la terminología específica, incentivándolos, de ese modo, a incursionar en esta rama de la traducción.

Por último, y como un tema no menor, sostengo que el diccionario propuesto serviría para disminuir la frustración de los alumnos, la cual, además, atenta contra su trabajo. Así, al sistematizar cuestiones teóricas y delimitar contextos de aplicación para términos especializados, podría evitar que la selección al azar que hacen los alumnos -señalada en la

introducción de este trabajo- redunde en errores de traducción que estos no se pueden explicar, toda vez que la opción equivocada figura en los diccionarios existentes consultados.

Como líneas futuras de investigación y aplicación de mi propuesta se mencionan las siguientes:

- ✓ Completar el alcance del diccionario que se propone con los demás géneros de la traducción jurídica, no incluidos en mi análisis.
- ✓ Complementar la propuesta con una sección castellano-inglés del diccionario, toda vez que la polisemia y los términos complejos y técnicos no son un fenómeno exclusivo del inglés jurídico.
- ✓ Ampliar la utilidad de la obra propuesta por medio de la inclusión en sus entradas de marcas diatópicas correspondientes a los demás países hispanoparlantes de Latinoamérica, para lo cual el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico<sup>61</sup> constituiría un interesante punto de partida.
- ✓ Enfatizar el carácter pedagógico de la obra por medio de la inclusión de una sección referida a los falsos cognados del castellano y del inglés jurídico, que son bastante frecuentes y también inducen a error a los estudiantes.

---

<sup>61</sup>*Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (2017).

## Referencias Bibliográficas

### Textos Generales

- Alcaraz Varó, E. (2007). *El inglés jurídico. Textos y Documentos. 6ª edición*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- Austin, J. L. (1962). *How to do things with words. The Williams James lectures delivered at Harvard University in 1955*. New York: Oxford University Press Inc.
- Beaugrande, R. de, & Dressler, W. (1997). *Introducción a la lingüística del texto*. Madrid: Ariel.
- Bernárdez, E. (1982). *Introducción a la lingüística del texto*. Madrid: Espasa-Calpe S.A.
- Bernárdez, E. (1987) (Ed). *Lingüística del texto*. Madrid: Arco Libros.
- Bonorino, M. P. y Cuñarro, M. (2009). Cómo se establecen relaciones entre significados. En M. Giammatteo e H. Albano (Coords.), *Lengua. Léxico, gramática y texto: un enfoque para su enseñanza basado en estrategias múltiples* (pp. 133-156). Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico y su traducción al español*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Bosque, I. (1982). "Sobre la teoría de la definición lexicográfica", *Verba* 9, 105-123.
- Cabré, M.T. (2002). Textos especializados y unidades de conocimiento: metodología y tipologización (I). En J. García Palacios y M. T. Fuentes Morán, (eds), *Texto, terminología y traducción* (pp. 16-36.). Salamanca: Almar.
- Cabré, M. T. (2007). Términos y palabras en los diccionarios. *Vernetzungen: Bedeutung in Wort, Satz und Text. Festschrift für Gerd Wotjak zum, 65*, 71-84.

- Calsamiglia Blancafort, H. y Tusón Valls, A. (2001) *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Campos Souto, M. y Pérez Pascual, J. I. (2003) El diccionario y otros productos lexicográficos. En A. M. Medina Guerra (coord.), *Lexicografía española* (pp. 53-78). Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Castillo Carballo, M. A. (2003) La macroestructura del diccionario. En A. M. Medina Guerra (coord.), *Lexicografía española* (pp. 79-102). Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).
- Coseriu, E. (1977). *Principios de semántica estructural*, Madrid: Gredos.
- Croft, W. y D. A. Cruse (2004) *Lingüística cognitiva*. Madrid: Akal.
- Cruse, D.A. (1986). *Lexical Semantics*. Cambridge: CUP.
- Duro Moreno, M., Martínez López, A. B. y San Ginés Aguilar, P. (Coords.) (2020). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas*. Granada: Editorial Comares.
- Escandell Vidal, Ma. V. (2011). El significado. En Escandell Vidal (coord.) et al. (2011). *El lenguaje humano*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Espinal, Ma. T. (coord.) (2014). *Semántica*. Madrid: Akal.
- Firmenich Monserrat, S. (2014). Evaluación de traducciones con fines pedagógicos, trabajo final de máster, Universidad Jaume I. Disponible en:  
<http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/112660>
- Garriga Escribano, C. (2003) La microestructura del diccionario: las informaciones lexicográficas. En A. M. Medina Guerra (coord.), *Lexicografía española* (pp. 103-126). Barcelona: Editorial Ariel S.A.

- Giammatteo, M. y Albano, H. (Coords.) (2009). *Lengua. Léxico, gramática y texto: un enfoque para su enseñanza basado en estrategias múltiples*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Gómez Leo, O. R. (2018). *Títulos valores y títulos cambiarios: edición actualizada y ampliada*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hartmann, P. (1971) Texte als linguistisches Objekt. En W.D. STEMPEL, (ed.), *Beiträge zur Textlinguistik* (pp. 9-29). Múnich: Fink.
- Hurtado Albir, A. (1995). La didáctica de la traducción. Evolución y estado actual. En P. Fernández (Ed.), *Perspectivas de la traducción*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Hurtado Albir, A. (2015). *Aprender a traducir del francés al español. Competencias y tareas para la iniciación en traducción: guía didáctica*. Castelló de la Plana: Publications de la Universitat Jaume I. Madrid: Edelsa.
- Isenberg, H. (1987). Cuestiones fundamentales de tipología textual. En E. Bernárdez (Ed.), *Lingüística del Texto* (pp. 95-130). Madrid: Arco Libros.
- Lassaque, L.F. (2006). *Inglés para contabilidad: english for accountancy -1ª ed.-*. Buenos Aires: el autor. E-book.
- Leech, G. (1980). *Semantics. The study of meaning*. Harmondsworth: Penguin Books Ltd.
- Ley 27349 de 2017. Ley de apoyo al capital emprendedor. (11 de abril de 2017. B.O. 33604).
- Ley 19550, T.O. 1984 y modif. Ley General de Sociedades (3 de abril de 1972 y modif. B.O. 25/4/72 y modif.).
- Lyons, J. (1980) *Semántica*. Barcelona: Teide.
- Lyons, J. (1995) *Linguistic semantics: an introduction*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Martín Hita, T. (1996). La traducción de documentos jurídicos: planteamientos generales. En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (Eds.), *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* (pp. 63-70). Granada: Editorial Comares.
- Medina Guerra, A.M. (2003) La microestructura del diccionario: la definición. En A. M. Medina Guerra (Coord.), *Lexicografía española* (pp. 127-150). Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Monteagudo Medina, M.A. (2020) Aspectos jurídicos y traductológicos del derecho societario estadounidense: el caso de Delaware. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López y P. San Ginés Aguilar. (Coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas.* (pp. 113-135). Granada: Editorial Comares.
- Ortega Arjonilla, E. (2020). El proceso de traducción de documentos jurídicos: una propuesta hermenéutica. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López y P. San Ginés Aguilar. (Coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas.* (pp. 237-244). Granada: Editorial Comares.
- Ortega Arjonilla, E., Doblas Navarro, M. y Paneque Arana, S. (1996). Tipología de textos jurídicos desde la perspectiva del traductor profesional. En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (Eds.), *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)* (pp. 85-93). Granada: Editorial Comares.
- Ortega Arjonilla, E., Doblas Navarro, M. y Paneque Arana, S (2020). Peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del lingüista. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López y P. San Ginés Aguilar. (Coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas.* (pp. 41-52). Granada: Editorial Comares.

- Ortega Arjonilla, E., Doblas Navarro, M. y Paneque Arana, S (2020). Tipología de los textos jurídicos desde la perspectiva del traductor profesional. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López y P. San Ginés Aguilar. (Coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas.* (pp. 153-164). Granada: Editorial Comares.
- Pasquau Liaño, M. (2020). Peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista. En M. Duro Moreno, A. B. Martínez López y P. San Ginés Aguilar. (Coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones doctrinales y metodológicas.* (pp. 29-40). Granada: Editorial Comares.
- Porto Dapena J. A. (2002). *Manual de técnica lexicográfica.* Madrid: Arco/Libros S.A.
- Pym, A. (2001). Teorías contemporáneas de la traducción. Materiales para un curso universitario. Tarragona: Intercultural Studies Group. UVR.
- San Ginés Aguilar, P. y Ortega Arjonilla, E. (Eds.) (1996). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español).* Granada: Editorial Comares.
- Sarcevic, S. (1997). *New approach to legal translation.* La Haya: Kluwer Law International.
- Schmidt, S. J. (1977): *Teoría del texto. Problemas de una lingüística de la comunicación verbal.* Madrid: Cátedra.
- Taylor, J. R. (1989). *Linguistic Categorization Prototypes in Linguistic Theory.* Oxford, Nueva York: OUP.
- van Dijk, T. (1978). *La ciencia del texto.* Barcelona: Paidós.
- van Dijk, T. (1980). *Texto y contexto. Semántica y pragmática del discurso.* Madrid: Ediciones Cátedra S.A.

### **Diccionarios jurídicos bilingües**

- Alcaraz, E., Hugues, B. y Martínez, J.M. (2014). *Diccionario de términos económicos, financieros y comerciales. A dictionary of economic, financial and comercial terms. 6<sup>a</sup> edición actualizada*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Baigorri, M. (2015). *Diccionario Jurídico Bilingüe. inglés-español, español-inglés. 2<sup>a</sup> edición*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. y Hoague, E. G. (2005). *Diccionario de Economía, Finanzas y Empresa. Dictionary of Economics, Finance and Business. Tomos I y II*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. y Hoague, E. G. (2006). *Diccionario Jurídico español – inglés/ inglés- español*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Gherzi, C.A. y Debonis, S.T. (2014). *Diccionario jurídico bilingüe español-inglés*. Buenos Aires: La Ley.
- Mazzuco, O.P. y Maranghello, A. H (2005). *Diccionario Bilingüe de terminología jurídica inglés - español, español - inglés*. Buenos Aires: Artes Gráficas Candil.
- West III, T.L. (2012). *Spanish-English Dictionary of Law and Business. 2<sup>nd</sup> edition. Revised, corrected and expanded*. Chattanooga: Intermark Language Services.

### **Diccionarios jurídicos monolingües**

- Black, H. C. Bryan A. Garner (Ed.) (2006). *Black's Law Dictionary. Eighth edition*. Londres: West Publishing Co.
- Muñoz Machado, S. (Dir.) (2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico. Volúmenes 1 y 2*. Madrid: Santillana Educación, SL.
- Orihuela, A.M. (2017). *Diccionario jurídico*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.

### **Sitios web consultados**

Colegio de Traductores de Tucumán. *Aranceles mayo 2021*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <https://colegiotraductorestuc.com.ar/#aranceles>.

Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. *Aranceles orientativos*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductores.org.ar/matriculados/aranceles-orientativos/>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Catamarca. *Aranceles profesionales mínimos sugeridos para traductores públicos*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductorescatamarca.org.ar/traductores#precios>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba. *Honorarios profesionales*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://coltrad-cba.org.ar/nuevo/honorarios.php?s=3>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza. *Honorarios mínimos sugeridos*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductoresmza.org/matriculados/>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Río Negro. *Honorarios orientativos*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://ctprn.com/servicios/honorarios-orientativos>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Santa Fe, 1ª circunscripción. *Aranceles profesionales mínimos y orientativos*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductoresantafe.org.ar/matriculados.php#aranceles>.

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Santa Fe, 2ª circunscripción. *Aranceles*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductoresrosario.org.ar/aranceles>.

Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires. *Honorarios*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <http://traductorespba.org.ar/honorarios>.

Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes San Juan. *Aranceles*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de <https://colegiotraductoressanjuan.org/aranceles>.

Diccionario de la Real Academia Española (18 de junio de 2021). *Diccionario*.

<https://dle.rae.es/diccionario>.

Federación Argentina de Traductores. *Aranceles*. Recuperado el 14 de mayo de 2021 de

<http://fat.org.ar/pdf/aranceles.pdf>.

Investopedia (15 de junio de 2021). *Dictionary*. <https://www.investopedia.com/financial-term-dictionary-4769738>.

Loor, E (3 de mayo de 2016). Diferencias entre el derecho sustantivo y adjetivo. Dr. Eduardo

Franco Loor. <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2016/05/diferencias-entre-derecho-sustantivo-y.html>.

Practical Law UK (15 de junio de 2021). <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com>.

Traducciónjurídica.es (28 de abril de 2021). *Blog*. <http://traduccionjuridica.es/blog>.

**Apéndice A**

**Tabla Comparativa entre las Materias de Derecho y de Traducción Especializada  
Correspondientes al Plan Viejo (ord. 007-09 cd) y al Plan Nuevo (ord. 065-19 cd) de la  
Carrera de Traductor Público de Inglés de la UNCuyo<sup>62</sup>**

<b>Plan de estudios vigente entre 2010 y 2018</b>		<b>Plan de estudios vigente a partir de 2018</b>	
<b>Espacio curricular</b>	<b>Año de cursada</b>	<b>Espacio curricular</b>	<b>Año de cursada</b>
Elementos del Derecho para la Traducción	Segundo	Elementos del Derecho para la Traducción	Segundo
Derecho Privado I (civil)	Segundo	Derecho I	Segundo
Derecho Privado II (comercial)	Tercero	Derecho II	Tercero
Derecho Público	Cuarto	Derecho III	Tercero
Taller de traducción I (jurídica)	Tercero	Traducción jurídica I	Tercero
		Traducción jurídica II	Cuarto
Taller de traducción II (comercial-financiera)	Tercero	Traducción comercial Financiera	Cuarto
Taller de traducción III (técnico-científica)	Tercero	Traducción científico-Tecnológica I	Tercero
Taller de traducción IV (vitivinicultura)	Cuarto	Traducción científico-tecnológica II	Tercero
Taller de traducción V (literaria)	Cuarto	Traducción literaria (optativa)	Cuarto
		Traducción médica (optativa)	Cuarto
		Traducción Periodística (optativa)	Cuarto

<sup>62</sup> v. nota al pie 1.

## Apéndice B

## Baremo de Corrección Utilizado por las Cátedras de Traducción Jurídica de la UNCuyo

<b>CORRECTION CODE FOR "TALLER DE TRADUCCIÓN II (COMERCIAL-FINANCIERA)"</b>	
<i>Abbreviation</i>	<i>Explanation</i>
<b>Sense</b>	
<i>DIST</i>	<i>Distortion</i>
<i>DIST+</i>	<i>Serious distortion</i>
<i>DIST-</i>	<i>Minor distortion</i>
<i>AD/OT</i>	<i>Addition of information/ over translation</i>
<i>OM</i>	<i>Omission of information</i>
<i>SL</i>	<i>Semantic loss/under translation/not as specific as the source term</i>
<i>( )</i>	<i>Unnecessary information</i>
<b>Grammar</b>	
<i>AGR</i>	<i>Lack of agreement (gender, number, person, tense)</i>
<i>DET</i>	<i>Wrong use of determiner</i>
<i>GR</i>	<i>Grammar mistake (in general)</i>
<i>PREP</i>	<i>Wrong preposition</i>
<i>SYN</i>	<i>Syntactic mistake</i>
<i>V</i>	<i>Wrong verb form/tense</i>
<b>Lexical Elements</b>	
<i>COL</i>	<i>Collocation mistake</i>
<i>LEX</i>	<i>Lexical choice (wrong choice of term/there is a better term for that lexical item)</i>
<b>Spelling and Punctuation</b>	
<i>SP</i>	<i>Spelling mistake</i>
<i>P</i>	<i>Punctuation mistake</i>
<i>AA</i> (double underlining)	<i>Wrong use of lowercase, capital letters, italics, etc.</i>
<b>Stylistic and Pragmatic Elements</b>	
<i>NAT</i>	<i>Unnatural expression in the target language/ there are better ways to express that</i>
<i>REG</i>	<i>Wrong register</i>

## Apéndice C

### Términos que Componen el Corpus de este Trabajo y Entradas Correspondientes a cada Término en los Diccionarios Revisados en § 3.3.

Se exponen las citas textuales, incluidas las marcas tipográficas, de las entradas correspondientes a cada uno de los términos que conforman el corpus de este trabajo, tal como aparecen en los diccionarios consultados por los alumnos del *Taller*, en el siguiente orden: Alcaraz, Baigorri, Cabanellas E & F, Cabanellas Jur y Mazzuco.

#### ***ACTION***

**action**<sup>1</sup> *n*: GRAL acción, operación, intervención, labor, actuación; V. *act. work*. [Exp:

**action**<sup>2</sup> (GRAL medida <> *Protective action*), **action**<sup>3</sup> (REL LAB movilizaciones laborales,

acciones de protesta; V. *strike; industrial action*), **action**<sup>4</sup> (DER actuación judicial, trámites

jurídicos, medidas judiciales, resolución, diligencias; proceso, demanda, litigio, pleito, acción

legal o judicial, recurso, instancia; acciones legales; expediente; juicio, acto; V. *measure,*

*steps, performance, suit*).

**Action:** acción, conducta, comportamiento; acción judicial.

**Action** Conducta. / Acción. / Proceso. Trámite. / Medida.

**ACTION** Acción. Conducta. Comportamiento. / Acción judicial. En el pasado se aplicaba el término *action* únicamente para las *actions at law* (V. ACTION AT LAW), en contraposición al término *suit* que regía tanto para los procesos de Derecho estricto como para los regidos por el sistema del EQUITY (v.). Esta distinción ha desaparecido. / En el Derecho escocés, el procedimiento judicial.

**ACTION:** juicio - acción - causa - litis - litigio - (ídem SUIT-LAWSUIT).

#### ***ADJOURN***

**adjourn** *v*: GRAL suspender, diferir, trasladar o levantar una junta, una sesión, etc. <> *The*

*meeting stood adjourned at half-past seven*; V. *close a meeting, postpone, suspend, sine die,*

*meeting stands adjourned.* [Exp: **adjourn a meeting** (GRAL levantar la sesión), **adjourned session** (GRAL sesión aplazada, suspendida o levantada), **adjournment** (GRAL aplazamiento, suspensión de una sesión, junta, etc.; V. *suspension, postponement*)].

**Adjourn:** suspender, levantar, aplazar, postergar; pasar a cuarto intermedio.

**Adjourn** Este término solo figura como compuesto, y con diferente categoría gramatical, en el diccionario aquí referenciado (**Adjourned meeting** Junta aplazada. Reunión suspendida.).

**ADJOURN** Suspender. Postergar. Diferir. Se utiliza la voz en relación con reuniones o sesiones de cuerpos colectivos.

**ADJOURN:** (v) aplazar - suspender - diferir.

### **AMEND**

**amend** v: GRAL, DER modificar, corregir, rectificar, revisar, reformar, enmendar, remediar

⟨ *Applicants can sometimes amend their submissions; V. correct, modify, delete.*

**Amend:** enmendar, corregir, reformar, modificar.

**Amend** Enmendar. Rectificar. Corregir.

**AMEND** Modificar. Reformar. Corregir.

**AMEND:** (v) enmendar - reformar - modificar - corregir - *Law of procedure* ampliar - [usage: to ~ A PLEADING – TO ~ THE COMPLAINT].

### **ASSESSMENT**

**assessment**<sup>1</sup> n: GRAL, SEG, valoración, evaluación, cálculo, apreciación, tasación; se emplea en expresiones como *needs assessment* –evaluación de necesidades–. **assessment**<sup>2</sup> (TRIB base imponible; gravamen, en función atributiva equivale a “fiscal, impositivo”; determinación o cálculo de la base imponible amillaramiento; gravamen; se emplea en expresiones como *assessment base/basis* –base imponible–; en función atributiva equivale a “fiscal, tributario, impositivo”.

**Assessment:** tasación, valoración, determinación.

**Assessment** Tasación. Valoración. Determinación de impuesto, tasa, contribución, carga u obligación. / Aporte adicional exigido a un accionista.

**ASSESSMENT** Tasación. Valoración. Determinación de un impuesto, tasa, contribución, carga u obligación. / Aporte adicional exigido a un accionista.

**ASSESSMENT:** gravamen - impuesto - tasación - contribución - *Accounting and balance sheet* avalúo - determinación de un impuesto.

### **BILL**

**bill**<sup>1</sup> *n/v*: factura, cuenta; facturar <> *Ratepayers will be billed for water next month*; V. *bill of sale, account*, [Exp. **bill**<sup>2</sup> (efecto de comercio, letra de cambio; V. *bill of exchange, acceptance bill, accommodation bill, bank bill, promissory bill, treasury bill*), **bill**<sup>3</sup> (letra del Tesoro, bono de caja; V. *Treasury Bill*), **bill**<sup>4</sup> (cartel de anuncios <> *No bills* -Se prohíbe fijar carteles-), **bill**<sup>5</sup> *US* (billete de banco; V. *banknote*), **bill**<sup>6</sup> (proyecto de ley; ley básica o fundamental), **bill**<sup>7</sup> (lista, relación, partida; V. *list of materials*), **bill**<sup>8</sup> (DER escrito de petición, instancia o súplica; recurso; acta; auto; cédula; documento, certificado, patente), **bill**<sup>9</sup> (etiquetar; V. *label*).

**Bill:** factura; cuenta; letra de cambio; proyecto de ley; cobrar, facturar /// La demanda, en un juicio entablado bajo el sistema del EQUITY (v). / Como verbo (*to bill*), facturar.

**Bill** Billete. Billete de banco. Efecto. Valor. Factura. Cuenta. Letra de cambio. Bono ordinario. Bono de caja. Cédula. Letra o certificado del Tesoro. Carta. Documento. Nota de venta. Pagaré. Letra al cobro. / Proyecto de ley.

**BILL** Documento. Certificado. Título. / Factura. Cuenta. / Pagaré. / Letra. / Proyecto de ley. / Reconocimiento de deuda.

**BILL:** (v) facturar (n) *Commercial papers* *facture* (syn. *INVOICE*) - letra - pagaré - giro - letra de cambio - *Commercial Law* proyecto de ley - *Law of Contracts* declaración - nota - minuta - documento - reclamo - formulación - remito - (pl) *BILLS*.

**BOND**

**bond**<sup>1</sup> *n/v*: contrato, caución, obligación; garantizar, consolidar [Exp: **bond**<sup>2</sup> (BANCA, BOLSA bono, obligación, pagaré, título, cédula; V. *fixed-interest securities, mortgage bond, bank bond; joint bond; note*), **bond**<sup>3</sup> (TRANS MAR depósito aduanero; V. *bonded, in bond*), **bond**<sup>4</sup> (fianza, garantía, caución; garantizar; V. *payment bond, permit bond, performance bond, statutory bond*), **bond**<sup>5</sup> (vínculo, lazo), **bond**<sup>6</sup> (pacto, compromiso, abono; V. *appraisement bond*).

**Bond**: bono, título de deuda; pagaré a largo plazo; garantía, caución; afianzar, fiar, garantir; prestar garantía o caución, caucionar.

**Bond** Bono. Debenture. Cédula. Obligación. / Fianza. Caución. / Título. Pagaré: promesa escrita de pago. / Obligación del fiador de pagar a un tercero por incumplimiento del deudor u obligado. / Depósito. Garantía.

**BOND** Bono. Título. Obligación. Cédula. / Caución. Garantía. Se aplica tanto en materia civil como en relación con el proceso penal. / Obligación simple de pagar una suma de dinero. / Obligación garantizada por una hipoteca.

**BOND**: título - debenture (syn. DEBENTURE) - bono.

**BUSINESS**

**business** *n*: ECO, COMER negocio-s, operaciones, actividad empresarial, ocupación, profesión, oficio, trabajo; operación comercial; comercio; empresa; asunto; deber, competencia; en forma abreviada se representa con una *b*, como en *b2b* o *b2cV*; en posición atributiva, *business* equivale a “empresarial, comercial, económico, de negocios, de comercio, etc.”. V. *commerce, trade; corporate, industrial, bloated business*.

**Business**: negocio; comercio; empresa, firma; operación, transacción; ocupación; comercial; asuntos, cuestiones (a ser tratados en una asamblea o reunión).

**Business** Operación comercial. Negocio. Comercio. Transacción. / Firma. /Empresa.

**BUSINESS** Negocio. / Comercio. / Empresa. / Operación. Transacción. / Ocupación.

**BUSINESS:** diligencia - gestión - actividad / operación comercial.

### **CHALLENGE**

**challenge** Este término no figura en el diccionario aquí referenciado.

**Challenge:** desafío; concurso; recusación; impugnación; observaciones; cuestionar, poner en duda; recusar; impugnar; objetar; tachar (un testigo).

**Challenge** Este término no figura en el diccionario aquí referenciado.

**CHALLENGE** Objeción. Desafío. Oposición. / Impugnación. / Recusación. / Como verbo (*to challenge*), objetar. Desafiar. Impugnar. Recusar. Oponerse.

**CHALLENGE:** Este término no figura en el diccionario aquí referenciado.

### **CLAIM**

**claim**<sup>1</sup> *n/v*: SEG REL LAB demanda, solicitud, reclamación; pretensión, reivindicación; V. *baggage claim; adjust a claim*. [Exp: **claim**<sup>2</sup> (DER demanda, pretensión [de una demanda], demandar, pedir en juicio; desde finales de los años noventa se usa en el Reino Unido en el sentido de *civil action* o demanda), **claim**<sup>3</sup> (PUBL pretensión o afirmación [de un hecho beneficioso] <> *Health claims boost sale*), **claim**<sup>4</sup> (GRAL, PROP INTEL, pretensión, aseveración, en el contexto de las patentes alude a la aseveración –statement- en la que se define el invento –*the invention is defined*- cuya protección legal se solicita –*legal protection is sought*- <> *Each claim is a single sentence in a legalistic form which defines an invention*; V. *notice of claim*), **claim**<sup>5</sup> (GRAL alegar, afirmar, exigir, demandar; el verbo claim, en su sentido de “afirmar o alegar”, es sinónimo parcial de *state, affirm, declare, assert, maintain*), **claim**<sup>6</sup> (GRAL, DER reclamar, requerir, reivindicar; en el sentido de “reclamar” es sinónimo de *demand, exact*), **claim**<sup>7</sup> (DER acogerse a <> *I claim the Fifth Amendment*), **claim**<sup>8</sup> (PUBL cierre, rúbrica, mensaje publicitario; en el contexto de la publicidad se llama “cierre” a la frase o palabra en la que se resumen los beneficios o ventajas de un producto o servicio en las

últimas secuencias de un anuncio; el cierre suele contener la identificación de la marca; algunos lo llaman *signature slogan*; V. *message, tag line, keyword, preemptive claim, message*).

**Claim:** reclamo; demanda; acción, juicio; pretensión; crédito; demandar, reclamar.

**Claim** Derecho subjetivo. / Crédito o acreencia, derecho a un pago aunque sea mediato, condicionado o litigioso. / Pretensión. / Reclamo. / Acción. Demanda. Juicio. / Como verbo (*to claim*), demandar. Reclamar. Accionar.

**CLAIM** Derecho subjetivo. / Crédito o acreencia. Derecho a un pago aunque sea mediato, condicionado o litigioso. / Pretensión. / Reclamo. / Acción. Demanda. Juicio. / Como verbo (*to claim*), demandar. Reclamar. Accionar.

**CLAIM:** (v) demandar - hacer valer - reclamar (n) (USA) *Law of Procedure* pretensión - reclamo - (UK) demanda - (ídem STATEMENT OF ~) - (see COMPLAINT - DECLARATION) - *Insurance and Maritime Law* reclamo - reclamación - (see NOTICE OF ~) - (sometimes) siniestro.

### **COMPENSATION**

**Compensation** (REL LAB, SEG indemnización, reparación, compensación, retribución, remuneración, desagravio; V. *damages, compensatory damages, indemnity, recovery, relief, claim; indemnity*).

**Compensation:** compensación, indemnización, resarcimiento; remuneración, retribución.

**Compensation** Compensación. Retribución. Indemnización. Remuneración. Contraprestación.

**COMPENSATION** Indemnización. / Remuneración. Contraprestación.

**COMPENSATION** *Labor Law* remuneración - indemnización - *Law of contracts* indemnización.

### **CONDITION**

**condition**<sup>1</sup> n/v: GRAL, DER condición; pacto, estipulación básica de un contrato;

acondicionar; V. *requirement; stipulation*; la condición es la raíz misma del contrato, de modo

que, si se incumple, el contrato queda anulado; en cambio, la *warranty* es una promesa colateral, cuyo incumplimiento no resuelve el contrato; V. *express condition, implied term, stipulation, suspensive condition, term, warranty, terms and conditions*. [Exp: GRAL estado; V. *in apparent good condition*).

**Condition:** condición, cláusula; condición, Estado, situación.

**Condition** Condición, en general. / Cláusula de un acto relativo a la propiedad inmueble, impuesta por el enajenante y cuyo incumplimiento da lugar a la reversión de la enajenación. / Estado o condición de una persona. / Como verbo (*to condition*), condicionar.

**CONDITION** Condición, en general. / Cláusula de un acto relativo a la propiedad inmueble, impuesta por el enajenante y cuyo incumplimiento da lugar a la reversión de la enajenación. / Estado o condición de una persona. / Como verbo (*to condition*), condicionar.

**CONDITION:** condición - cláusula esencial - obligación - (pl.) condiciones - cláusulas.

### **CONSIDERATION**

**consideration**<sup>1</sup> (GRAL consideración, deliberación, estudio; se emplea en expresiones como *after consideration* –previa deliberación–, *under consideration* –en estudio–), **consideration**<sup>2</sup> (DER causa contractual, contrapartida de un contrato, prestación; remuneración, precio <> *In a contract of sale of goods the consideration is a money consideration, called price*; un contrato no es válido si carece de causa o contrapartida; quien no ofrezca causa o contrapartida –*consideration*– en un contrato no puede exigir el cumplimiento –*enforcement*– de la promesa de la otra parte; el *facto ut des* del derecho romano es una fórmula de prestación o *consideration*).

**Consideration:** consideración; prestación, contraprestación.

**Consideration** La contraprestación que se acuerda en una relación contractual. El concepto se acerca al de causa fin, pero no coincide con éste. El *animus donandi* o un beneficio económico o remoto no obran como *consideration*. / Consideración.

**CONSIDERATION** La contraprestación que se acuerda en una relación contractual. El concepto se acerca al de causa fin, pero no coincide con éste. El *animus donandi* o un beneficio económico o remoto no obran como *consideration*. / Consideración.

**CONSIDERATION:** contraprestación.

### **CUSTODIAN**

**custodian** guardián, custodio.

**Custodian:** custodio, guarda, guardián; depositario.

**Custodian** Custodio. Guardián. / Depositario. / Administrador judicial o designado por algún organismo estatal.

**CUSTODIAN** Custodio. Guardián. / Depositario. / Administrador judicial o designado por algún organismo estatal.

**CUSTODIAN:** persona que se encuentra a cargo de un menor.

### **DEED**

**deed**<sup>1</sup> *n.*: CIVIL escritura, título legal, documento o instrumento jurídico; escritura traslativa de dominio <> *Deeds must be witnessed, signed and sealed before they are legally binding*; *V. company deeds, title, title deed, certificate, document*. [Exp. **deed**<sup>2</sup> (GRAL acto, hecho, hazaña, realidad; *V. action*).

**Deed:** instrumento, escritura; escritura traslativa de dominio, título de propiedad.

**Deed** Instrumento mediante el que se transfieren derechos sobre un inmueble. / Instrumento formal, consistiendo tal formalidad normalmente en el sellado, *V. Seal*. / Acto. Hecho. Acción. Realización. Obra.

**DEED** Instrumento mediante el que se transfieren derechos sobre un inmueble. / Instrumento formal, consistiendo tal formalidad normalmente en el sellado, *V. SEAL*. / Acto. Hecho. Acción. Realización. Obra.

**DEED:** escritura - instrumento público - escritura traslativa de dominio.

**DISCHARGE**

**discharge**<sup>1</sup> *n/v*: descarga; descargar <> *The cargo was discharged within 48 hours of the ship's arrival at the port*; V. *unload, discharge port*. [Exp: **discharge**<sup>2</sup> (REL LAB extinguir, extinción de un contrato; despedir, dar de baja; V. *dismiss; discharge from employment, termination; sack, fire*), **discharge**<sup>3</sup> (SEG finiquito; pagar, dar finiquito; V. *final discharge*), **discharge**<sup>4</sup> (GEST cumplimiento de un deber, trabajo u obligación <> *In the discharge of his duties*; V. *performance*), **discharge**<sup>5</sup> (rehabilitación, descargo; fallido o quebrado rehabilitado; rehabilitar; V. *bankruptcy discharge, discharged bankrupt*), **dicharge**<sup>6</sup> (exoneración, eximir, liberar; V. *discharge from a liability*).

**Discharge**: cumplimiento, pago; remisión, eximición de deudas; liberación; alta médica; (laboral) despido; (de un cargo militar) baja; liquidar, saldar, pagar; eximir de pago, exonerar; liberar; dar el alta médica; despedir.

**Discharge** Cumplimiento de una obligación. En ésta y en las restantes acepciones se utiliza también el verbo *to discharge*. / Liberación de una obligación o carga. / Licenciamiento de personal. / Finalización de una relación laboral. / Liberación de prisión. / Terminación de una relación contractual. / Absolución de un procesado. / Revocación de una sentencia u otra providencia judicial. / Disolución de un jurado. / Descarga de mercaderías. / Rehabilitación. / Elementos presentados en juicio sobre la base de los cuales se formula una defensa de compensación.

**DICHARGE** Cumplimiento de una obligación. En ésta y en las restantes acepciones se utiliza también el verbo *to discharge*. / Licenciamiento de personal militar. / Finalización de una relación laboral. / Liberación de prisión. / Terminación de una relación contractual. / Absolución de un procesado. / Revocación de una sentencia u otra providencia judicial. / Disolución de un jurado. / Descarga de mercaderías. / Rehabilitación. / Elementos presentados en juicio sobre la base de los cuales se formula una defensa de compensación.

**DICHARGE:** (v) *Bankruptcy Law* saldar - cancelar - pagar - rehabilitar - *Criminal Law* poner en libertad - liberar - eximir - exonerar - dar de baja (as a sailor, soldier o marine) - (see to RELEASE - to DISMISS) - *Insurance and Maritime Law* descargar - *Partnerships & Corporations* destituir - remover - cumplir (obligaciones) - eximir de responsabilidad - (syn. to RELEASE) - *Law of Contracts* eximir de responsabilidad - liberar - anular - desgravar - cancelar - saldar (una deuda) pagar - levantar (un embargo) - cumplir - (see to RELEASE - to SATISFY - to RELINQUISH).

### **EQUITY**

**equity**<sup>1</sup> n: CONT patrimonio neto, valor real de un activo [descontados los gravámenes], valor libre de hipotecas <> *Some households have suffered equity losses.* [Exp: **equity**<sup>2</sup> (SOC capital escriturado de una mercantil, llamado también equity capital; capital propio; capital y reservas; fondos propios, recursos propios; V. *debt, loan capital, capital resources; non-equity; cost of equity; after-tax cost of equity*), **equity**<sup>3</sup> (SOC acciones ordinarias; se suele usar en plural en esta acepción <> *Trading on the equity*), **equity**<sup>4</sup> (SOC masa de beneficios para reparto entre accionistas), **equity**<sup>5</sup> (MERC FINAN/PROD/DINER valor neto o residual de una operación de futuros financieros), **equity**<sup>6</sup> (BANCA cantidad o resto que recibe el prestatario del prestamista tras la venta que ha hecho este último de un activo del primero a fin de cobrar la deuda no saldada), **equity**<sup>7</sup> (BOLSA valor de mercado que tienen los títulos del cliente de un corredor; saldo acreedor representado por los títulos depositados de un cliente en la cuenta que mantiene con su corredor), **equity**<sup>8</sup> (DER justicia, derecho de equidad, derecho de amparo, derecho lato).

**Equity:** equidad; sistema del equity; patrimonio neto; capital accionario, acciones.

**Equity** Equidad. / Sistema jurídico desarrollado en Inglaterra paralelamente al sistema de Derecho estricto e incorporado en general al régimen jurídico anglosajón norteamericano. Bajo el sistema inglés de Derecho estricto, las acciones judiciales posibles se encontraban

estrictamente limitadas. Ante la insuficiencia de estas acciones para proteger intereses legítimos de las partes, éstas recurrían al rey, el cual a su vez delegaba a tribunales especiales (*Chancery Courts*) la decisión de estos casos. Tales tribunales desarrollaron un conjunto de reglas, primero basadas en la equidad según esos tribunales la entendían, y luego cristalizadas en un régimen jurídico propio. Durante el siglo pasado la mayoría de los tribunales del EQUITY se fusionaron con los de Derecho estricto, pero quedó vigente el conjunto de reglas históricamente desarrolladas por aquéllos, que hoy se conoce con el nombre de *equity*. Este concepto fue oportunamente incorporado a los distintos sistemas jurídicos basados en el Derecho inglés. / El capital propio de una sociedad, en contraposición a sus obligaciones frente a terceros. / Acción de una sociedad. Se utiliza en este sentido en relación con los mercados financieros.

**EQUITY** Equidad. / Sistema jurídico desarrollado en Inglaterra paralelamente al sistema de Derecho estricto e incorporado en general al régimen jurídico anglosajón norteamericano. Bajo el sistema inglés de Derecho estricto, las acciones judiciales posibles se encontraban estrictamente limitadas. Ante la insuficiencia de estas acciones para proteger intereses legítimos de las partes, éstas recurrían al rey, el cual a su vez delegaba a tribunales especiales (*Chancery Courts*) la decisión de estos casos. Tales tribunales desarrollaron un conjunto de reglas, primero basadas en la equidad según esos tribunales la entendían, y luego cristalizadas en un régimen jurídico propio. Durante el siglo pasado la mayoría de los tribunales del EQUITY se fusionaron con los de Derecho estricto, pero quedó vigente el conjunto de reglas históricamente desarrolladas por aquéllos, que hoy se conoce con el nombre de *equity*. Este concepto fue oportunamente incorporado a los distintos sistemas jurídicos basados en el Derecho inglés. / El capital propio de una sociedad, en contraposición a sus obligaciones frente a terceros. / Acción de una sociedad. En este sentido se utiliza en relación con los mercados financieros.

**EQUITY:** *Accounting and Balance Sheet* patrimonio - participación. \*N. del T.: Sistema del derecho o rama de la justicia reparadora administrado por tribunales distintos de los que aplican las normas del sistema del Common Law y que están facultados para decretar “equidad” en el sentido de justicia equitativa o imparcial. Es un sistema elaborado de normas y procedimientos aplicado en muchos casos por tribunales especiales, llamados en Inglaterra “Tribunales de Chancery”, y que tenían competencia exclusiva sobre ciertas materias. El principio que lo caracterizó era: “no debe existir un derecho sin la consiguiente acción judicial”. Se desarrolló en un principio como un sistema meramente auxiliar con el propósito de mitigar la rigidez del “Common Law” y de otorgar nuevos recursos, distintos y más efectivos que los del “Common Law” elaborados por los “Chancellors” del “Tribunal del Chancery”.

### **EXECUTE**

**execute**<sup>1</sup> v: celebrar, realizar, desempeñar, ejercer, llevar a cabo, perfeccionar, completar, formalizar <> *All the foreseen plans have been executed*; V. *carry out*. [Exp. **execute**<sup>2</sup> (GRAL, DER formalizar, otorgar, cumplir con las formalidades <> *Execute a sale*; V. *sign*.

**Execute:** ejecutar (matar); ejecutar (una sentencia); completar, cumplir, perfeccionar (contrato u orden); firmar; formalización, celebración (contrato u otro documento); expedir; extender, otorgar.

**Execute a contract (to)** Celebrar o firmar un contrato /// **Execute a contract of sale (to)**

Celebrar un contrato de compraventa. **Execute an order (to)** Ejecutar un pedido. Cumplir una orden.

**EXECUTE** Ejecutar. Completar. Perfeccionar. / Firmar. Celebrar u otorgar un acto. /Ajusticiar.

**EXECUTE:** (v) cumplir - realizar - formalizar - llevar a cabo - suscribir - desempeñar (tareas) - poner en práctica - *Commercial Papers* otorgar - emitir - librar (títulos de crédito) - firmar (un pagaré) - *Law of Contracts* celebrar - firmar - otorgar (un contrato) - (i.e., to SIGN, SEAL AND DELIVER) - *Law of Procedure* formalizar - legalizar (documentos) - ejecutar (una sentencia).

### **FILE**

**file** n/v expediente, archivo, legajo, fichero; archivador, carpeta; cursar, elevar, instar, formular, iniciar, entablar, archivar.

**File:** archivo, expediente, legajo; carpeta; archivar, registrar; entablar, interponer, presentar.

To file a lawsuit against (sb). *To file an appeal/ a claim/ a complaint/ an answer/ a document with a court.*

**File** Archivo. Fichero. Expediente. Legajo. **File (to)** archivar. Presentar. Registrar. Depositar documentos.

**FILE** Archivo. Legajo. Expediente. / Como verbo (*to file*), archivar. Presentar. Registrar. Depositar documentos.

**FILE:** (v) presentar - interponer - archivar. To ~ **A NOTICE OF APPEAL:** (v) interponer un recurso de apelación. To ~ **AN ACTION IN COURT:** iniciar juicio. To ~ **WITH:** (v) presentar ante (un tribunal) - adjuntar - (see NOTES 34/35). (n) registro (del tribunal) (includes: the original Complaint and all Pleadings and papers) - (ídem RECORD - DOCKET) - (see NOTES 33/34/35) - archivo.

## **GRANT**

**grant** *n/v*: concesión, donación, cesión, permiso; subsidio, subvención: privilegio, decreto; beca, bolsa de estudios o de viaje; otorgar, conceder, ceder, dar, dispensar, subvencionar; V. *bounty; government aid; bounty, subsidy*. [Exp: grant a credit (**conceder un crédito**; V. *extend a credit*), **grant a delay** (acordar/conceder una prórroga o dilación; V. *allow time*), **grant a discount/an allowance** (conceder/hacer un descuento/una rebaja), **grant a license** (otorgar una licencia o concesión), **grant a loan** (conceder un préstamo), **grant a patent** (otorgar una patente), **grant a postponement** (conceder un plazo para el pago), **grant a request** (acceder una demanda), **grant a respite** (acordar una moratoria), **grant a subsidy** (conceder una subvención), **grant-aided** (con subvención, subvencionado), **grant amnesty** (anmistiarse, conceder una amnistía), **grant an application** (acceder a lo solicitado, aceptar, admitir a trámite una petición, instancia o solicitud), **grant-back provision** (cláusula de retrocesión), **grant of favor or privilege** (acto graciable), **grant-in-aid** (ayuda

estatal/federal), subvención, aplicación de fondos de un gobierno central a proyectos específicos), **grantee** (cesionario, concesionario, apoderado; beneficiario de un poder notarial; V. *donor*), **granter/grantor** (otorgante, cesionista, poderdante), **granting** (concesión), **granting of licenses** (concesión de licencias), **grantor** (cesionista, otorgante, poderdante), **grantor trust** (FINAN, DER sociedad instrumental de emisión; fideicomiso con responsabilidad fiscal del otorgante), **grants basis, on a** (en régimen de, a título de donación)].

**Grant:** concesión, otorgamiento; transferencia (de dominio); título traslativo de dominio; conceder, dar, otorgar; transferir (dominio); aprobar, autorizar, dar lugar.

**Grant** Concesión. Autorización. / Subsidio. Subvención. / Transferencia de un derecho, especialmente de un derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble. / Otorgamiento de una patente u otro derecho exclusivo. / Como verbo (*to grant*), otorgar. Conceder. Autorizar.

**GRANT** Concesión. Autorización. / Subsidio. Subvención. / Transferencia de un derecho, especialmente de un derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble. / Otorgamiento de una patente u otro derecho exclusivo. / Como verbo (*to grant*), otorgar. Conceder. Autorizar.

**GRANT:** (v) otorgar - conceder - transferir (el dominio) - permitir - consentir - emitir.

**to ~ A SECURITY INTEREST IN THE PROPERTY:** (v) otorgar un derecho de garantía real sobre un bien

**to ~, BARGAIN AND SALE:** (v) (expresión que indica la transmisión del dominio sobre los bienes inmuebles) - vender

(n) concesión - permiso - transferencia - subsidio

~ **AND TO FREIGHT LET:** buque puesto a disposición del fletador (in a Charter Party)

~ **-IN-AID:** subsidio estatal

~ **OF PERSONAL PROPERTY**: transferencia de bienes muebles (onerosa)

**LAND** ~: donación de tierras fiscales

### **GUARANTEE, GUARANTY**

**guarantee, guaranty** *n/v*: DER garantía, caución, fianza, aval; cedente; avalar, garantizar, constituirse en fiador, afianzar; las palabras *guarantee, warranty* y *guaranty* son parcialmente sinónimas; en principio, *guarantee* se emplea en el habla cotidiana, muchas veces con el sentido de fiador, es decir, el que ofrece un aval; *warranty* aparece en contextos jurídicos o escritos, y *guaranty* es la forma más obsoleta <> *The Company could not find a bank willing to guarantee the loan, and had to sell some of its assets; V. surety.*

**Guarantee**: garantía, caución, fianza, fianza simple; persona garantizada o avalada; garantizar, afianzar, asegurar // **Guaranty**: garantía, caución, fianza, fianza simple.

**Guarantee** Garantía. Afianzamiento. Fianza. Caución. /// **Guaranty** Garantía. Caución. Fianza. En todos los casos la responsabilidad es subsidiaria a la del deudor principal y condicionada a la mora en que éste incurra. / Como verbo (*to guarantee*), garantizar.

**GUARANTEE** Garantía. Caución. Fianza. / El acreedor a favor del cual se otorga una garantía. / Como verbo (*to guarantee*), garantizar. /// **GUARANTY** Garantía. Caución. Fianza. En todos los casos la responsabilidad es subsidiaria a la del deudor principal y condicionada a la mora en que éste incurra. / Como verbo (*to guarantee*), garantizar.

**GUARANTEE**: (v) *Partnerships & Corporations* otorgar garantías personales - *Real Property Law* garantizar (n) *Commercial Papers* aval - *Partnerships & Corporations* contrato por el cual se otorgan garantías personales - persona a favor de la cual se otorga una garantía personal - *Real Property Law* contrato de garantía personal - (see **ENGAGEMENT OF SURETYSHIP**). /// **GUARANTY**: (v) *Partnerships & Corporations* otorgar garantías personales - *Real Property Law* garantizar - convertirse en garante en forma accesoria de la deuda u obligación de un tercero - (see **SURETY** - see NOTAS 2) (n) *Partnerships & Corporations*

garantía personal - garantía - *Real Property Law* obligación de garantía - garantía de evicción - saneamiento.

### ***INDEMNIFICATION***

**indemnification** *n*; indemnización, reparación, resarcimiento, compensación.

**Indemnification:** compensación, indemnización.

**Indemnification** Indemnización. Compensación de un gasto o pérdida.

**INDEMNIFICATION** Indemnización. Compensación de un gasto o pérdida.

**INDEMNIFICATION:** Este término no figura en el diccionario aquí referenciado.

### ***INDEMNIFY***

**indemnify** indemnizar, resarcir, compensar, reparar.

**Indemnify:** compensar, indemnizar, mantener indemne.

**Indemnify (to)** Indemnizar. Resarcir.

**INDEMNIFY** Indemnizar. Compensar un gasto o pérdida.

**INDEMNIFY:** (v) mantener indemne - *Law of Contracts* indemnizar - resarcir - garantizar - mantener indemne.

### ***INDEMNITY***

**indemnity**<sup>1</sup> (REL LAB, SEG indemnidad, indemnización, resarcimiento, indemnización doble en caso de muerte por accidente; indemnizar; V. *compensation; bonus compensation, double indemnity; protection and indemnity club; termination indemnity, letter of indemnity*),

**indemnity**<sup>2</sup> (DER inmunidad; V. *immunity*), **indemnity**<sup>3</sup> (SEG garantía; exoneración de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de un tercero; V. *letter of indemnity*), **indemnity**<sup>4</sup> US (BOLSA opción a comprar o vender acciones a un precio determinado durante cierto tiempo; V. *option*).

**Indemnity:** indemnización, indemnidad, derecho de indemnidad.

**Indemnity** Indemnización. / Contrato mediante el cual una parte acuerda compensar los gastos, pérdidas o responsabilidades de la otra. / Indemnidad. / El acto mediante el cual se da indemnidad a una persona respecto de ciertas responsabilidades, especialmente de orden penal.

**INDEMNITY** Indemnización. / Contrato mediante el cual una parte acuerda compensar los gastos, pérdidas o responsabilidades de la otra. / Indemnidad. / El acto mediante el cual se da indemnidad a una persona respecto de ciertas responsabilidades, especialmente de orden penal.

**INDEMNITY:** indemnización - indemnidad.

### ***INTEREST***

**interest**<sup>1</sup> *n*: GRAL interés; interesar <> *He showed no further interest or curiosity in that question.* [Exp: *interest*<sup>2</sup> (BANCA renta, interés; es el precio –charge– que se paga por un préstamo; V. rate of interest), **interest**<sup>3</sup> (DER intereses o relaciones jurídicas transmisibles, derecho o título que se tiene sobre alguna propiedad, bienes; pretensión jurídicamente motivada; interés jurídico).

**Interest:** interés; participación, cuota, cuota de capital.

**Interest** Interés. / Interés jurídico. / Derecho, pretensión fundada legalmente, acción o título respecto de un bien. / Derecho relativo a un inmueble.

**INTEREST** Interés. / Interés jurídico. / Derecho, pretensión fundada legalmente, acción o título respecto de un bien. / Derecho relativo a un inmueble.

**INTEREST/ INTERESTS:** *Real Property Law* derecho real sobre un bien - [usage ~S IN THE COLLATERAL] - (ídem ESTATE) - derechos reales - (syn. ESTATE - RIGHT IN REM).

### ***JUDGEMENT***

**judgement**<sup>1</sup> (DER fallo, sentencia, decisión judicial; en esta acepción suele utilizarse la forma *judgement*), **judgement**<sup>2</sup> (GRAL, DER juicio, criterio, discernimiento, consideración <> *John is a person of judgement*).

**Judgement:** juicio, discernimiento, opinión; fallo, sentencia.

**Judgment** Este término solo figura como compuesto en el diccionario aquí referenciado (**Judgement bond; Judgement creditor; Judgement currency clause; Judgement debtor; Judgement lien; Judgement note; Judgement rates; Judgement rates; Judgement rating; Judgement sample; Judgement sampling**).

**JUDGMENT** Sentencia. Fallo. / Juicio u opinión de una persona sobre algún asunto. / Juicio de una persona, en cuanto capacidad de comprender una cuestión.

**JUDGMENT:** sentencia - providencia - autos - (ídem FINDINGS - RULINGS) - (also written JUDGEMENT).

## **LIABILITIES**

**liabilities**<sup>1</sup> *n*: CONT pasivo, deudas, obligaciones; exigible; V. capital *liabilities, current liabilities, double liabilities, joint liabilities, net liabilities, passive liabilities*. [En plural, se aplica al pasivo, siendo el antónimo de *assets*. Exp: **liabilities**<sup>2</sup> (CONT acreedores; recursos ajenos; V. *long/short-term liabilities*); conviene aclarar que en inglés se distingue entre [1] el principio abstracto de la responsabilidad —el deber jurídico, moral o profesional— que es *responsibility*, y [2] las posibles consecuencias, sanciones, pérdidas, etc., que se derivan de incumplir dicho deber o *liability*; un tercer término, *answerable*, que es de uso más común que técnico, abarca ambas ideas, a las que hay que sumar también el matiz de la obligación de “rendir cuentas”), *liability* (DER responsabilidad civil, obligación <> *Some corporations insure against liability for damages*; los términos *accountability, liability* y *responsibility* comparten el significado común de “responsabilidad”; el último es el más general y, como su parónimo en español, alude tanto al deber o la obligación moral o profesional de quien

cumple concienzudamente con su cometido; *liability* se refiere a la situación, normalmente legal, de la persona sujeta a sanción, o al deber de compensar, en caso de incumplimiento de una obligación; de ahí su uso jurídico con el significado de “culpa” o de “responsabilidad civil” y, en plural, su significado de “deudas, obligaciones, pasivo”; por último, *accountability* es la responsabilidad que constituye un desiderátum de la vida pública, por lo que es el término más abstracto de los tres, relacionándose con los conceptos de transparencia y probidad de la administración de los bienes y los derechos ajenos; V. *double liability, joint and several liability, strict liability; incur liability, meet liabilities*).

**Liabilities:** responsabilidades, obligaciones, deudas; (contable) pasivo.

**Liabilities** Pasivo. Deudas. Obligaciones. Pasivo exigible. Pasivo. Responsabilidades.

**LIABILITIES** Deudas. Obligaciones. Responsabilidades. Pasivo. V. **LIABILITY**.

**LIABILITIES:** *Accounting and Balance Sheet* pasivo - (see **ASSETS**) - obligaciones - deudas - *Real Property Law* (pl.) obligaciones.

### **MEETING**

**meeting** (asamblea, sesión, reunión, junta general; V. *board meeting; mass meeting, roundtable meeting*).

**Meeting:** reunión; asamblea (de accionistas), reunión (de directorio), junta.

**Meeting** Reunión. Junta. Sesión. Asamblea. Conferencia.

**MEETING** Reunión. Asamblea. Junta. Conferencia.

**MEETING:** sesión - asamblea (de accionistas) - reunión (de Directorio).

### **MOTION**

**motion** *n*: moción, iniciativa, solicitud, propuesta, petición, ponencia, pedimento; V. *time and motion*.

**Motion:** moción, propuesta; pedido, petición, solicitud, recurso.

**Motion** Propuesta. Moción. Proposición. Petición. / Petición o solicitud hecha a un Juez en el curso de un juicio. / Movimiento. / También, como verbo (*to motion*), peticionar. Proponer.

**MOTION** Propuesta. Moción. Proposición. Petición. / Petición o solicitud hecha a un Juez en el curso de un juicio. / Movimiento. / También, como verbo (*to motion*), peticionar. Proponer.

**MOTION:** moción - petición - (see PETICIÓN - APPLICATION) - solicitud

### **NOTE**

**note**<sup>1</sup> *n/v*: nota, apunte; anotar, apuntar, registrar, entrar; advertir, observar; V. *notice; slip; record; enter*. [Exp: **note**<sup>2</sup> pagaré, efecto, obligación, nota de crédito; documento fehaciente; V. *bearer/demand note, noteholder; capital note, credit note, debit note, promissory note; bill*], **note**<sup>3</sup> (billete de banco; en posición atributiva se traduce por “fiduciario” <> *Note circulation; V. bill; bank note; note circulation*), **note**<sup>4</sup> (carta; V. *consignment note; air consignment note*), **note**<sup>5</sup> (levantar acta, impugnar, protestar una letra, un efecto, etc.; V. *have a bill noted*).

**Note:** nota, anotación; pagaré; obligación negociable.

**Note** Pagaré. / Nota. Anotación. / Como verbo (*to note*), anotar. Apuntar. Tomar razón o conocimiento.

**NOTE** Pagaré. / Nota. Anotación. / Como verbo (*to note*), anotar. Apuntar. Tomar razón o conocimiento.

**NOTE:** *Commercial Papers* (abbr. of PROMISSORY NOTE) - pagaré - *Law of Contracts* minuta de contrato - (ídem MEMORANDUM).

### **OFFICE**

**office** *n*: oficina, bufete, despacho; cargo; ministerio, cartera ministerial; V. *perform the office of; loss of office; top/high office; head/main office*. [La palabra *office* precedida del nombre de un cargo indica el nombre del mismo, por ejemplo *dean's office* –decanato.

**Office:** oficina, despacho; cargo, función.

**Office** Oficina. Sección. Departamento. Dependencia. Agencia. Repartición. Organismo estatal. / Despacho.

**OFFICE** Oficina. Repartición. Organismo estatal. / Despacho. Escritorio. / Oficio. / Cargo. Función. Escritorio. / Cargo. Función.

**OFFICE:** *Constitutional Law* función - cargo - cargo público - oficina - despacho - (syn. POST - PLACE - POSITION - SITUATION - APPOINTMENT) - *Partnerships & Corporations* establecimiento - corresponsalía - sucursal.

### **OPINION**

**opinion** *n*: opinion; dictamen.

**Opinion:** opinión, dictamen; fallo judicial.

**Opinion** Este término solo aparece como compuesto en el diccionario aquí referenciado (**opinion leader; opinion of title; opinion shopping; opinion survey**).

**OPINION** Opinión. / Dictamen, opinión o parecer sobre una cuestión jurídica. / Voto u opinión de un juez.

**OPINION:** dictamen - opinión.

### **OUTSTANDING**

**outstanding**<sup>1</sup> (GRAL. destacado, destacable *Outstanding event*), **outstanding**<sup>2</sup> (GRAL. pendiente de pago, atrasado, en mora, vencido, no amortizado, devengado y no pagado, en consignación; se usa en expresiones como *cheques outstanding*, **outstanding**<sup>3</sup> (SOC, BOLSA en circulación).

**Outstanding:** impago, pendiente de pago; en circulación.

**Outstanding** Pendiente. A pagar. Pendiente de pago. / En vigor. / Emitido. En circulación.

**OUTSTANDING** Pendiente de pago. / En vigor. / Emitido. En circulación.

**OUTSTANDING:** (adj.) impago - adeudado - pendiente de pago.

### **PAY**

**pay**<sup>1</sup> *n*: GRAL paga, sueldo, abono, remuneración; V. *salary, wages, sick pay*. [Exp: **pay**<sup>2</sup> (GRAL pagar, satisfacer, retribuir, abonar, liquidar; hacer efectivo, desembolsar; cancelar; consignar, remunerar; producir ganancia, ser provechoso; V. *settle, satisfy*).

**Pay**: salario, sueldo; pago; pagar, abonar. **Pay in**: integrar.

**Pay** Pago. / Paga. Jornal. Remuneración. Salario. Sueldo. Retribución. **Pay (to)** Pagar.

**PAY** Salario. Sueldo. / Pago. / Como verbo (*to pay*), pagar.

**PAY**: (v) pagar - saldar - *Partnerships & Corporations* integrar.

### **PERFORMANCE**

**performance**<sup>1</sup> *n*: GRAL cumplimiento, actuación, desempeño, ejercicio, ejecución [de un contrato]; <> *In the performance of his duties*; V. *discharge, part-performance, non-performance, specific performance*. [Exp: **performance**<sup>2</sup> (GRAL, FINAN rendimiento, rentabilidad, resultados de un fondo, empresa, etc.; eficacia, evolución de la cotización de la acción; nivel de ejecución, resultado de la gestión <> *The long-term performance of equities has been good in the past three years*.

**Performance**: cumplimiento; ejecución; realización; desempeño, rendimiento; interpretación.

**Performance** Ejecución. Realización. Cumplimiento. / Funcionamiento. / Cualidades técnicas. / Rendimiento. Desempeño.

**PERFORMANCE** Cumplimiento de una obligación o contrato / representación de una obra teatral o pieza musical.

**PERFORMANCE**: cumplimiento de las obligaciones - cumplimiento - ejecución.

### **PRINCIPAL**

**principal**<sup>1</sup> *a*: principal, fundamental, primario, básico; V, *chief, main, primary*. **principal**<sup>2</sup> (GEST. principal, jefe, ordenante, poderdante, cedente, mandante, comitente; V donator; agent, mandator, assignee, attorney, factor, proxy, default by principal), **principal**<sup>3</sup> (capital, principal).

**Principal:** principal; mandante, representado; autor principal (de un delito); obligado principal; capital (suma de dinero).

**Principal** Principal. / Capital. / Condecete. Autorizante. Mandante. Comitente. / El autor principal de un delito. / Patrón. / Empleador. / El obligado principal, en contraposición al que se obliga como garante o fiador.

**PRINCIPAL** Principal. / Capital. / Condecete. Autorizante. Mandante. Comitente. / El autor principal de un delito. / Patrón. / Empleador. / El obligado principal, en contraposición al que se obliga como garante o fiador.

**PRINCIPAL:** capital - (see INTEREST) - *Criminal Law* autor principal de un delito - *Agency* mandante - poderdante - (ídem GRANTOR) - representado.

### **PROCEEDINGS**

**proceedings**<sup>1</sup> (procedimiento, actuaciones, trámites, diligencias, actos, acto procesal, proceso), **proceedings**<sup>2</sup> (actas, minutas, autos, deliberaciones).

**Proceeding:** procedimiento, proceso, juicio. **Proceedings of the meeting:** lo tratado en asamblea.

**Proceedings** Actas. Memorias. Minutas. Versión taquigráfica. / Tramitación. Trámites. Actuaciones. Procedimiento. Proceso.

**PROCEEDINGS** Procedimiento. Proceso. Actuación. Trámite. / Actas. Memoria.

**PROCEEDINGS:** actuaciones - procedimiento - proceso - juicio.

### **PROXY**

**proxy** *n*: poder. procuración, delegación; delegación de voto; apoderado, mandatario, poderhabiente, representante o delegado en una junta; V. *procuration*.

**Proxy:** mandato; poder, carta poder; apoderado, mandatario, representante.

**Proxy** Poder. Carta poder. Mandato. Representación. Representante. Mandatario. Apoderado.

**PROXY** Poder. Mandato. Carta poder. / Apoderado. Mandatario.

**PROXY:** (contracted from “PROCURACY”) carta poder - representante (del accionista) - apoderado.

### **QUALIFIED**

**qualified**<sup>1</sup> *a:* profesional, preparado, habilitado, autorizado, experto, idóneo, capaz, apto, que reúne las condiciones o requisitos, que está en posesión del título que lo habilita para el ejercicio de una profesión, “cualificado”; V. *skilled, suitable*. [Exp: **qualified**<sup>2</sup> (condicional, limitado, con reparos, con salvedades; es sinónimo de *conditional* o de *special* y antónimo de *absolute* y también de *clean* o de *general*; en algunos casos puede ser ambiguo el significado; por ejemplo, a *qualified opinion* puede ser “un dictamen autorizado” o “un dictamen restrictivo”; V. *conditional, absolute*).

**Qualified:** calificado, capacitado, competente; habilitado; limitado, condicionado.

**Qualified** Calificado. Idóneo. Competente. / Restringido. Condicionado. Limitado.

**QUALIFIED** Calificado. Idóneo. / Condicionado. Limitado. V. QUALIFICATION.

**QUALIFIED:** (adj.) calificado - capaz - competente - habilitado - que reúne los requisitos necesarios.

### **RECORD**

**record**<sup>1</sup> GRAL acta, informe, expediente; registro, inscripción; anotación; antecedentes; historial; memorial, autos procesales, actas, sumario, protocolo judicial; V. *accounting records, public record, minutes, transcript, vervatim record; agree as a correct record, put on record; note, enter*. [Exp: **record**<sup>2</sup> (CONT consignar por escrito, tomar nota de, hacer constar por escrito, inscribir, registrar, anotar, apuntar, hacer constar en acta; contabilizar; V. *put on record; note, enter*), **record**<sup>3</sup> (GRAL marca, récord; excepcional, sin precedente, de marca; se usa para expresiones como *beat the record* –batir la marca–, *establish a record* –establecer una marca – *hold the record* –mantener/conservar la marca–, etc.

**Record:** registro, antecedentes, archivo; registro, anotación, inscripción; actas judiciales, actuaciones, expediente; registrar, anotar, inscribir; dejar constancia; *On record:* que obran en registro, en los registros.

**Record** Registro. Acta. Inscripción. Prueba instrumental. Archivo. / Antecedentes. / Expediente o actuaciones judiciales. / También, como verbo (*to record*), registrar. Inscribir. Dejar constancia por escrito. Instrumentar.

**RECORD** Registro. Acta. Inscripción. Prueba instrumental. Archivo. / Antecedentes. / Expediente o actuaciones judiciales. / También, como verbo (*to record*), registrar. Inscribir. Dejar constancia por escrito. Instrumentar.

**RECORD:** (v) registrar - asentar - inscribir - llevar un registro - [usage: to ~ IN A BOOK].

### **REPRESENTATION**

**representation**<sup>1</sup> (GRAL, DER declaración, manifestación, aseveración [oral o escrita], llamada normalmente *representations*, realizada durante la negociación de un contrato; declaraciones del asegurado [en la solicitud del seguro]; si resulta ser falsa – *misrepresentation*– podrá dar lugar a la anulación del contrato y a una demanda por daños y perjuicios; descripción; en los contratos, por ejemplo los de euro-créditos, se les llama también *warranties and representations* y son las confirmaciones de las manifestaciones realizadas en el contrato; V. *fraudulent representation, strong representation, representations and warranties*), **representation**<sup>2</sup> (DER demanda; protestas, declaraciones; V. *make representations*).

**Representation:** representación; declaración, manifestación.

**Representation** Representación. / Declaración, especialmente en el curso de negociaciones contractuales, de que existe una situación de hecho, que induce o sirve de base para que la contraparte dé su consentimiento contractual.

**REPRESENTATION** Representación. / Declaración, especialmente en el curso de negociaciones contractuales, de que existe una situación de hecho, que induce o sirve de base para que la contraparte dé su consentimiento contractual.

**REPRESENTATION:** manifestación - declaración - exposición - (see MISREPRESENTATION) - representación - *Real Property Law* descripción.

### **SCHEDULE**

**schedule**<sup>1</sup> *n/v*: GRAL programa, calendario, plan; horario; periodificación <> *production schedule*; con esta acepción aparece en múltiples unidades compuestas como *ahead of schedule* –con adelanto sobre el horario/programa/calendario previsto–, *V. fall behind schedule*; *aging schedule*, *non-scheduled disability*, *Scott Schedule*, *amortization Schedule*, *balance sheet and schedules*. [Exp: **schedule**<sup>2</sup> (GRAL, COMER lista, relación, cédula; *V. bound schedule*, *assured life of the Schedules*), **schedule**<sup>3</sup> (ECO curva <> *The schedule Y= f (X) describes the relation between X and Y*; *V. curve*, *slope*, *demand curve/schedule*), **schedule**<sup>4</sup> (DER anexo de una ley o a cualquier convenio, documento, etc.; protocolo <> *The MP referred to Schedule 3 of the 1991 Act*; *V. annex*), **schedule**<sup>5</sup> (GRAL, COMER arancel, escala de tarifas <> *Schedule of brokers*; *V. schedule of charges/duties*), **schedule**<sup>6</sup> (SEG plan; *V. accumulation schedule*), **schedule**<sup>7</sup> (GRAL programar, proyectar, prever, catalogar, fijar <> *Production is scheduled to begin in the autumn*; *V. scheduled costs*, *scheduled deliveries*).

**Schedule:** horario; plan, programa; lista, listado, anexo; fijar, planear, planificar, programar.

**Schedule** Cédula. Programa. Calendario. Tabla. Lista. Planilla. Plan. /// **Schedule (to)**

Programar. Planificar. / Catalogar. Registrar.

**SCHEDULE** Planilla. Lista. Plan. Programa. / Anexo agregado a un acto, ley o documento. /

Como verbo (*to schedule*), programar. Planificar.

**SCHEDULE:** anexo - (ídem EXHIBIT) - inventario de bienes - *Bankruptcy Law* nómina de acreedores - (see LIST OF CREDITORS).

### **SECURITY**

**security**<sup>1</sup> *n*: BANCA, FINAN seguridad, garantía, caución, prenda <> *Put up one's house as security on a loan*; V. *collateral*; *charge against the security of*, *dead security*. [Exp. **security**<sup>2</sup> (BOLSA valor, título, activo financiero; V. securities).

**Security:** seguridad; título valor; garantía, garantía real; fiador; título valor.

**Security** Garantía. Caución. / Seguridad. / Valor. Título valor. Valor mobiliario. Acción o título de deuda, emitidos en serie, y que se comercializan en mercados de valores. Se utiliza generalmente en plural, *securities*, para referirse a estos valores.

**SECURITY** Garantía. Caución. / Seguridad. / Acción u otros títulos de deuda, emitidos en serie, y que se comercializan en mercados de valores. Se utiliza generalmente en plural, *securities*, para referirse a estos valores.

**SECURITY:** garantía real - derecho de garantía real - resguardo - garantía - caución - (see NOTES 1) - título de crédito (en general).

### **SHARE**

**share**<sup>1</sup> *n/v*: participación; compartir, participar, repartir, dividir; V. *pool*. [Exp: **share**<sup>2</sup> (SOC acción, parte alícuota del capital de una empresa comercial; cuota, contingente, cupo, participación; V. *unallotted shares*), **share**<sup>3</sup> (MERC cuota de mercado <> *They are streamlining their market strategy in an attempt to push up their share*).

**Share:** parte; cuota; porción; acción (de una sociedad); participación; compartir.

**Share** Parte. Cuota. Porción. Participación. / Acción (de una sociedad). Como verbo (*to share*), participar. Compartir. Repartir.

**SHARE** Parte. Cuota. Porción. Participación. / Acción (de una sociedad). Como verbo (*to share*), participar. Compartir. Repartir.

**SHARE:** (v) dividir - partir - participar - tener parte en - terciar. (n) *Law of Successions* hijuela - (ídem DISTRIBUTIVE ~) *Partnerships & Corporations* acción - participación - cuota social - partes de interés - cuotas partes - (pl.) **SHARES:** acciones - (see ~S OF STOCK - STOCKS - STOCKS AND ~S).

### **SUCCESSOR**

**successor** Este término no figura en el diccionario aquí referenciado.

**Successor:** sucesor. /// **Successor company**<sup>63</sup>: sociedad continuadora.

**Successor** Este término figura solo como compuesto en el diccionario aquí referenciado (**successor beneficiary; successor in interest; successor trustee**).

**SUCCESSOR** Sucesor.

**SUCCESSOR:** *Law of Successions* sucesor a título universal - (see ASSIGNS).

### **TERM**

**term**<sup>1</sup> n: GRAL término, condición <> *All the terms of the contract were discussed very friendly; V. word, expression, condition, come to terms with; in terms of; condition.* [Exp:

**term**<sup>2</sup> (GRAL período, plazo, vigencia; condición; mandato <> *The contract was signed for a three-year term; V. period*), **term**<sup>3</sup> (GRAL trimestre <> *The contract was signed for a three-year term; V. period*).

**Term:** término (palabra); duración, período, plazo, término; condición, cláusula. /// **Term of office:** duración de un cargo público<sup>64</sup>.

**Term** Término. / Duración. Plazo. Vigencia. / Sesión. Período de sesiones. / Condición o cláusula de un contrato.

**TERM** Término. / Duración. Plazo. Vigencia. / Sesión. Período de sesiones. / Condición o cláusula de un contrato.

<sup>63</sup> Esta acepción figura como una entrada independiente en el diccionario aquí referenciado.

<sup>64</sup> Esta acepción figura como una entrada independiente en el diccionario aquí referenciado.

**TERM:** plazo - duración - vigencia - período - término - *Partnerships & Corporations*

duración de la sociedad - período de duración de la sociedad.

### **TERMINATION**

**Termination** (GRAL terminación, cese, extinción, expiración, rescisión, anulación, fin, supresión, revocación; V. *completion, conclusion*).

**Termination:** extinción, rescisión, resolución, disolución, conclusión.

**Termination** Cese. Rescisión. Cesantía. Extinción. Conclusión. Resolución. Terminación.

**TERMINATION** Extinción. Conclusión. Resolución. Terminación.

**TERMINATION:** *Insurance and Maritime Law* conclusión (by lapse of policy) - *Law of*

*Contracts* extinción - conclusión - (by mutual agreement/by one party due to the default of the other) - *Partnerships & Corporations* disolución de una sociedad - (by death, by breach of contract or otherwise) - *Real Property Law* conclusión - rescisión - extinción - cancelación - *Agency* conclusión - rescisión - extinción.

### **TRANSACT**

**transact** v: negociar, hacer negocio, llevar a cabo <> [Exp. **transaction** (transacción, *negocio, gestión; V. business*).

**Transact:** operar; realizar una operación o transacción; negociar.

**Transact (to)** Operar. Realizar operaciones.

**TRANSACT** Operar. / Gestionar. Negociar. Tramitar. / Realizar una operación o transacción comercial.

**TRANSACT:** (v) gestionar - ejecutar - negociar - tramitar.

### **VACATE**

**vacate**<sup>1</sup> (DER anular, revocar, rescindir <> *Vacate a judgement contract; V. annul*), **vacate**<sup>2</sup> (GRAL evacuar, desalojar, desocupar, dejar libre; se usa en expresiones como *vacate a job* –dejar/abandonar un puesto de trabajo–, *vacate the premises* –desalojar el local–, etc.)

**Vacate:** dejar vacante; desalojar, desocupar; anular, dejar sin efecto, revocar.

**Vacate (a post) (to)** Dejar vacante (un puesto de trabajo).

**VACATE** Anular. Revocar. / Abandonar. Dejar vacante. Ceder la posesión. Desocupar.

**VACATE:** (v) anular - rescindir - revocar - dejar sin efecto (ídem to CANCEL) - (see to ANNUL)

- *Real Property Law* desocupar - (ídem to QUIT - to SURRENDER) - evacuar.

## Apéndice D

### Nómina de Colegios de Traductores Públicos de la República Argentina que Son

#### Miembros de la Federación Argentina de Traductores (FAT)<sup>65</sup>

- ✓ Miembros fundadores
- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, creado por Ley Nacional 20.305 ([www.traductores.org.ar](http://www.traductores.org.ar)).
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, creado por Ley Provincial 7.843 ([www.coltrad-cba.org.ar](http://www.coltrad-cba.org.ar)).
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Santa Fe, 1ª y 2ª circunscripción, creado por Ley Provincial 10.757.  
1ª circunscripción ([www.traductoresantafe.org.ar](http://www.traductoresantafe.org.ar)).  
2ª circunscripción ([www.traductoresrosario.org.ar](http://www.traductoresrosario.org.ar)).
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Catamarca, creado por Ley Provincial 4.935 ([www.traductorescatamarca.org.ar](http://www.traductorescatamarca.org.ar)).
- ✓ Miembros plenos
- Colegio de Traductores Públicos de La Rioja, creado por Ley Provincial 7.179.
- Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan, creado por Ley Provincial 7.696 ([www.colegiotraductoressanjuan.org](http://www.colegiotraductoressanjuan.org)).
- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza, creado por Ley Provincial 7.515 ([www.traductores.mza.org](http://www.traductores.mza.org)).
- Colegio de Traductores de Tucumán, creado por Ley Provincial 8.366 ([www.traductorestucuman.org](http://www.traductorestucuman.org)).
- Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley Provincial 12.048 modificada ([www.traductorespba.org.ar](http://www.traductorespba.org.ar)).

---

<sup>65</sup> Los Colegios se enumeran en el mismo orden en que figuran en la página web de la FAT.

- Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Rio Negro, creado por Ley Provincial 4.003. ([www.ctprn.com](http://www.ctprn.com)).